

En Lomas de Zamora, a los 30 días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis, siendo las 10.00 horas, se constituye el Tribunal en lo Criminal N° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, integrado por los Doctores ALEJANDRO CLAUDIO SGARLATA, GUSTAVO CESAR RAMILO y NICOLAS AMOROSO - ejerciendo la Presidencia el nombrado en tercer término - e interviniendo como Actuario el Dr. IGNACIO ETCHEPARE, Auxiliar Letrado del Tribunal, para dictar VEREDICTO, conforme lo dispuesto en el art. 371 del C.P.P, en la presente causa N° 41997-13 seguida a [REDACTED]

[REDACTED] Practicado el sorteo de Ley, resultó del mismo que debía observarse el siguiente orden de votación: Doctores ALEJANDRO C. SGARLATA, GUSTAVO C. RAMILO y NICOLAS AMOROSO, planteándose así las siguientes: C U E S T I O N E SCUESTION PREVIA: ¿Se verifica alguna causal de nulidad en los testimonios brindados por Claudio Daniel Capuccio y Horacio Enrique Britez, según el planteo efectuado por la defensa en su alegato de clausura? Que previo a introducirnos de lleno en los interrogantes demandados por la norma del artículo 371 del Código de Procedimiento en lo Penal, deberé analizar la presente cuestión que se plasma metodológicamente hablando como de previo y especial pronunciamiento.

En este sentido, y viendo que el Señor Defensor del enjuiciado ha considerado la existencia de una causal de nulidad respecto de los testimonios ofrecidos y rendidos por los efectivos policiales, Claudio Daniel Capuccio y Horacio Enrique Britez, articulando así el planteo en dicho sentido, con apoyatura en la manda del art 203 del Ritual Bonaerense, dado que a su entender se habría violado el derecho constitucional de defensa del imputado – allende no haber sido planteado oportunamente por la defensa particular al momento en que esa nulidad se habría producido - teniendo en consideración que las manifestaciones presumiblemente espontaneas que habría efectuado PONCE frente a los policías de la seccional tercera que estuvieron declarando en el juicio, considero que los dichos de BRITZ y CAPUCCIO, no pueden ser válidamente tenidos en cuenta bajo ningún punto de vista , por violentar el derecho constitucional de defensa en juicio, impetrando además, la nulidad de todo lo actuado a partir del empleo de tales piezas como parte de prueba válida, o en su caso se excluya su valor probatorio al tomar la decisión definitiva de esta causa.-

Que ante tal planteo nulificante, y a los fines de garantizar el contradictorio, la presidencia del Tribunal, corrió traslado al núcleo acusador integrado por el Ministerio Público Fiscal y por el Particular Damnificado, quienes requirieron de manera unánime y concordante el rechazo del planteo de la Defensa. El digno representante de la vindicta pública, Dr. Pablo Pando, fundamentó su impetración, en que las declaraciones testimoniales como tales, que han sido tachadas de nulas, no son tales, pues han declarado sobre cuestiones que cayeron bajo la apreciación directa de sus sentidos y tales funcionarios, tienen la obligación legal como cualquier ciudadano que es convocado ante un Tribunal, a dar testimonio de lo acaecido. Que la prohibición que podría acarrear un cuestionamiento de validez, se fundamenta exclusivamente en la prohibición para el personal policial respecto de interrogar al enjuiciado, dado que esas facultades resultan exclusivamente de neto cuño de la función del Fiscal, por lo que con buena visión de lo

sucedido, no se verifica vicio de ninguna especie en tales deposiciones. Es que si bien se mira, las personas que han sido convocadas a dar testimonio, Britez y Capuccio, han suministrado sus manifestaciones a instancias del requerimiento del Fiscal, y no excedieron el marco que les resulta propio. Por lo demás y ante la eventualidad que pudiera interpretarse que dichas declaraciones deberían ser excluidas, tales supresiones obviamente no deben abarcar a la totalidad del proceso como mal se pretende, dado que la doctrina del fruto del árbol venenoso, solo alude a la entidad de los actos que en consecuencia se produzcan con motivo de esa valoración, es decir, de arribarse a un pronunciamiento por parte del Tribunal que tenga que ver con la exclusión de dichas pruebas, las demás evidencia independiente queda incólume y en este caso en particular, nada modifica el resultado final de la elevación hasta esta instancia de grado.- Los argumentos han sido compartidos, ratificados, convalidados y reeditados, por el representante letrado del Particular Damnificado.- Puesto en la labor de resolver sobre el presente planteo, debo principiar la temática, afirmando que es labor jurisdiccional insoslayable del Juez Natural, moderar el proceso y procurar "imparcialmente" la administración de justicia, asegurando el cumplimiento de sus máximas garantías constitucionales y las exigencias normativas del debido proceso.-

Acudiendo así al Código de Forma, debo destacar que el codificador Provincial en sus artículos 201 y 202, estableció una diferenciación entre las nulidades expresas y las genéricas, siendo las primeras de ellas las que se producen por inobservancia de las disposiciones expresamente establecidas bajo sanción de nulidad, mientras que las segundas, se producen cada vez que un acto adolece de alguna falencia, que pese a no estar sancionada especialmente, afecta la regularidad de cualquiera de los elementos señalados en la norma.-

Por su parte, al apreciar el contenido previsto por el art 203 del C.P.P, podremos ver, que en su primer párrafo instituye la diferencia entre nulidades que pueden ser declaradas de oficio y a requerimiento de parte, mientras, que en el segundo párrafo se dispone taxativamente cuales deben ser declaradas de oficio, estableciéndose dos hipótesis para tal declaración: 1) las nulidades genéricas que impliquen violación de normas constitucionales; y b) nulidades establecidas bajo esa expresa modalidad.- La Jurisprudencia al respecto ha dicho que, "...La nulidad fundada en haberse violado las reglas esenciales de procedimiento y la garantía de la defensa en juicio es de carácter absoluto..." (TO 452 RSD-149-98 S 22-10-98, Juez Ripodas, "J C S/ Inf art. 77 inc 2 ley 11.430").-

Es así como en el caso "sub examine" y según lo ha puesto de norte la Defensa interviniente, en principio, se incorpora la hipótesis de encontrarse conculcados Derechos y Garantías de carácter Constitucional, y frente a ello, nos hallaríamos ante una posible nulidad de carácter absoluto; por lo cual, queda expresamente habilitada el tratamiento en esta instancia.- Establecido así este punto de partida, considero prudente referirme sobre la capacidad de los testigos en los procesos, y en tal sentido he de afirmar que, sin perjuicio de reconocer acabadamente la existencia de la capacidad natural del testigo en cuanto a la aptitud física o intelectual para percibir sensorialmente un hecho - circunstancias que no guarda dudas al respecto - debe

reconocerse también la existencia de la “capacidad jurídica”, entendiéndola como tal, la aptitud que la ley le otorga a determinadas personas para poder declarar como testigo. En nuestro caso en particular; es la propia ley la que otorga dicha capacidad y no otras razones de índole natural.-

Es la ley la que enumera quienes son las personas que por determinadas circunstancias no pueden ser admitidas como testigos en ningún caso, circunstancia que no se consolida en la hipótesis en tratamiento. Pero claro está que los códigos modernos no restringen la capacidad jurídica para testificar, sino que, por el contrario, han adoptado el principio de la “capacidad total o ilimitada”, lo cual implica que toda persona puede atestiguar, no existiendo legalmente ninguna restricción.- Y

esto guarda estrecha coherencia con el sistema de valoración de la prueba, pues si bien la ley no tabula ningún supuesto de incapacidad total, en cada caso en particular es el juez o tribunal que al justipreciar un testimonio conforme los principios de la sana crítica, de acuerdo a la experiencia, la lógica y la psicología, fijara el estándar de credibilidad que intrínsecamente merece.

Resulta menester resaltar también, que los aludidos códigos modernos, conservan normas que prevén supuestos claros de incapacidades, tales como cuando prohíbe a cierta persona declarar en contra del imputado (art.234 del CPP) o de ciertas abstenciones como impone la prevista por el artículo siguiente (verbigracia, art. 235 del CPP), advirtiéndose que estas causas de incapacidades son excepcionales y siempre parciales.

En definitiva, el principio que adoptan los códigos modernos, como el aplicable al caso, es el de la capacidad total para declarar, o sea que cualquier persona puede y debe declarar si se lo convoca, salvo las excepciones constituidas en el mismo ordenamiento.

No obstante ello, toda ponderación de testimonios ha de partir siempre de la base que las personas se conducen con veracidad.

Cuando nos referimos a testigos de oídas, estamos refiriéndonos a quienes repiten cosas sabidas por otros; adquiriendo conocimientos porque otro les relató el suceso.

Estos testigos indirectos, que no pueden diferenciarse de cualquier otro, pues lo que transmiten son situaciones o circunstancias percibidas por alguno de sus sentidos, se hallan incluidos en la mayor parte de las definiciones que describen a los mismos.-

Prácticamente en el continente no se conoce regla alguna que prohíba la valoración de estos testimonios, más allá del grado de relevancia que se le dé a dicha apreciación probatoria asignada en cada caso en particular.

Al acudir a Francisco D’Albora, podemos apreciar que el mismo al respecto precisa “... que no deben apartarse aquellos testigos cuya versión ha sido receptada mediante oídas de otros, aunque en el momento de meritar sus dichos tenga menos valor que el de quienes percibieron directamente el suceso...”.-

Por su parte, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba determinó que: “Ya no existen más incompatibilidades y prohibiciones para testificar que aquellas expresamente establecidas por la ley”.-

Asimismo, la Sala III de la Cámara de Casación Penal ha decidido jurisprudencialmente que “no se advierte la existencia de norma legal alguna que restrinja la declaración de personas que depongan sobre sucesos que conocieran a través de referencias de terceras personas...”.

Refiriéndome ahora ya a

la calidad de policías de los testigos que depusieron en autos, concretamente a Claudio Daniel Capuccio y a Horacio Enrique Britez, tampoco la ley impone restricciones para que puedan constituirse como tales, sin que se distingan de otros testigos de oídas.-

Cada vez que el personal policial sea convocado por el Agente Fiscal para prestar declaración testimonial, deberá acudir obligatoriamente como cualquier otra persona, y deberá responder bajo juramento o promesa de decir verdad, y bajo las penalidades que instituye el delito de “falso testimonio”.-

Para ir ya abordando directamente el objeto preciso de la presente tacha, diré que surgen dos declaraciones aportadas por los efectivos policiales ya mencionados, ofrecidas oportunamente durante la etapa de instrucción y las recreadas positivamente en el presente escenario del juicio oral.

De acuerdo al planteo de la defensa, entiendo que su primigenio objetivo ha sido remarcar el vicio existente en tales declaraciones testimoniales y así demandar luego la nulidad de todo lo actuado posteriormente. Por otra banda, de no prosperar su pretensión, se descarte su valoración al momento de decidir el fondo del proceso, a modo de exclusión probatoria.

Que de acuerdo al análisis que desarrollaré, el mismo será extensible a ambas circunstancias, aunque ya desde el vamos adelanto que rechazaré el planteo articulado, desde que considero que no se afectó de manera alguna, los derechos constitucionales del enjuiciado. Como puede apreciarse de los testimonios de Capuccio y de Britez, no se observan actividades probatorias cumplidas por los efectivos policiales en violación a las garantías del causante.

Esta afirmación surge del contenido de las propias testificales aludidas, en tanto, los dos deponentes de consuno coincidieron en que únicamente escucharon una expresión espontánea de Ponce, sin haberle efectuado pregunta alguna al respecto, patentizando en sus relatos un claro gesto de asombro por parte del personal de la fuerza, de lo que estaba escuchando de boca del interesado [REDACTED] quien a esas alturas, era un desconocido por estos efectivos policiales, quienes solo limitaron el marco de su actuación al mero traslado del imputado desde la Comisaría Nro 16 de la Policía Federal, hasta la seccional de la policial Bonaerense de la Localidad de Témporley, es decir, siendo absolutamente ajenos a la investigación que se venía cursando sobre el mismo.

Fue así que, todo lo que [REDACTED] pudo decir en esa oportunidad, desayunaba a los policías Capuccio y Britez, quienes en esos instantes, aún desconocían el hallazgo del cuerpo de Leiva, que yacía en el interior de un pozo emplazado dentro de la casa del imputado, como también no era de su conocimiento la existencia de un canasto de basura en la puerta de la casa de [REDACTED], lugar donde el nombrado anotició haber arrojado los documentos de la víctima en una bolsa. Es decir, tanto Capuccio como Britez, nunca instaron la actividad probatoria, ni obtuvieron pruebas con afectación a garantías constitucionales de Ponce, pues, jamás efectuaron un interrogatorio direccionado del causante sobre los hechos.-

Muy por el contrario, solo testificaron lo que [REDACTED] espontáneamente dijo mientras era trasladado de comisaría capitalina a comisaría bonaerense, o cuando habiendo ingresado en esta, se sorprendieron ante lo que [REDACTED] les contaba, todo lo cual no generaron sino que

únicamente lo percibieron a través de sus sentidos. Evidentemente Capuccio y Britez, no debían taparse sus oídos cuando [REDACTED] espontáneamente decidió contarles lo que en definitiva dijo.

Dando responde al planteo del Dr. Tenuta, me pregunto, ¿que debían hacer los funcionarios policiales ante el relato del reo, ponerse tapones en los oídos? ¿Olvidarse de lo que escucharon de boca del interesado a quien no habían interrogado? ¿O negarse ante la justicia a dar precisiones cuando fueran sondeados respecto de tales asertos? Obviamente que nada de ello les era viable, sin dejar de transitar el terreno del falso testimonio en su contra. Entiendo

que la amplitud probatoria del Código de Procedimientos en lo Penal, torna admisible la declaración – aún así de oídas – y aunque sean efectivos policiales, allende lo escuchado circunstancialmente provenga del propio imputado, siempre y cuando la actividad u obtención de ese relato, no haya sido producto de un interrogatorio cursado al respecto, lo que sí importaría una afectación a las garantías constitucionales del imputado y a su derecho de defensa.-

No es el supuesto de autos.- Ha quedado patentizado exactamente lo contrario, por lo que no media invalidez de sus aseveraciones, más allá del valor o eficacia probatoria que tales testimonios merezcan conforme las reglas de la sana crítica.-

El Tribunal de Casación Penal, Sala 2ª, en 8656, RSD-365-6, sentencia del 20-7-2006, determinó: “El testigo puede declarar sobre un hecho por conocimiento propio o de oídas, esto es, o bien refiriendo lo que por sus propios sentidos ha percibido o bien relatando lo que otro ha narrado, y aún cuando en relación a la certeza sobre un mismo hecho, el testimonio por conocimiento directo tendrá un valor superior al testimonio de oídas, dicha circunstancia no excluye la posibilidad de valorar a este último asignándole plena credibilidad”. (SIC).-

Con similar alcance se pronunció la Sala 3ª del mismo Tribunal Provincial, en 22403 RSD-27-9, sentencia del 3-2-2009, cuando resolvió que: “El testigo de oídas no está excluido como tal del actual sistema procesal; la veracidad y precisión de sus dichos deberán valorarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica, teniendo presente que no puede preguntarse al testigo ausente y se pierde la percepción derivada de la intermediación. En este aspecto, la situación no es similar, pero sí parecida a la excepción del inciso 2) del actual artículo 366 del rito” (TEXTUAL).-

No hay causal de vicio que importe nulidad en las aseveraciones de los testigos cuestionados por la Defensa, ni razón que amerite su exclusión probatoria, allende del peso que merezca su justipreciación en términos de ponderación evidencial, pues no debe confundirse eficacia probatoria, con validez. Por lógica derivación, y como no puede ser de otra manera, propicio al acuerdo, rechazar de plano la articulación defensiva soslayada en tal sentido, sin más trámite.-

Por ello, doy mi VOTO por la NEGATIVA, por ser ella mi sincera y razonada convicción.

Rigen los artículos (arts. 201 “a contrario sensu” siguientes y concordantes, 209, 210, 211, 232 concordantes y subsiguiente del C.P.P., y 18 de la C.N.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Gustavo RAMILO, dijo: comparto en un todo los fundamentos y motivaciones puestas de manifiesto por el colega que me precede en el sufragio, las cuales hago mías en la temática en desarrollo, por ajustarse a los

hechos y al derecho, dando así también mi voto por la NEGATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 201, 202 siguientes a “contrario sensu”, 209, 210, 211, 232 cc y ss del C.P.P. y 18 de la C.N.).- A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr.

Nicolás AMOROSO dijo: me encuentro en un todo de acuerdo con los motivos y fundamentos explicitados por el Magistrado que lleva el primer voto en el acuerdo, por cuanto adhiero mi voto a la NEGATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción. (arts. 201, 202 siguientes a “contrario sensu”, 209, 210, 211, 232 cc y ss del C.P.P. y 18 de la C.N.).- PRIMERA: ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho en su exteriorización material, según fuera endilgado por el Ministerio Público Fiscal, en la presente causa?

A la cuestión planteada, el Señor Juez ALEJANDRO CLAUDIO SGARLATA, dijo:

Que deberé centrar el análisis, a los fines de responder al presente interrogante, tomando como punto de partida aquella base fáctica por la que fuera elevada la presente causa a juicio, mantenida por el Sr. Agente Fiscal en el discurrir de la propia audiencia de debate oral, y ratificada en el momento de producir sus alegatos finales, conformando junto con la receptación de la totalidad de la prueba producida durante las jornadas del juicio y las piezas que fueran incorporadas por su directa lectura al mismo, un escenario de claridad y certeza que permitió tener por acreditada la siguiente materialidad infraccionaria: “... Que en la noche del 18 y madrugada del 19 de julio del año 2013, en horario no determinado y en el interior del domicilio de la calle Blanco Encalada N° 245 de la localidad de Témperey, partido de Lomas de Zamora, [REDACTED] desplego violencia física respecto de [REDACTED] con quien mantenía una relación de pareja y convivía en la finca antes mencionada, en cuyo marco le efectuó cinco heridas punzo cortantes periumbicales bilaterales con penetración en la cavidad peritoneal, tres lesiones termo calóricas ubicadas dos de ellas en la región infraescapular derecha y una en la región lumbar derecha, y una fuerte compresión en su cuello que derivó en el fallecimiento por asfixia de la Sra. Leiva, muerte que concretó dentro de una violencia de género que venía padeciendo la víctima, cuanto menos, en el último período de convivencia, habiendo sido sometida por el enjuiciado a padecimientos que vulneraron la libertad de la misma, en su condición de mujer...”.

Delineando el punto de partida del análisis valorativo, y como ya adelantara, verifico que el plexo probatorio se compone de todos aquellos testimonios desplegados en la audiencia de debate oral y público, receptados en dicho estadio, a las cuales me referiré oportunamente, y en conjunción con todas las piezas que fueran incorporadas por su lectura al debate, ya sea, en oportunidad de resolverse las cuestiones enumeradas por el art. 338 del C.P.P., como las requeridas en la propia oral, resultando ser las mismas las que a continuación se detallan: denuncia de fs. 2/3, placas fotográficas de fs. 7, 18 y 23; reconocimiento médico de fs. 45; informes defs. 22/42/43/62; placas fotográficas de fs. 48; informe de fs. 50/54; informe de fs. 61/63; placas fotográficas de fs. 66; fotocopias de documentación de fs. 68; placas fotográficas de fs. 69; informe de fs. 73/75; placas fotográficas de fs. 86; informe de fs. 95/154; informe de fs. 173/174; informe médico de fs. 224; fotocopias de documentación de fs. 275; informe de fs.

277/280; placas fotográficas 283/301; placas fotográficas de fs. 302/321; constancia de defunción de fs. 324; fotocopias de documentación de fs.325/329 vta.; informe de 332/333; fotocopias de documentación de fs. 349; informe pericial de fs. 377/406; informe pericial de fs. 407/410; protocolo de autopsia de fs. 419/427 y 946/954; informe de fs. 428/430; acta de necropsia de fs. 431/433; informe médico de fs. 456/457; informe psicológico de fs. clínico de fs. 461, informe de fs. 473, acta de fs. 473; fotocopias de documentación de fs. 497/500; informe de fs. 519/531; informe de fs. 533/536; informe de fs. 538/522, fotocopias de fs. 555; informe de fs. 561/563; informe de fs. 611; informe pericial de fs. 644/647 y vta.; informe pericial de fs. 657/658; placas fotográficas de fs. 733/739; reconocimiento en rueda de fs. 770; ficha delincuencia de fs. 772/766; placas fotográficas de fs. 779; informe de fs. 791; informe pericial de fs. 797; piano de fs.798; informe pericial de fs. 799; informe pericial de fs. 963/966; informe de fs. 978/979; informe de fs. 1007/1018; informe pericial de fs. 1019/1022; placas fotográficas de fs. 1023/1026; informe pericial de fs. 1027/1028; informe de fs. 1055/1059; informe pericial de ADN de fs. 1072/1075; fotocopias de dinero secuestrado de fs. 1077/1081; informe pericial de fs. 1087/1088; fotocopias de actuaciones en causa nro. 2745/13 de fs. 1089/1144; informe de fs. 1195/1198; informe de fs. 1212/1226; informe pericial de fs. 1269/1271; informe pericial de fs. 1280/vta.; fotocopias de actuaciones de fs. 1289/1309; informe de fs. 1319; informe de fs. 1324/1326; consulta de secuestro de fs. 132, 1337 y 1401; informe de fs. 1332/1335; placas de fs. 1382; informe de fs. 1393/1396; informe psiquiátrico de fs. 1424/1436; acta de fs. 1444, informe pericial de fs. 1467/1473; informe pericial de fs. 1475/1478; informe de fs. 1490; informe pericial de fs. 1495/1496; informes de antecedentes de fs. 845/849 y de fs. 956; declaraciones a tenor del art. 308 del imputado de fs. 336/337 y 1150/1154, y el producido de la Instrucción suplementaria (art. 366 del C.P.P. Ley 13.260).- A los fines de poder introducirnos en el análisis valorativo del

evento que se atribuye, entiendo que las particularidades que presenta el mismo, en lo que respecta a los detalles probatorios, impide poder cumplir con las estructuras rígidas del ordenamiento formal de todo veredicto, pues, como ser los dichos del propio enjuiciado, los cuales han sido ofrecidos durante el desarrollo de la audiencia del debate oral y público, no pueden desatenderse en éste primer interrogante rector planteado, dado que de sus expresiones, apuntocadas con el restante cuadro probatorio aportado, constituyen el delineado fáctico de la manera como ha sido descrito en la materialidad inicial.

Establecido así el contexto analítico a desplegar, principiaré el presente estudio probatorio adoptando los dichos de quien fuera la hermana de la víctima, quien ha sido clave para oficializar la necesidad de búsqueda de quien en vida ha sido [REDACTED] refiriéndome a la señora [REDACTED] siendo que en oportunidad de ser interrogada por la Fiscalía, la declarante dijo: "... [REDACTED] era mi cuñado, estaba en concubinato con mi hermana [REDACTED] era más que mi hermana, era mi mejor amiga. Éramos 5 hermanas y un hermano. La más allegada con ella era yo. Siempre estuve con ella. Yo trabajaba cerca de donde trabajaba [REDACTED] hacia lo mismo, era empleada doméstica y con [REDACTED] tenía un trato diario, las tres veces que trabajaba [REDACTED] por

semana yo la iba a ayudar. [REDACTED] y [REDACTED] cuando se conocieron estaban de novio y ella vivía conmigo, ella me cuenta que [REDACTED] quería tener un hijo con ella y se embaraza, en esa oportunidad van a vivir juntos en el domicilio de [REDACTED] y ella sigue trabajando, yo salía del trabajo a verla y a ayudarla. Nos contábamos todo. Un día le pregunté por qué había dejado de estar alegre como era siempre, ya que siempre llegaba y estaba alegre, y ella me comenta que [REDACTED] era muy celoso y que le tenía que contestar cada uno de los mensajes cuando se los mandaba porque si no pensaba que ella estaba con otro hombre. En otra oportunidad, cuando fui a verla al trabajo me preguntó si le había dicho a [REDACTED] que iba a verla, y le dije que no, entonces ella me dijo mejor, que no se entere, En ese preciso momento [REDACTED] me mandó un mensaje a mi celular preguntándome si yo estaba con ella, y le muestro el mensaje a mi hermana y ella me dice decile que no, y yo le tuve que escribir eso, después le pregunté por qué? Y ella me dice, es mejor así porque él es muy celoso y no quiere ni que hable con Uds. [REDACTED] decía que las mucamas eran putas, que generalmente se terminaban relacionando con los porteros o alguien de los edificios, eso me lo contó mi hermana. En una ocasión en mi casa tuvimos un almuerzo, [REDACTED] me llama y me dice “[REDACTED] (así me decía ella), ando por Alejandro Korn, paso por tu casa, entonces le digo buenísimo estoy preparando escalopes vengan a comer. Vinieron, se sientan a comer, nos sentamos todos, en eso cae mi pareja, yo le sirvo a él también, y mi hermana le dice a mi pareja [REDACTED] que estaba flaco y que le quedaba lindo la camisa que tenía, en eso [REDACTED] se levanta y se va a sentar afuera. Todos nos quedamos mirándonos, al ratito él la llama a [REDACTED] le saca al bebe y se van. Esto fue un sábado, el domingo no la vi y el lunes pasé por su trabajo y le pregunte que pasó, se re noto la reacción de [REDACTED] y ella me dijo, bueno lo que pasa es que es muy celoso. Antes que falleciera mi hermana ella me dijo que estaba cansada que se quería separar, que [REDACTED] era como un chico más, que no la ayudaba que era obsesivo y celoso y que se quería separar, que si podía volver a vivir conmigo. Ella no me dijo que se lo había comunicado, eso me lo dijo en la semana. En ocasiones tuvieron discusiones, se quiso ir y después volvió a su casa. En una ocasión le pregunte por que volvió y me dio a entender que tenía mucho miedo, y me dijo que las personas calladas son de las que más hay que cuidarse. Refiriéndose a [REDACTED] Cuando desapareció [REDACTED] el viernes 19 de julio, yo estaba haciendo tramites y a las 11 hs me suena el celular y era [REDACTED] y me preguntó si [REDACTED] me había llamado, a lo que le dije que no, me pidió el número del trabajo de ella y yo se lo pasé, y me dice que ella se fue a trabajar y no llevo el celular, se olvidó el celular, le digo bueno yo vuelvo a casa y calculo el horario que llega mi hermana de trabajar y la llamo al celular, cuando salgo me llama [REDACTED] y me dice [REDACTED] no apareció, no volvió del trabajo, yo le digo corta que llamo a [REDACTED] [REDACTED] era la empleadora de [REDACTED] cuando me atiende pensé que era [REDACTED] y le digo “que estás haciendo” y me contesta [REDACTED] “no [REDACTED] soy [REDACTED] [REDACTED] no vino a trabajar”, le digo: “como que no fue si el marido me aviso que fue a trabajar?, me dice: [REDACTED] llamó y habló con [REDACTED] y es raro que [REDACTED] no avise, no se algo no me cierra. Es raro que no llegue ella era de salir del trabajo y tenía que ir a buscar a [REDACTED] al colegio. Lo llamo a [REDACTED] y le digo no fue a trabajar acercate a la comisaria ya que no fue

a trabajar y es raro que haya dejado a los chicos porque ella siempre llevaba a su hijo al trabajo. A las 9 espero a mi otra hermana que llegue del trabajo y le pedí que me acompañe a la comisaria a preguntar, en la comisaría me dicen que yo no podía hacer nada porque mi hermana no estaba viviendo conmigo, el que tenía que hacer la denuncia o ir a la comisaria era [REDACTED] Yo vuelvo a llamar a [REDACTED] y le pido que se acerque a la comisaria porque ya eran las 12 de la noche y ella no aparecía. El me dice bueno ahí voy, yo empecé a averiguar en la estación de tren, pregunto si hubo alguna persona descompuesta a la mañana, averiguaron y me dijeron que no. Vuelvo a la 1 de la mañana, intento llamar a [REDACTED] y tanto el celular de [REDACTED] como el de mi hermana me daban apagados. A eso de las 1 de la mañana me cae un mensaje del celular de Ponce, yo lo mire y pensé que le pasa??, decía.. (que no contesta o las chicas están de joda??), yo le muestro a mi hermana Ya que este mensaje era para mí ... intento volver a llamar y me saltaba el contestador. A esa hora ya no tenía más trenes, al otro día me levanto temprano, me voy a la casa de [REDACTED] llego, entro, en eso sale la mama y me mete en la casa de ella y me pregunta, que paso??, la misma pregunta le hago yo a Ud., le dije. Le pregunto si no escucho discusión el día anterior, ella me dice que no, despierta a [REDACTED] que estaba durmiendo, él se levanta y le pregunté si fue a hacer la denuncia y él me pregunta, “vos ya la hiciste” yo le digo que no que el que la tiene que hacer sos vos. Le dije que te esperaban anoche, que paso?, por qué no fuiste?, y le dije “yo me voy ya a hacer la denuncia ahora entonces”. Me voy hasta la comisaría llego le cuento la situación que mi hermana estaba desaparecida, mi cuñado me dijo que vino anoche y no le tomaron la denuncia porque tienen que esperar 48 hs., me mira una de las chicas que me atendió y me dijo, no señora acá nadie se acercó. Si hubo un llamado pedí que se acercara esa persona y no se acercó. Entonces le digo, como si es la señora de él. Como que no va a venir, y que mi cuñado no me va a mentir, él me dijo que vino, me dice, “no señora no vino”. La mama de [REDACTED] yo le pregunte si escucho si salió de la casa y ella me dice que siempre cuando salía [REDACTED] ladraban los perros del pasillo, y me cuenta que ella no había escuchado que hayan ladrado los perros en ese horario. Eso me hizo sospechar, ya me empezaba a recordar todo lo que me decía mi hermana de lo obsesivo de Ponce, que no quería que se relacione con la familia, y que el mundo de ellos estaba compuesto por él, ella, el bebé y el nene más grande. El más grande tenía 9 años y el padre es [REDACTED] No iba a visitarlo a la casa porque Ponce no quería. Le pidió a mi hermana que le pidiera al padre del nene que no lo viera más. Mi hermana me dijo que era por celos. Esto fue un sábado temprano yo estaba por hacer la denuncia llega Ponce se presenta como el marido de la desaparecida le toman la denuncia a él, yo me quedo en un costado esperando. Salió y le dije que la iba a empezar a buscar por todos lados, amigas a ver si está en algún lado, salí a pegar carteles, recorrí hospitales ese sábado hasta las 10 de la noche, vuelvo hasta la comisaria y no había noticia, constantemente lo llamaba a [REDACTED] a ver si había llegado y preguntándole si había salido a buscarla y él me decía que no podía porque tenía que cuidar al bebe y se sentía dolorido de las piernas y de la cabeza, y no me ayudaba. El domingo a primera hora fui nuevamente a la casa de [REDACTED] voy y [REDACTED] recién se estaba levantando de dormir, yo le entregue una pila de folletos para que él salga

a pegar en el barrio, por donde [REDACTED] caminaba para tomar el colectivo. Pregunte en la garita de ahí si no la vio ese viernes y me dijo que no. Salí a buscar en otros hospitales. Vuelvo a la tarde a la casa de [REDACTED] y los folletos seguían en el mismo lugar, nunca lo vi a [REDACTED] ayudarme a buscarla. En un momento le digo a él que si no podía salir a buscarla porque tenía que cuidar al bebé, que vaya manejando el auto que yo iba con el bebé atrás así recorremos más rápido los hospitales y así ver si la encontramos, y le digo: “porque hace tanto frio pobre como debe estar” yo siempre me la representaba viva, desaparecida en un lugar. El me dice no porque va a llorar, le digo no importa yo lo voy a tener atrás. No lo pude convencer por eso, y le dije de ultima pago a una niñera ayúdame a buscarla porque cada vez que llego acá te veo tomando mate o que recién te levantas y nosotros nos recorrimos todo. Él siempre con excusas que el nene que me duele las piernas que me duele la cabeza. El domingo a la tarde llamamos a los medios porque [REDACTED] vino hasta la Fiscalía y la denuncia no había llegado a la Fiscalía, entonces [REDACTED] me llama y me dice: “[REDACTED] fijate si estas cerca de la comisaria para preguntar porque no había llegado la denuncia a la Fiscalía, por eso voy y reclamo y en eso veo salir a dos policías con un papel y me dicen, ahí llevo la denuncia. Entonces buscamos el teléfono de los medios porque ya era domingo y no la habíamos encontrado. El lunes en Constitución nos entrevistamos con canal 13, y después, las otras notas tratamos de hacerlas en la plaza de Témperley. Ahí juntamos los medios y ahí contamos lo que estaba sucediendo, [REDACTED] nunca salió de su casa. Yo estaba saliendo devuelta para Témperley y escuche por la radio que estaban buscando con los perros y encontraron un cuerpo ahí en el pozo, fui hasta la casa pero no me dejaron entrar. Nos quedamos en el portón...”.-

A preguntas del letrado del Patrocinante, la testigo (Particular Damnificado) dijo: “... Eugenia es la hija de [REDACTED] la empleadora de [REDACTED] el nombre completo es [REDACTED] [REDACTED] nunca fumó, ni siquiera tomaba gaseosas, sí en la navidad un poquito de sidra para brindar. Yo no iba a la casa porque a Ponce no le gustaba que vayamos. En un cumpleaños de mi ahijado, el más grande, pude ver como a Ponce le molestaba permanentemente lo que el nene hacía...”.-

Concluida la declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] la misma ha dejado plasmada en el Suscripto una grata impresión, gestado en mi espíritu una profunda sensación de haber escuchado toda la verdad de lo que sucedió, pues, aunque aún no puedo efectuar ningún tipo de comparación con otras declaraciones o pruebas producidas en autos, con las que me permitirá evaluar el estándar cierto de credibilidad, no dejo de apreciar diversas circunstancias que movilizan mi convicción sobre lo que nos estuvo narrando, y ello lo centralizo en la angustia que esa hermana ha demostrado durante su relato, el esfuerzo que ha puesto por recrear íntegramente lo que vivenció aquellos desesperados días que debió transitar, -no solo para tratar de encontrar a [REDACTED] sino también, y en especial, para que la seriedad que merecía dicha ausencia tenga asidero en una oficialización de búsqueda-, asimismo enaltezo de su testifical, la prolija y circunstanciada recreación de sus vivencias, en conjunción con la coherencia demostrada en el discurrir de sus manifestaciones, todo lo cual justifican aquella grata impresión que dije receptor al comienzo de éste párrafo.-

Como dije, la

oficialización de la búsqueda de Leiva ha sido un esfuerzo para [REDACTED], toda vez que el imputado retrasaba deliberadamente la radicación de la denuncia como pareja conviviente de quien a la época se hallaba presuntamente ausente, diciéndole a su cuñada Bianchetto que la presentaría en lo inmediato, lograndose ésta manera que el tiempo transcurra ociosamente mientras la hermana agotaba con angustia el día buscando a Susana por cuantos hospitales y estaciones de trenes podía incluir a pie. Debíó transcurrir aproximadamente 48 hs., para que Ponce se digna a radique la pertinente denuncia, circunstancia que permitió instalar la desconfianza en la hermana de la víctima.

Que en relación a la presentación que efectúa Ponce, como denuncia de una presunta desaparición, encuentra relevancia los dichos testificales de [REDACTED] [REDACTED] quien fuera la segunda de las testigos convocadas por el Ministerio Público Fiscal a brindar sus vivencias ante la audiencia del juicio oral en curso, y así, en esa oportunidad dijo: "...actualmente soy Oficial Principal de la DDI de Lomas de Zamora, y a la fecha era jefa de grupo de búsqueda de personas de la misma brigada. Recuerdo que fue un lunes, recibimos una solicitud de averiguación de paradero de [REDACTED] [REDACTED] la analizamos, comenzamos a buscar cámara de seguridad etc. Comienzo con la labor con el Teniente Villagra y el Sargento Sarmiento, fuimos al domicilio del denunciante, antes de eso hicimos relevamiento en el barrio por cámaras de seguridad para ver si podíamos obtener imágenes para la investigación. Mantuvimos una entrevista con el denunciante [REDACTED] nos indicó que ella se había ido, le hicimos preguntas, si había dejado celular, pertenencias, tarjeta sube, ropa etc., generalmente cuando se retiran del domicilio si fue voluntario se lo llevan. Contesto algunas que si otras que no, continuando con directivas creo haber mantenido comunicación con la hermana de la víctima. Mis superiores indican que se vaya a buscar al denunciante y demás familiares quienes fueron finalmente conducidos a la seccional, yo le tome declaración testimonial a [REDACTED]. A preguntas de rigor, un poco más profundas sobre relaciones de convivencias, si él tenía alguna certeza por lo cual se fue del domicilio, se continuaron con otras diligencia con la comisaria de jurisdicción. Hasta que el día miércoles procedemos a realizar el allanamiento. A mí me indican que lo haga fuera del domicilio hasta que tomo la novedad que Ponce no se encontraba en el domicilio, fuimos a ver a una cochera donde él guardaba su vehículo y el vehículo no estaba, nos indica el dueño de la cochera las características del vehículo y la chapa patente, y yo paso la novedad. Hasta que en un momento, los perros encuentran a través de su labor el cuerpo de Susana adentro del pozo. Cuando le tome declaración testimonial a [REDACTED] yo lo notaba nervioso ante ciertas preguntas, dubitativo, siempre manifestando que él quería que su mujer volviera hasta que en un momento se quebró y se puso a llorar, pidiendo que su mujer vuelva. Noté heridas, desde el primer día que me fui a entrevistarle, noté rasguños en sus manos, y nos dijeron que eran rasguños de su hijo menor. Yo hable con la hermana de la fallecida esa misma noche que acudieron a la dependencia para tomarle declaración testimonial, en ese momento nadie me refirió sospecha de [REDACTED] que sí me dijeron que [REDACTED] era celoso, que la controlaba, eso me lo decía la hermana de la víctima. Cuando hallamos el cadáver estaban familiares de [REDACTED]

Notamos reacción sorpresiva de parte de los familiares de [REDACTED]...”.- Lo expuesto por Salmerón ha sido expresado con suma prolijidad explicativa, la cual atrapó rápidamente la atención de éste Magistrado, que mientras incorporaba en mi pensamiento estos nuevos datos, no podía dejar de cotejarlos mentalmente con la deposición testifical que había receptado momentos previos de parte de la hermana de la víctima, y con este comparativo inicial dar cuenta de algunas coincidencias y concordancias que permitían receptar una mayor claridad de lo que en verdad había suscitado, declaración que por cierto se traduce en un alto estándar de credibilidad. Comparte

narrativamente los dichos de Salmerón, VILLAGRA JUAN DOMINGO, quien también fue convocado a prestar testimonio en la audiencia oral, y a instancias de la parte acusadora, dijo: “...Soy integrante de la fuerza de seguridad de la policía de Provincia de Buenos Aires, en ese momento pertenecía al gabinete de búsqueda de personas y delitos sexuales hoy integro un grupo en la DDI Avellaneda Lanús. Cuando pasó el hecho el gabinete estaba integrado por el comisario Argañaraz, Sarmiento, Salmerón y yo. Esto fue un lunes, nos dan el conocimiento de paradero de una femenina mayor de edad que se había retirado el viernes de su domicilio, nos dirigimos con la oficial Salmerón al lugar donde hacemos la inspección ocular del lugar hablamos con vecinos personal de seguridad de una garita que nos dijo que la veía cuando tomaba el colectivo, hicimos relevamiento de cámaras, nos dirigimos al lugar donde nos recibe el esposo y una sobrina del mismo consultamos por el paradero de la ausencia de su mujer. Nos entrevistamos un día lunes de día creo que fue después del mediodía, estaba con una menor de edad, no recuerdo si la joven tenía al cuidado un bebe. Luego nos dirigimos a la base para efectuar las comunicaciones y hacer el sumario y recibimos directivas de citar y llevar a la dependencia a Ponce y a familiares, nos dirigimos a buscar al mismo y a las hermanas de la víctima y estuvimos esa noche en la dependencia. Desde el primer dialogo que tuvimos Ponce registraba muchos rasguños en las manos, le consultamos y nos dijo que el menor de edad que tenían con [REDACTED] era muy nervioso y que unos días antes había sido el cumpleaños del mismo y nos había rasguñado, nos llamó la atención que tenía en dedos y parte superior de ambas manos. Tomamos conocimiento que apareció el cadáver cuando estábamos haciendo relevamiento casa por casa, en las adyacencias del domicilio. No estaba cuando hallaron el cuerpo luego si fuimos. La vimos en un pozo. Ingrese hasta ese pozo. Nos mantuvimos con los familiares en la segunda vivienda. Donde se encontraban familiares de Ponce. Se recibió directivas de preservar el lugar y esperamos que se hizo presente la familia nosotros estábamos en la puerta en ese momento y cuando ingreso bombero trabajamos en el perímetro para preservar pruebas. Estuve ahí cuando llego policía científica...”.-

Al contexto reseñado he de sumársele un testimonio de especial importancia para el presente escenario probatorio, del cual se permite apreciar un claro delineado de lo acontecido la noche del 18 de julio o madrugada del 19 de julio del año 2013; esta narrativa ha sido aportada por CAPUCCIO CLAUDIO DANIEL quien fuera uno de los efectivos policiales que intervino en la comisión dispuesta para el traslado del imputado desde la jurisdicción capitalina hasta la dependencia policial de Témperley, siendo que a preguntas

que le estructuró el Ministerio Público Fiscal, el mismo dijo ante el Tribunal: "... Prestaba servicio en la DDI de Lomas de Zamora, en el gabinete de homicidios, no recuerdo si era teniente o sub teniente. Recuerdo el hecho. Cuando tomamos conocimiento en una primera instancia, comienza a trabajar el gabinete de búsqueda de persona porque se había tomado conocimiento de la ausencia de [REDACTED]. Hasta que pasaron los días y vemos la detención de [REDACTED] que sale por televisión, más allá que federal también comunicó a provincia de esta detención, tal es así que el jefe nuestro, Mayor Prost, preguntó si queda lejos la comisaria 16 y nos dijo que vayamos para allá, avisamos que efectivamente estaba detenido, y fueron jefes nuestros para ver cuáles fueron los motivos de la detención, se le comunica al Fiscal, arbitraron los medios para que lo pasen a provincia, ahí lo trasladamos nosotros hasta la 3ra de Témperley, cuando llegamos allá, yo soy uno de los que lo trasladan a [REDACTED] yo llevaba las pertenencias de él para entregársela en forma legal en la comisaría y labrar el acta. Cuando ingreso a la guardia, lo llevamos por el pasillo, Britez le pregunta a [REDACTED] por las llaves del auto, ya que se sabía que tenía un auto, pero dijo que no sabía dónde estaba, yo le digo que mejor lo diga porque si salís no lo vas a encontrar, en ese momento [REDACTED] agacha la cabeza y dice "...no quería llegar hasta este punto..", yo lo miro y él dijo: "...yo llegue a la noche, discutí con mi señora..." dijo como que tenía problemas familiares con su mujer porque uno de los chicos no era de él, y la mujer sacó un elemento corto punzante o un destornillador, se armó una pelea entre ellos y él terminó estrangulándola...". Le dije al jefe si lo había escuchado, me dijo que si y se lo comunicamos al Fiscal y el Fiscal pidió que se labren actuaciones al respecto tomándonos los respectivos testimonios. También nos dijo que la había tirado en un pozo ciego o en una cámara séptica, no sé, yo la casa no la conozco, yo no intervine hasta esa instancia, después él dice que en una bolsa de color blanco saco todas las pertenencias de la mujer y la tiro en el cesto de basura que estaba en la vereda, que la verdad no sé si hay o no cesto de basura. Por eso me sentí en la obligación de declarar esto. Cuando hace esta manifestación estábamos con Britez, porque en un momento lo miro a Britez como diciendo "que está diciendo?. Después a mí me lo volvió a repetir. Hasta ese momento no sabía que había aparecido la señora [REDACTED] yo no participe de la investigación. Esto me lo dijo tranquilo con la mirada cabizbaja, no me miraba a la cara, me lo decía como con cierto arrepentimiento. Esto paso de tarde-noche porque cuando fuimos a la Federal Nro 16, era de noche y salimos y estaba oscuro. Salimos en dos coches para que la prensa no nos demore en la salida. En las pertenencias que llevaba, [REDACTED] tenía una suma importante de dinero, era de 4000 pesos, más o menos, hace 3 años atrás era mucha plata, le preguntamos porque tanta plata y nos refirió que era del salario, del sueldo, aguinaldo, no me acuerdo, porque él trabajaba de ayudante de portero o portero en capital federal..."-.

Del relato que ofreció [REDACTED] permite contemplar aquellas expresiones del enjuiciado que fueran exteriorizadas, no solo ante el mismo deponente, sino también ante quien a la fecha era el jefe de operaciones responsable del área de investigaciones, Sub comisario Horacio Enrique Britez, manifestaciones de las cuales surgen ciertos datos de absoluta relevancia en el desarrollo valorativo, pues queda claro

que [REDACTED] de no haberlo escuchado de boca del imputado, jamás hubiese podido conocer ciertas particularidades, como la existencia del pozo en el domicilio de [REDACTED] donde éste le afirmó haber arrojado el cuerpo de la víctima, dado que el testigo dijo no conocer esa casa, que nunca había estado ahí; como asimismo, el haber escuchado, también de boca del causante, que la documentación perteneciente a [REDACTED] la había introducido en una bolsa de basura y la había arrojado en el canasto de la calle. Estos particulares datos que [REDACTED] dijo haber escuchado de boca del imputado, han sido reconocidos por el propio imputado en su declaración brindada durante el mismo juicio oral, circunstancias que permiten corroborar la veracidad de los dichos del testigo [REDACTED] elevando significativamente su estándar de credibilidad, lo que implica que el conjunto de sus manifestaciones han sido veraz, y en ellas incluyo lo que también dijo haber escuchado de boca de [REDACTED] cuando éste le expresó ser el causante de la muerte de [REDACTED] como consecuencia de una discusión.-

No obstante la credibilidad que se muestra del testimonio de [REDACTED] sus dichos fueron también corroborados por [REDACTED] quien a preguntas que le formulara el propio Fiscal durante la producción probatoria del juicio oral, el testigo afirmó lo siguiente: "... Soy empleado policial, actualmente me desempeño como sub comisario en la DDI de Quilmes, a mediados del año 2013 cuando sucedió este hecho yo estaba en investigaciones en DDI Lomas de Zamora con la función de jefe de operaciones. Como responsable del área de investigaciones era responsabilidad mía de estar al tanto de todas las investigaciones que se llevaban y coordinar las tareas investigativas, personas, recursos humanos logísticos y lo que se necesite. El hecho ocurrió en Témperey, este hombre [REDACTED] había sido encontrado en Capital Federal por policía Federal por el cual se destacó personal operativo de DDI para que mediante el exhorto correspondiente procedieran al traslado a la comisaría de Témperey. Yo no concurrí a Capital, dispuse de personal operativo, Cuando trasladaron a Ponce a Lomas tercera Témperey yo estuve allí, estaba el director de DDI, yo como jefe de operaciones, el comisario, el titular de calle y el Fiscal. Cuando se hace presente la comisión de Capital Federal conduciendo a [REDACTED] estábamos reunidos en el despacho del titular, yo salgo al encuentro del personal policial para ver si regresaban con alguna otra novedad de interés. Lo que recuerdo es que cuando voy al encuentro y ellos estaban terminando de documentar los efectos que había traído, dinero creo que una mochila también, lo que me llamo la atención y yo se lo pregunte, donde había dejado el auto o donde estaban las llaves porque él había sido demorado de a pie y él se movilizaba en un vehículo de su propiedad, un corsa o gol, es lo único que le pregunte. Yo al preguntarle por las llaves del vehículo él me dice: "... se me fue la mano...", Capuccio que custodiaba a [REDACTED] me mira sorprendido, y yo también lo miro, y [REDACTED] relata, que había tenido una discusión con su mujer y que hubo una agresión, teóricamente efectuada por la víctima, y él termina con la vida de la mujer. Luego de esto él queda alojado en este lugar. Y después se dispuso recepción de testimonios de Capuccio y mío de lo que había manifestado espontáneamente Ponce...."-

Este nuevo relato no hace más que corroborar aquella credibilidad que goza Capuccio en toda su línea testifical, a la cual me

he referido con anterioridad, y por consiguiente ahora también he de incluir en esa línea de verosimilitud testifical a lo narrado por Britez, dada la total adecuación descriptiva con lo expuesto por su compañero de fuerza.-

Ahora bien, como adelantara al comienzo del presente análisis, la estructura procesal del veredicto se verá necesariamente alterada en el caso que aquí nos ocupa, en tanto, de la versión dada por el mismo imputado Ponce, merece ser analizada en el presente estrato, pues, sin perjuicio del grado de mendacidad que demostró durante gran parte de la hipótesis que intentó introducir en su beneficio, no debo desatender en el presente cuadro probal, aquellas otras particularidades que fluyeron de las preguntas que le formularon el Agente Fiscal, como también, los Letrados Patrocinantes de la Particular Damnificado, y de los datos objetivos que no pudo eludir el aquí enjuiciado frente a la contundencia demostrativa de los mismos, como ser: que Leiva estaba muerta, que Leiva fue hallada en el interior de un pozo existente en el propio domicilio de Ponce, que Leiva mantenía heridas producto de un elemento punzo cortante, entre otras, que Leiva mantenía lesiones de relevancia en su cuello y demás particularidades que han sido comprobadas científicamente, y de las que Ponce no pudo cambiar en su favor durante su discurso. Por todo ello es que debo ingresar al relato que quiso brindar en su descargo.

Dijo [REDACTED] durante el juicio oral y público: "... Ese día me voy a trabajar en auto porque, es por esa razón que al regresar a la noche lo hice una hora antes que lo habitual, llegando a mi casa a las 11 hs. de la noche. En el camino compro dos envoltorios de cocaína, - 2 bolsitas- y una la tomo en el camino, la otra la llevé a mi casa y en cuanto llegué me la tomé también. No quería entrar a ver a mi mujer porque ya con la primera bolsita que me tomé me sentía que tenía la cara transformada, me sentía muy mal y no quería entrar a mi casa por eso, pero entré igual. Las luces estaban apagadas, la tele también, solo se encontraba prendida la luz de la cocina. En la pieza se encontraban los chicos durmiendo y [REDACTED] acostada en la cama. Aparte había trabajado mucho ese día, con poco descanso dado que venía de hacerle la suplencia al otro encargado del edificio. Entré a la pieza, y directamente con ella no nos saludamos, yo no la saludé porque no la podía mirar porque pensaba que tenía la cara deformada por la droga, me sentía un monstruo y no podía hablar. Entré directamente al baño y ahí es donde tome el segundo envoltorio de droga. El baño está enfrente de la pieza, y da justo frente a la cama, yo salgo del baño y apago la luz y me siento en la cama, me siento de espaldas a ella, y empieza a retomar la discusión que habíamos tenido, ella no estaba normal tampoco yo la vi que estaba... (interrumpe la frase)... yo le digo que no quería discutir que estaba cansado, en verdad estaba asustado por lo mal que me sentía, los ojos se me iban para arriba, me había hecho mal la droga. Ella sigue con la discusión, yo no le contesto y me acuesto de espaldas a ella del lado de la pared, mientras ella se acuesta del lado de la ventana, en un momento cierro los ojos, no sé que hora era, ella sigue hablando, yo la dejo, no le contesto y en un momento su cuerpo se me tira encima de repente, yo estoy con los ojos cerrados quería dormir, se ve un reflejo como que me estaban atacando, que era una persona que me atacaba, yo no la veo que era ella, yo me asusto entro en pánico y digo "uhh de vuelta la pesadilla que tengo siempre", es como que me vienen a matar. Yo

no la reconozco en ningún momento a ella, siento que me pegan, que me putean, que me dicen que voy a matar a tu hijo, no comprendo lo que estoy haciendo, es como que se me apago la mente, yo sé que una persona me estaba atacando y que me tengo que defender, es una persona como la que veo en los sueños, una persona muy grande, muy fea que me acosa. No sé que tiempo era, que hora era, no sentía nada, solo sentía que estaba agitado, muy descontrolado, como en pánico. Cuando pasa todo esto no sé cuánto tiempo paso, y vuelvo a reaccionar, vuelvo a despertarme como que había tenido una pesadilla, y la tengo a ella ahí, yo estaba encima de ella, y la veo como que estaba acostada, le digo [REDACTED] estas bien??. no me contestaba, yo me preguntaba que paso, estaba discutiendo y ahora no me habla, como se puede dormir así, los chicos dormían. Le empiezo a preguntar más, con más intensidad, al ver que ella no responde le mojo la cara con agua fría y vi que no reaccionaba. En ningún momento prendo la luz, la miro y me doy cuenta que estaba el cuello morado, le seguí hablando, le seguí insistiendo, no puedo creer verle el cuello así, nunca me paso, nunca le levante un dedo nada, es una situación difícil, le tomo el pulso en la mano y no siento pulso, no siento nada, la toco, la doy vuelta y no reacciona, ahí me di cuenta que algo paso, que no sé, porque yo realmente es como que no estuve ahí, ella no respiraba. Después de ahí yo no supe que hacer, me bloqueé totalmente, dije, “que hago? tengo a Susy así, no respira, tenía los nenes durmiendo y que si se despertaba el más chiquito por ahí querían la teta. Hacía mucho frío ese día, pensaba en mi mamá, en la familia, en la justicia, no sabía si ir a la comisaria, pensé en mi mamá que estaba a unos metros de distancia y si le decía la mato de un infarto. Que hago, tenía que ir a la comisaria pero para eso la tenía que despertar a mi mamá, entonces decidí no despertarla, salgo afuera, miro para todos lados, hacía mucho frío ese día. Entro adentro de vuelta, los chicos dormidos, ella en la cama así, no sabía qué hacer, no sabía qué hora era tampoco. En ese momento me acuerdo que teníamos un pozo ciego derrumbado y tapado con chapas, y frente a la situación en que estaba opte por esconderla ahí para que no la vean los nenes, y que cualquier cosa si se despertaban los chicos le iba a decir que se había ido a trabajar temprano. Entro a la pieza de vuelta, no sé qué hora era, la levanté como pude y la fui llevando hasta el pozo y la arrojé ahí. Una situación totalmente increíble, lo cuento y me parece increíble... yo jamás tuve violencia, siempre pesadillas, la agarraba fuerte y ella me decía que me hiciste anoche, yo no me enteraba, era como que la agarraba. Es como que se me apaga la mente, no sé que hago, estoy en un lugar pero estoy perdido, no sé qué hice. Pesadillas de esas tuve un montón, gritaba, ella tenía miedo pero confiaba en mí. No le daba a pensar como que le iba a hacer algo. Quería decir que mi madre tiene la posibilidad de ver a mi hijo y que la dejen ver a su nieto que ella no tiene nada que ver. Ella tiene que cuidar a mi hermano enfermo y ahora a mí, que le den la oportunidad de ver al nene. Yo nunca quise hacer algo así, una persona que hace algo así es una persona que agrade a su mujer siempre. Por eso quise hablar para que la familia de ella me conozca, que nunca quise hacer algo así, se dio en un momento como en una tragedia, estaba perdido, en pánico, como que me iban a matar a mí como siempre. Esta situación me da tristeza y vergüenza porque nunca pensé que iba a estar ante un tribunal. Estoy nervioso trate de

decirle la verdad yo sé que la familia de [REDACTED] (Interrumpe la frase), es una historia muy triste para ellos, y como para mi familia, hasta mi hijo, no sé ni la vocecita que tiene. Nada. Que la tele no haga más cosas, si yo nunca me escape, solo me escape con el auto y me perdí, se me borro la mente de nuevo y nunca supe donde lo deje....”.-

Sometido al interrogatorio del Ministerio Público Fiscal, el imputado dijo: “... De capital salí de mi trabajo que está en la Avenida del Libertador [REDACTED] las 10 de la noche, y los dos envoltorios los compre a 10 minutos de mi casa, en la localidad de Banfield. No me desvié del camino que hacia normalmente. Eran dos envoltorios de 2 gramos cada uno, más o menos. No era la primera vez, ya consumía pero no con frecuencia, no todos los días. El primer envoltorio lo consumí inmediatamente de comprarlo en el auto casi llegando a casa. En el viaje no tuve inconvenientes. Retomamos una discusión que habíamos tenido, ella empezó porque yo casi no podía ni hablar, me sentía un monstruo, tenía la boca muy dura. La cocaína hace eso, asustarse aveces. Yo solo quería acostarme cerrar los ojos y amanecer al otro día e ir a trabajar. La discusión fue que unos días antes ella había dicho que al bebe lo iba a tirar a la basura. Porque me decía que la molestaba que no la dejaba dormir, se venía quejando mucho que no podía dormir, un día le dice al nene te voy a tirar a la basura y esa fue la discusión y la decepción mía. Le dije que como iba a hacer eso a una criaturita, y eso se transformó como en un tema de discusión porque ella nunca dijo que era un chiste, ella era muy caprichosa ella se quedó con lo que dijo y punto, y como ese día no le daba bolilla ella dijo que iba a tirar al bebe a la basura, que lo iba a criar con otro padre, un montón de cosas como que ella no estaba normal. A mí la cocaína me hace asustar tener pánico, poca visión, tenía la boca dura asustado. Yo no quería que ella me mire. En las veces que consumía cocaína, aunque sea 2 bolsas, como venía muy cansado, ni la cocaína me podía mantener despierto, si estás muy cansado te puedes dormir por eso cuando ella se me tira yo tengo los ojos cerrados. Yo cierro los ojos y no quería saber más nada, siento el movimiento que se me tira encima. Siento que ella se me abalanza, yo estaba con los ojos cerrados, solo cierro los ojos del cansancio, no se si estaba dormido, estaba acostado cansado, estaba acostado y cerré los ojos nada más. El movimiento que hace ella lo veo reflejado en la pared. Nadie más se me tira encima, porque yo para forcejear me tengo que dar cuenta yo no la estoy mirando en ningún momento a ella. De esa agresión sentí patadas gritos, que me decía que te voy a matar a tu hijo, te voy a matar a vos, eso era lo que sentía. Yo no me doy cuenta que es ella siento una voz de una persona que no era ella, sino me hubiera dado cuenta no?, la voz no era de ella. Luego de todo esto, y cuando salgo, salgo al pasillo de mi casa es un pasillo con un poquito de terreno, y el pozo está a 10 metros u 11 metros, más o menos. El pozo tenía de tapa unas chapas con unos ladrillos arriba, quite uno de ellos y levante una chapa y cuando coloque a Susana adentro lo volví a tapar como estaba, cosa que no se dieran cuenta porque no me anime a decir nada. En el momento que ella se me tira encima lo que veo es que tiene algo en la mano como si fuera el tamaño, no sé qué era porque nunca supe que era, pero era un poco más largo que un lápiz, no sé si se lo quite, yo no sé lo que paso, no sé si me lastimó porque no sé cuál es el elemento, si es un cuchillo o no sé, cuando me

hicieron las pericias estaba golpeado, tenía rasguños y una mordedura creo. Nunca prendo la luz. Me desperté y nunca prendo la luz de la pieza, lo que daba era el reflejo de la luz de la cocina. No prendí la luz porque estaban los chicos durmiendo porque aparte yo tampoco sabía que había pasado. No recuerdo muy bien que tenía puesto [REDACTED] sinceramente no recuerdo, me imagino con el pijama que dormía pero yo no la miraba para que no me mire por eso no sé qué tenía puesto. Yo no veía nada porque tenía los ojos para arriba prácticamente no veía. Era más sencillo prender la luz pero yo no pensé que pasaba algo, después ya salí afuera y la luz quedó apagada y no la quise prender porque ella estaba ahí. Después que la coloqué en el pozo y lo tape, en todo ese tiempo no podía parar de llorar, es normal como lloro hace 3 años. Por eso decidí declarar porque yo soy una persona emocional. Me acosté me quede pensando, mirando a los chicos, pensando que voy a hacer. Y no hice nada, decidí estar ahí con ellos hasta que a [REDACTED] lo vino a buscar [REDACTED] y yo me quede con el bebé. No me acuerdo que hice, estuve con el nene, durmió toda la noche, jugué con el nene, y [REDACTED] me decía que la madre lo iba a llevar a McDonald. Ese día fui a trabajar, salí a las 10 de la mañana de mi casa y entraba en Palermo a las 13 hs., y salía a las 22 hs. y llegaba a las 24 hs. de nuevo, ese día me quede en mi casa, ese y los días restantes también me quede, si no podía trabajar, no sé qué dije en el trabajo. Ese día no fui a trabajar. [REDACTED] trabajaba en Recoleta, ese día tenía que ir a trabajar, ella trabajaba lunes miércoles y viernes, trabajaba de mucama. A la persona en donde ella trabajaba yo la conocía pero no recordaba ni la cara dado que la vi un día que [REDACTED] estaba internada. Ese día no llamo nadie de la casa donde trabajaba [REDACTED] Yo me entero que a [REDACTED] la estaban buscando porque las cámaras vinieron a mi casa, aparte yo me comunicaba todo el tiempo con [REDACTED] la hermana de [REDACTED] No recuerdo bien quien la empezó a buscar, ese día creo que no la busco nadie, al otro día a la mañana creo que sí. La documentación no sé si la saque al otro día, saque los documentos con lo que iba a trabajar y lo saque a la calle en una bolsa de basura, lo tire en el canasto de basura. Mientras buscaban a [REDACTED] yo estaba con mi nene y con mi mamá. Fui a hacer la denuncia porque de la comisaría de Témperey me llamaban permanentemente. Cuando fui a hacer la denuncia le dije que me atacó con un destornillador. Se lo dije ... como por qué? como ya declare, que ella se me tiro encima con algo, por eso dije que era un destornillador. Hice la denuncia que mi señora no aparecía, la hice porque la tuve que hacer como corresponde, si hubiese tomado coraje la hubiese hecho antes. No sé qué dije, supongo que fue para buscar a [REDACTED] que está desaparecida. No recuerdo que le dije a la policía pero nunca le dije que estaba en el pozo ciego de mi casa. Haciendo memoria me preguntaron los datos míos, los de ella, si teníamos hijos... No me acuerdo pero seguramente me tuvieron que preguntar dónde se podía encontrar pero no me acuerdo lo que le dije yo. Cuando fui detenido no me acuerdo a quien le dije que ella me había atacado con un destornillador fue a un policía de Témperey. Me preguntaban que paso con el auto mío, y yo le decía "no recuerdo"...".-

A preguntas que le formulara el Letrado Patrocinante de la Particular Damnificada, el imputado respondió, afirmando lo siguiente: "... yo fumo. Dejo por momento, fumo poco, y en los lugares donde no se puede fumar no fumo,

como adentro de mi casa, porque tengo a los chicos ahí, siempre fumaba afuera, en el patio fumaba. La relación con [REDACTED] era normal, ella trabajaba y yo también y nos mandábamos mensajes, los mensajes eran normales, como está el nene, como estas vos, salgo a tal hora, No me molestaba que ella tenga contacto con su familia. Si Ud. no tomo cocaína Ud. no sabe qué hace, puede sentir un fantasma allá, otro acá, o que lo matan. Me acerco un poco más a ella, la muevo y me doy cuenta que tiene el cuello morado, no me hizo falta prender la luz para darme cuenta que tenía el cuello morado, porque había un trasluz de la cocina, no estaba todo oscuro, oscuro. No sé cuánto tiempo pasó desde que me di cuenta que Leiva estaba muerta hasta que la lleve al pozo, no recuerdo tiempo. Cuando la dejo en el pozo yo creo que era de noche todavía. En la cama entraba luz porque estaba la luz de la cocina prendida y entraba luz, la luz del dormitorio prendida no estaba pero entra la de la cocina. Yo no quise que mis hijos vean esa situación porque son criaturas. Ellos no saben que estaba muerta yo la llevo al pozo para que no la vean cuando se despertaban. Eso no fue una situación violenta porque ella estaba acostada, el problema era si se despertaban y empezábamos a conversar. Tenía miedo por todo, por mi mamá por la familia de ella, por el bebé, por [REDACTED] hasta de salir afuera tenía miedo, decidí por eso hacer lo que hice. Yo escuchaba una voz y paralelamente creo que se me tira encima con algo en la mano, no sé si se lo quite. Ni bien ella se me tira encima yo ya no se más que es ella y yo no siento la voz de ella. Cuando ella se me tira encima yo ya no escucho más nada, cuando me doy vuelta y que seguramente empezamos a forcejear porque tenía golpes y mordedura, no sé quién es que se me tira encima yo ya no la reconozco más. Yo estoy de espaldas, toda la tragedia pasa después de eso. Fue como una pesadilla. Veo una figura como que no es [REDACTED] vi como un monstruo grandote, con cara fea. Tome la segunda bolsita porque es droga y es muy adictiva. Ella se ponía remerita, camisonos...”.-

Habiendo

apreciado el relato que brindó el propio imputado, nadie puede considerar seriamente que [REDACTED] no mató a su mujer, muy por el contrario, pues aunque haya intentado colocarse en un estado de ausencia mental transitoria, (circunstancia que por cierto fue descartada por expertos y hasta por la propia defensa del causante, quien jamás le ha dado pábulo en su alegato final), y así haber afirmado “luchar contra un monstruo feo y grandote”, debo desilusionarlo y recordarle que se trataba de su pareja, una frágil e indefensa mujer a quien cobardemente le quitó la vida, muy consciente de sus actos, empleando más de una metodologías de consolidación, (elemento punzo cortante, y compresión en cuello hasta alcanzar definitivamente la muerte), bajo un claro escenario de violencia de genero del cual me referiré detalladamente más adelante.-

Ha sido evidente los esfuerzos de [REDACTED] por tratar de mantener una línea argumental en su favor, hasta el punto de exhibir constantes mendacidades y circunstancias fácticas ilógicas que, cuanto menos al Suscripto, y por ser respetuoso del lector, lo hizo sentir subestimado en su inteligencia.-

El argumento de [REDACTED] ha sido puntualizado en un presunto episodio de ausencia mental, y desde esa posición pretender favorecerse jurídicamente, lo que nunca estimó, fue que expertos en el arte de la psicología y la psiquiatría desecharon esta situación y lo consolidan en un estado completo de conciencia y voluntad para consumir el hecho que

nos ocupa. Entonces se resume en que, no solo ha sido descartada definitivamente por expertos su hipótesis mental, sino que también, y por así haberlo demostrado el mismo enjuiciado durante su relato, las incongruencias y mendacidades a las que debió acudir para sostener su versión llegaron a extremos de un sub realismo mágico, el cual no estoy dispuesto a tolerar sin una directa consecuencia; pues, si bien [REDACTED] mantiene el derecho constitucional al silencio, el mismo no es extensivo a la mendacidad, es decir, y para que se entienda mejor, si decide expresarse no cuenta con ninguna habilitación constitucional para mentir sin consecuencias, pues si bien no podré considerar en su contra el silencio, nada lo ampara frente a la mentira.-

La impresión del Suscripto, en cuanto el imputado nos ha mentido descaradamente a todos en el juicio oral y público, ha sido corroborada por la evaluación científica desplegada por los profesionales a fs. 1424/1436, refiriéndome a la pericia psicológica psiquiátrica efectuada por la Dra. Silvia Banega (Perito médico psiquiatra) y Licenciada María Eugenia Navarro (perito psicóloga), quienes han afirmado que nada de lo que indicó Ponce en su declaración ocurrió, en lo que respecta a su aludida ausencia mental, como así tampoco, que la dosis de estupefaciente ingerida por el mismo halla ocasionado un estado similar de enajenación; por lo tanto, ahora no tengo dudas que Ponce nos mintió descaradamente a todos los presentes.-

No obstante lo aludido precedentemente, el tópico será desarrollado más adelante, donde se le dará tratamiento analítico adecuado a la relevancia que mantiene.-

Pero haciendo nuevamente pié en la mendacidad de [REDACTED] no puedo desatender las propias contradicciones que incurrió el mismo, ya no solo en la deposición brindada en juicio, sino también, a poco de ser comparada con la que efectuó en la etapa de instrucción de la presente causa.

Para ahondar precisamente en el extremo, he de incorporar a la palestra del presente análisis, aquella declaración del imputado, la cual obra a fs 1150/1154, de la que surge la siguiente narrativa: "... que el deponente conoció a [REDACTED] hacia el mes de noviembre del año 2009, habiéndosela presentado la esposa del encargado del Edificio lindero en el cual trabajaba quien declara. Que empezaron a salir y estuvieron de novios por espacio de un año aproximadamente hasta que decidieron irse a vivir juntos a la casita que el deponente tiene en el fondo del terreno de su señora madre. Que la relación con ella era de puro amor, el deponente se comportaba de manera cariñosa para con ellas y siempre tenían mucho dialogo, aclarando que esto era así en los momentos en que estaban juntos, ya que ambos trabajaban. Que interrogado para que diga si alguno de los dos era celoso, responde: Que no, que la convivencia era normal y hacían muchas actividades juntos, como ser las compras, cocinar, o sea llevaban una plena vida de familia. Que interrogado para que diga si en los últimos tiempos, teniendo en consideración mensajes de texto que el compareciente le enviara a la [REDACTED] estaban teniendo algún tipo de problema entre ellos y en ese caso de que tipo, responde: Que sí, que [REDACTED] estaba muy nerviosa y tensa, lo cual atribuye al cuidado del bebe ya que no la dejaba descansar, a punto tal que en una oportunidad le dijo que hiciera algo con el niño puesto que si no lo tiraba a la basura. Que el problema era ese, que en la pareja no había otros inconvenientes. Que incluso en alguna oportunidad trató de bastardo

al niño debido a que no le tenía paciencia y la ponía demasiado nerviosa. Que el día de los hechos [REDACTED] había ido al Hospital Gandulfo llevando al médico a su hijo mayor de nombre [REDACTED] en tanto que el deponente se fue a trabajar como todos los días, haciéndolo a bordo de su rodado marca Chevrolet Corsa dominico [REDACTED] Que el deponente cumplió con su trabajo con normalidad y cuando salió del mismo al culminar las tareas a eso de las 22.00 horas emprendió el regreso a su domicilio, haciéndolo por la Avenida Alvear hasta la Avenida 9 de Julio y de ahí todo derecho, después de bajar en el puente Pueyrredón tomo por Hipólito Irigoyen. Que a la altura de la localidad de Banfield, el deponente detuvo la marcha y compro un poco de cocaína a una persona que va hasta ese lugar y se la entrega, persona esta que aclara que no conoce y a la cual contactaba por medio de un teléfono del cual no recuerda el numero en este acto. Que compro dos bolsitas de cocaína y una de las mismas la consume de golpe en el auto en el camino hasta llegar a su casa. Que el deponente venía muy agotado de los últimos días por el trabajo y fue por ello que tomo la droga. Que llego a su domicilio siendo aproximadamente las 23.00 horas, encontrando a [REDACTED] si bien acostada pero totalmente descontrolada, alterada, nerviosa, mencionando además que [REDACTED] también consumía cocaína. Que el deponente la saludo como siempre y ella empezó a discutir, diciéndole que no aguantaba más al bebe, que no lo soportaba más y que como ya le dijera lo iba a tirar a la basura. Que el deponente ya estaba sintiendo los efectos de la droga que había consumido, ya que se sentía como depresivo, medio mareado y los ojos se le iban para arriba. Que como el deponente no se sentía bien trataba de no mirar a [REDACTED] y le hablaba mientras ella estaba sentada en la cama. Que [REDACTED] en todo momento lo agredía tanto al deponente como al bebe, diciéndole cosas como que el hijo iba a ser un bastardo como el deponente, ya que aclara el aquí presente no fue criado por su padre biológico ya que este nunca se hizo cargo y nunca lo quiso. Que esta fue una situación muy dura durante su niñez. Que ante lo que [REDACTED] le decía el deponente le respondió que como no la veía bien que dejaran la discusión para el día de mañana, pero esta continuaba con su estado de alteración insistiendo en que no toleraba al bebe y lo tiraría. Que el deponente considera que [REDACTED] había consumido cocaína ya que estaba completamente alterada y fuera de sí. Que el deponente insistió en dejarla discusión para mañana, al mismo tiempo que le preguntó si había tomado las vitaminas que le había comprado a lo que le respondió que no, pero [REDACTED] lejos de hacerle caso continuo con su verbosidad y con las agresiones verbales, señalando que estaba muy drogada, muy mal. Que en esos momentos el deponente fue al baño y allí aspiro la otra bolsa de cocaína que había comprado en el viaje. Que luego el deponente se dispuso a acostarse ya que se sentía mal, no entendía nada y no quería ni siquiera mirar a [REDACTED] Que [REDACTED] le reclamo de porque se acostaba y no hablaba, a lo que le respondió que era mejor dejarlo para mañana como ya le había dicho. Que al acostarse lo hizo espalda con espalda con [REDACTED] el deponente mirando para la pared, sintiendo totalmente los efectos de la ingesta de cocaína, a punto tal que veía como nublado y se sentía depresivo. Que en un momento dado y como el deponente no le hablaba, [REDACTED] forma repentina se le tiro encima alcanzando a observar que tenía algo en la mano, y al darse vuelta y taparse

sintió que lo empezaba a agredir. Que [REDACTED] empezó a morder y a rasguñar, sintiendo además que lo golpeaba en el cuerpo. Que el deponente en esos momentos trato de sacársela de encima y contenerla. Que a esa altura el deponente no se daba cuenta de nada, estaba como obnubilado, recordando que estaba con la respiración muy agitada y el corazón le latía con fuerza. Que en esos segundos sintió como que todo era una pesadilla, como las que tenía habitualmente y por las que soñaba que lo querían matar. Que cuando logra recobrar la visión y el sentido, el deponente observo que estaba arriba de [REDACTED] ella estaba como con los ojos cerrados. Que el deponente la empezó a llamar, fue a buscar agua al baño, pero ella no le respondía y no daba ninguna señal de vida. Que interrogado para que explique cómo fue que [REDACTED] recibió lesiones en la zona abdominal y quemaduras en otras partes del cuerpo, responde: Que el deponente no fuma y por ende no le produjo ninguna quemadura y en cuanto a las otras lesiones desconoce cómo se produjeron, indicando que no fue el deponente quien las produjo. Que interrogado para que diga si en algún momento se trabo en lucha con [REDACTED] y le saco el elemento que dijo le había visto en la mano, responde: Que el deponente recuerda que le tomo las manos y le saco algo, no pudiendo recordar que era, momentos estos en los que [REDACTED] lo agredía como dijera mordéndolo y rasguñándolo. Que el deponente en ese momento estaba totalmente perdido y obnubilado, por lo que trato de contenerla, hasta que como dijera se despertó encima de ella. Que al ver que [REDACTED] no respondía el deponente se quedó acostado al lado de ella, sin saber qué hacer y llorando desconsoladamente, siendo que permanentemente la miraba y miraba también a los chicos. Que luego de un rato volvió a tocar a [REDACTED] y sintió que el cuerpo estaba frio, como así también que no tenía pulso. Que fue ahí que le volvieron los síntomas y empezó a sentirse mal de nuevo. Que miró a los nenes una vez más y se levantó y salió de la casa caminando un poco por el pasillo para tomar un poco de aire, preguntándose a cada momento que era lo que había hecho y qué iba a hacer. Que en esos momentos observo que a un costado del patio que está delante de su casa estaba la chapa que tapaba un pozo ciego medio desmoronado y al volver a la casa vio nuevamente a los chicos los cuales seguían dormidos ante lo cual sintió miedo de que se despertaran y preguntaran por la madre. Que estima que entre todo ello habrán transcurrido un par de horas, hasta que tomo la decisión de llevar a [REDACTED] como podía hasta el pozo y la metió dentro del mismo, ya que su intención era de que no fuera vista por los chicos. Que esto lo hizo solo, en un estado totalmente depresivo, desconociendo como hizo para moverla. Que en ese momento no sabía qué hacer si ir a buscar a su madre, a los nenes, etc; lo que sentía era que no podía explicar que había ocurrido. Que en cuanto a su comportamiento con el transcurrir de los días, señala que no sabía qué hacer, como explicarle a su familia y a la familia de [REDACTED] lo que había ocurrido, toda vez que no sabía a ciencia cierta cómo se habían dado las cosas. Que decidió mentir ya que pensó en quedarse con los chicos y estar con ellos. Que interrogado para que relate como fue la discusión con [REDACTED] en el sentido si gritaron y se produjo bastante ruido, responde: Que no se gritaron ya que hablaron con un todo de voz un poco más alto pero medio contenido ya que no querían despertar a los niños, señalando que durante la discusión no se rompieron cosas ni se tiraron

ningún elemento. Que interrogado para que diga si había existido algún episodio previo de violencia entre el deponente y [REDACTED] responde: Que no, que el deponente nunca le levanto la mano a [REDACTED] y esta si bien nunca le pego en alguna oportunidad le arrojó algún objeto, como ser una botella de agua en un par de oportunidades. Que el día en que se llevó a cabo el allanamiento el deponente se fue de su casa, ya que no sabía qué hacer, que más decir y sobre todo ya estaba cansado. Que no quería que le preguntaran más nada. Que fue así que a eso de las 05.30 o 06.00 horas tomo su auto y se fue sin rumbo habiendo agarrado además el dinero que tenía. Que interrogado para que diga si en algún momento se deshizo de una mochila, responde: Que no, que la única mochila que tenía era una marca Adidas en donde llevaba lo poco que tenía que fundamentalmente era el dinero y los papeles del auto, el cual lo dejo, luego de andar mucho, estacionado en un lugar que no recuerda ya que la cabeza no le daba. Que camino mucho y luego de un rato quiso volver al auto pero no lo encontró, decidiendo entonces tomar un taxi el cual lo transportara hasta la zona de Constitución en donde fue interceptado por la policía. Que al momento de su detención el deponente llevaba consigo la mochilita a que hiciera referencia, que ello se podría observar en las imágenes de las cámaras de seguridad de la Ciudad de Buenos Aires existente en el lugar donde fue interceptado, como así también en las imágenes de la televisión, señalando a esta altura que no llevaba consigo ningún sobre con cocaína ya que como dijera la había consumido y el sobre que le encontraron fue puesto por la policía, tratándose de una bolsita de color amarillo. Que insiste en que no llevaba droga y que el policía cuando la encontró de golpe hizo un gesto sacándola rápido, pero por el movimiento a su criterio la sacó del bolsillo. Que desea señalar que cuando fue parado por la policía el deponente ya no daba más, no sabía qué hacer, siendo así que le agarró un alivio cuando fue interceptado. Que en cuanto al lugar donde dejo estacionado su auto, solo puede decir que era una avenida de doble mano, ancha, que un par cuadras antes de donde se detuviera tenía como una especie de arco al cual en esos momentos no le dio importancia. Que para ubicar un poco más la zona refiere que el taxi desde allí tardo unos diez minutos en llegar a Constitución. Que la discusión y posterior pelea con [REDACTED] produjo en la noche del jueves al viernes, con lo cual el episodio se produjo luego de que regreso de trabajar, no habiendo mantenido retenida a [REDACTED] en ningún momento ya que como antes dijera al llegar [REDACTED] lo empezó a agredir verbalmente y luego cuando se acostó se le tiro encima y todo finalizó como antes expresara. Que recuerda que todo se produjo en la noche del jueves al viernes puesto que al otro día tenía que ir a trabajar, pero no lo hizo ya que no tenía ánimo para hacerlo. Que interrogado para que diga que era lo que alcanzo a percibir que hacía cuando tomo conciencia que estaba arriba de [REDACTED] responde: Que cuando advierte que estaba sobre [REDACTED] fue como si se hubiera despertado, observando que estaba acostado encima de ella y su cara estaba al lado de la cara de [REDACTED] Que interrogado para que diga si el deponente cuando se retiró del domicilio lo hizo llevándose alguna otra pertenencia, responde: Que no, que tal como antes dijera, solo se llevó dinero, los papeles del auto consistentes en la cedula verde y las tarjetas de VTV y GNC, patentes y seguro. Que interrogado para que diga si luego de darse cuenta que estaba sobre el cuerpo

de [REDACTED] observo cual era el objeto que ella tenía en la mano cuando se le tiro encima, responde: Que no, que en el estado en el que estaba en esos momentos esa circunstancia no se le paso por la cabeza siendo su única preocupación que [REDACTED] le contestara. Que interrogado para que diga si puede dar alguna descripción de ese elemento, responde: Que puede decir que era del largo de un lápiz, pero no puede dar precisiones acerca de qué tipo de elemento era, señalando que no pudo verlo bien ya que la luz estaba apagada y la habitación prácticamente a oscuras ya que solo ingresaba un pequeño reflejo de la luz de la cocina que habitualmente dejaban prendida. Que cuando conoció a [REDACTED] esta ya consumía cocaína, de lo que se dio cuenta rápidamente en atención a su condición también de consumidor, desconociendo cuanto tiempo hacía que consumía. Que [REDACTED] cuando volvía del trabajo lo hacía con la droga, desconociendo de donde la conseguía, pudiendo decir si que el deponente nunca le dio droga. Que por último señala que en múltiples oportunidades cuando volvía de trabajar el deponente la encontraba sumamente alterada, típico de haber consumido droga. Que habiéndosele hecho lectura en alta voz de los mensajes de texto transcritos a fs. 74vta., refiere que el deponente no tenía problemas de pareja con [REDACTED] que eso no fue el motivo de la discusión, que no había terceras personas entre ellos y que todo se debió como dijera al estado en que se encontraba [REDACTED] por el comportamiento del bebe. Que interrogado para que describa como era su relación con el hijo mayor de [REDACTED] responde: Que la relación era buena, que si bien sentía un lógico mayor cariño por el bebe, ya que este es su hijo, tenía una convivencia normal con [REDACTED]. Que en cuanto a la educación de [REDACTED] y a su cuidado, la que se ocupaba de ello era [REDACTED] ya que era su hijo y el deponente lo que hacía era ayudarla en ese sentido cuando ella lo necesitaba. Que el deponente tomo conocimiento de que se decía que había abusado de [REDACTED] pero ello es una mentira y un invento. Que ello no es posible ya que en todo momento estaba el deponente junto con la madre y cuando él no tenía clase [REDACTED] se lo llevaba al trabajo. Que además en lo inherente a la higiene y cambio de ropas de [REDACTED] la que se ocupaba era [REDACTED] con lo cual resulta una barbaridad el abuso que se dijo habría cometido.

Habiendo tomado conocimiento de la declaración prestada por el enjuiciado durante la etapa de instrucción en la presente causa, y teniendo la posibilidad de compararla con la que brindó al comienzo del debate oral y público, he podido verificar graves contradicciones que sustentan una elocuente mendacidad en sus dichos, comprobándose con tales antagonismos descriptivos, que la versión a la que acudió en juicio para intentar una defensa frente a tamaña brutalidad, ha sido tan fantasiosa como bien la he podido interpretar en el mismo momento en que el enjuiciado la desarrollaba durante esta oral.

A modo de muestreo sobre las contradicciones advertidas en las declaraciones del causante, principiaré con la surgente de la misma deposición aportada al comenzar la audiencia de debate oral; allí afirmó tener los ojos cerrados mientras [REDACTED] se le arrojaba encima, pero al continuar con su relato también dijo, haber visto que mantenía una especie de elemento más largo que un lápiz en sus manos.

Viene al caso aclarar que si se encontraba con los ojos cerrados jamás pudo ver el elemento que describió luego, entonces, tenía, o no, los ojos

cerrados?.

Al continuar con el análisis comparativo de las contradicciones existentes, ahora sí, entre ambas declaraciones del imputado, he podido advertir que durante el juicio oral el mismo indicó que al llegar a su morada no quería ingresar a ver a su mujer porque se sentía tener la cara transformada, y se sentía muy mal debido a haber ingerido dos gramos de cocaína, y no quería entrar a su casa por dicha razón, no obstante ello ingresó igual, describiendo haber visto a Susy acostada en la cama y al ingresar al dormitorio dijo que no se saludaron, que él no la saludó porque no la podía mirar por sentirse con la cara deformada por la droga y se sentía un monstruo y no podía hablar, que ante ello ingresó directamente al baño y ahí tomó el segundo envoltorio de droga, y cuando salió del mismo, apagó la luz y recién al sentarse en la cama de espaldas a su pareja, la misma retomó la discusión.

Lo dicho en esta oportunidad dista significativamente con lo que había declarado en la etapa de la instrucción, donde claramente había dicho, que al llegar a su domicilio [REDACTED] estaba totalmente descontrolada, alterada, nerviosa, que el deponente la saludo como siempre y ella empezó a discutir, diciéndole que no aguantaba más al bebe, y que en todo momento [REDACTED] lo agredía verbalmente; que el deponente insistió en dejarla discusión para el día siguiente, al mismo tiempo que le preguntó si había tomado las vitaminas que le había comprado, a lo que su pareja le respondió que no, y que [REDACTED] lejos de hacerle caso continuo con su verborragia y con las agresiones verbales, señalando que estaba muy drogada, muy mal. Que en esos momentos el deponente fue al baño y allí aspiró la otra bolsa de cocaína que había comprado en el viaje.

Nótese que las diferencias narrativas son absolutamente antagónicas, [REDACTED] dijo ante el Tribunal que ni siquiera saludó a Susana cuando entró a su casa, mientras que en su anterior deposición, no solo dijo haberla saludado, sino que también comenzó a discutir con ella, pues la mujer se mostraba alterada, descontrolada y nerviosa y que lo agredía permanentemente.

Por otro lado, en la declaración prestada en la oral dijo, que al entrar a su casa ingresó directamente al baño donde ingirió el segundo envoltorio de cocaína, mientras que en su anterior declaración aseguró que al baño recién entró luego de mantener una acalorada discusión con su pareja.

Llamó también la atención del Suscripto, que frente a la misma situación de consumo de estupefaciente, Ponce ilustraba a su pareja como descontrolada, alterada y nerviosa, mientras que él se describía depresivo, circunstancias que demuestran nuevamente que Ponce intentó adecuar la situación de complejidad en que se hallaba, a un mejor escenario procesal que lo beneficiara.

Además debemos tener en cuenta que el consumo al que había accedido hasta ese entonces, lo era recientemente, pues el mismo aclaró que lo ingirió estando a 10 minutos de su casa, y que la dosis era pequeña, afirmando haber sido de 2 gramos, cantidad que nunca pudo conducirlo a su pretendido y forzado estado, extremo también esclarecido por la pericia psicológica – psiquiátrica de fs. 1424/1436, a la cual me referiré más adelante.

Asimismo, y continuando con el análisis de las garrafales contradicciones en que incurriera el causante, recuerdo que durante el juicio oral el mismo afirmó, que se acostó de espaldas, del lado de la pared mientras que ella se acostó del lado de la ventana,

oportunidad en que cerró los ojos, y aunque ella seguía discutiendo, él no le contestaba, momento en el cual dijo que [REDACTED] se le tira encima de repente, mientras él seguía con los ojos cerrados, aunque también indicó haber visto un reflejo sobre la pared, como que alguien lo atacaba, que no vio que era ella. Que se asusta y entra en pánico y dice: “uhh de vuelta la pesadilla que tengo siempre”

Cuando hablaba de un relato fantasioso, me refería precisamente a éste, que por cierto, ha sido desechado radicalmente por los expertos ya mencionados, pero en el relato se aprecian dos marcadas contradicciones en sí mismo, en tanto primero dijo estar con los ojos cerrados y al instante dijo haber visto el reflejo en la pared (nadie puede ver un reflejo en la pared manteniendo los ojos cerrados), pero también aseguró que Susana fue quien se le tiró encima, para finalmente afirmar que alguien lo atacaba, (era [REDACTED] o era un extraño?). Lo cierto es que el relato se le iba desdibujando, no solo por el transcurso del tiempo entre el primero que estructuró en su beneficio, sino que también, en el que ofreció durante el juicio oral y someterse al interrogatorio del núcleo acusador.

La mendacidad queda definitivamente evidenciada del mismo relato brindado en la audiencia oral, pues avanzando con su imaginaria versión, no pudo sostenerla todo el tiempo frente a los interrogatorios que las partes le venían cursaron, siendo que más adelante en su narrativa afirmó que en el momento que ella se le tira encima la ve con algo en la mano, y aunque primero dijo no saber que era, luego afirmó tratarse de algo de un tamaño un poco más largo que un lápiz, que no supo si se lo quitó, ni que pasó, que no sabe si lo lastimó porque no sabía cuál era el elemento, si era un cuchillo o no sé, cuando me hicieron las pericias estaba golpeado, tenía rasguños y una mordedura creo.-

Tampoco olvido que en la declaración aportada en la etapa de instrucción había dicho que no fumaba y por lo tanto desconocía de las quemaduras que exhibía el cuerpo de la víctima, según la autopsia, pero luego, durante el desarrollo del juicio, y a preguntas que le formuló el Letrado Patrocinante de la Particular Damnificada, [REDACTED] afirmó que efectivamente fumaba, aunque lo hacía donde podía, excluyendo su casa por los chicos.- Realmente, un verdadero muestreo de lo que suele suceder cuando la mentira llega a extremos forzados para seguir manteniéndola.-

Recordemos entonces, que de asegurar tener los ojos cerrados y no saber quién lo atacaba, pasó a afirmar que fue su pareja, y que además la misma tenía algo en la mano más largo que un lápiz, y que no sabe si lo lastimó, o si el mismo era un cuchillo, para indicar que tenía golpes, rasguños y mordeduras (claro que un cuchillo no muerde ni golpea); apreciando que con anterioridad la versión era otra, la cual mutó a medida que el relato se le iba desviando durante las preguntas de las partes.

Muy a pesar que este relato resulta una verdadera tomada de pelo a todos los presentes en el debate oral, lo cierto es que ha mostrado también una grosera contradicción en su versión aportada ante la instrucción, pues en aquella ocasión había afirmado que, en un momento dado y de manera repentina [REDACTED] se le tiró encima, afirmando que pudo observar que la misma tenía algo en la mano. Que el deponente en esos momentos trato de sacársela de encima y contenerla. Como puede verse, de la declaración prestada en la etapa

anterior, el mismo causante dijo reconocer que era su pareja la que se le tiró encima y que tenía algo en la mano, indicando a su vez que trató de contenerla y sacársela de encima; lo cual no ha sido congruente con lo dicho posteriormente en el juicio oral, oportunidad en donde negó reconocer a su concubina como la persona que se le tiró encima, que tenía los ojos cerrados y que del reflejo que vio en la pared (vio con los ojos cerrados?) dijo tratarse de alguien que lo atacaba, a lo que más adelante también afirmó que era una persona grandota, fea y como un monstruo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y a los fines de poder apreciarse la observancia profesional de sus condiciones mentales, he de remitirme al informe pericial realizado a fs. 1424/1436, pericia psicológica psiquiátrica efectuada por la Dra. Silvia Banega (Perito médico psiquiatra) y Licenciada María Eugenia Navarro (perito psicóloga), quienes han confeccionado el siguiente análisis: "...En relación a los hechos denunciados, vierte un relato estructurado, vacuo, sin implicación subjetiva, reconduce las respuestas al ser reiteradamente confrontado, centra su discurso y ahonda solo en temas de su interés ubicándose en un lugar de ideal. Se ubica como víctima de la situación. Sin correlato afectivo respecto del fallecimiento de su pareja, con quien describía un vínculo estrecho. ESTADO PSIQUICO: Al evaluarlo se encuentra lúcido, globalmente orientado, con actitud psíquica activa. Atención dirigida a sus interlocutores, con quienes intenta congraciarse. No se objetivan alteraciones cualitativas de la sensopercepción, memoria globalmente conservada, refiere falta de recuerdo en relación a los hechos de autos. Lenguaje fluido, con un discurso medido y vacilante en el cual al confrontarlo y o repreguntar reconduce el mismo, sin resonancia afectiva de base. Pensamiento de características rígidas, omnipotencia y sin habitualidad introspectiva, se evidencia escasa empatía. No se objetivan alteraciones del curso, forma del pensamiento, ni ideación delirante. Intellectualmente evidencia un funcionamiento que permite ubicarlo dentro de la media poblacional. Ánimo neutro, emocionalmente estable durante la entrevista, hace referencia sentimientos de impotencia y malestar en relación a los hechos que dieran lugar a los presentes autos y su situación actual, sin mostrar correlato emocional. No se evidencian alteraciones volitivas. Sin signos de sintomatología abstinerencial al momento de la evaluación. Refiere cefalea al inicio de la primera entrevista, se contradice a lo largo de la misma. Con juicio crítico conservado. Persevera en logros y habilidades personales. De la entrevista se evidencian indicadores de rigidez y ansiedad. Transmite un elevado concepto de sí, observándose una tendencia a negar aspectos conflictivos y agresivos. Muestra omnipotencia y una tendencia a la racionalización de sus conductas desajustadas. INDICADORES OBTENIDOS DE LAS TECNICAS PROYECTIVAS: Su producción en Bender muestra ausencia de indicadores psicopatológicos. Tampoco indicadores de afectación psicoorgánica. Características de inmadurez, poca sociabilidad y adaptación. Tendencia al comportamiento impulsivo, a la satisfacción inmediata de las necesidades e impulsos (DFH). Muestra una tendencia a privilegiar su propio bienestar, el otro solo aparece en forma implícita en su representación internalizada de sí, aludiendo a su rechazo a estar supeditado o subordinado a alguien. (Cuestionario Desiderativo). Surge que posee habilidades sociales limitadas y tiene predisposición a experimentar frecuentes dificultades

en la esfera interpersonal. Poco sensible a las necesidades e intereses de los otros, Es probable que no anticipe interacciones positivas con otros como algo habitual. Con probable conflicto en relación a su autoimagen y su autoestima. Susceptible a sufrir cambios bruscos de ánimo y probables conductas disfuncionales. Sin habitualidad introspectiva. Su autoimagen se basamayormente en la imaginación o en distorsiones de la experiencia real. Se observa que el examinado vive en un estado cronificado de sobrecarga de estímulos. Por ello tiene menor capacidad para el control y para afrontar el estrés de forma eficaz. Proclive a cierta impulsividad. Con recursos psíquicos limitados. Muestra un estilo evitativo: ha desarrollado una marcada tendencia a simplificar el campo de estímulos cada vez que le resulta posible, ignorando o incluso negando la presencia de elementos complejos u ambiguos. Con elementos que indican la presencia de vivencias de malestar subjetivo no exteriorizadas, pasibles de traducirse a trastornos somáticos. Es probable que exista un estado de desorganización emocional secundaria a la dificultad para establecer vínculos profundos y estables. Las puntuaciones obtenidas en índices de depresión e inhabilidad social superiores a lo esperable, dan cuenta de una forma de relacionarse con los demás de tipo superficial, deleznable y poco gratificante. Con alta probabilidad de episodios de despecho, inquietud o desesperación con alteraciones emocionales significativas. Con un estilo extratensivo: confía en su intuición más que en la reflexión, prefiere usar sus sentimientos de manera directa en la toma de decisiones... A su vez la superposición a un estilo evitativo, (evitativo-extratensivo) aumenta la probabilidad de que no aprecie en toda su realidad las vivencias emocionales complejas, con conductas resultantes poco eficaces. Se aparta de los estímulos emocionales o tiene escasa voluntad de procesarlos. Es menos estricto en la modulación de las manifestaciones emocionales que la mayoría de las personas. Los sujetos con estas características tienden a dar muestras de emocionalidad más crudas o intensas que el individuo medio, produciendo conductas desajustadas. Dada su organización psíquica con limitados recursos, puede manifestar dificultades de conducta al encontrarse ante situaciones emocionales complejas. Realiza un trabajo de procesamiento del campo de estímulos limitado, pudiendo dar lugar a serios problemas de adaptación. Sus estrategias de procesamiento durante la resolución de problemas o toma de decisiones suele ser irregular. Sus aspiraciones superan sus recursos, lo que implica encontrarse con la frustración en diversas situaciones. Se observa una disfunción significativa de la actividad mediacional produciéndose un desprecio o distorsión de la realidad en ciertas situaciones en las que proyecta elementos personales. Proclive a exagerar su perturbación, dado que cada respuesta distorsionada es secundaria a una que no lo es. Las formas distorsionadas se agrupan en contenidos homogéneos. El número de respuestas popularmente vistas, dentro del rango esperado da cuenta de que puede dar respuestas esperables o aceptables cuando los indicios de las mismas sean evidentes. Asimismo, es capaz de desatender en mayor medida que los demás las exigencias o expectativas sociales. Su estilo evitativo-extratensivo incrementa la posibilidad de que no logre diferenciar con nitidez sus experiencias emocionales, ya que los sentimientos ofuscan fácilmente el pensamiento. Cuando no logra modular la emocionalidad, la impulsividad puede conducir a utilizar una

lógica simplista o errónea que conduce a tomar decisiones o tener conductas ineficaces o inapropiadas. (Psicodiagnóstico de Rorschach). **ALGUNAS CONSIDERACIONES FORENSES:** Surgiendo del estudio general del cuadro clínico que presenta el examinado, una primera observación es la ausencia en el peritado, de una enfermedad mental de base. Actualmente no presenta síntomas inherentes a una psicosis (alteración morbosa de sus facultades en el sentido del Código Penal). Presenta funciones intelectuales básicas y superiores conservadas, sin evidenciarse alteraciones del curso forma y contenido del pensamiento.... No surgen indicadores compatibles con un compromiso del estado de conciencia al momento de la evaluación, de ello da cuenta por ejemplo su conciencia clara, orientación y actos con sentido en su conducta. No presenta al momento de la evaluación signo sintomatología de intoxicación ni abstinencia a sustancias psicoactivas. Del examen psiquiátrico no han surgido indicadores de entidad psicopatológica de base. Si, surge del mismo la presencia de problemas relacionados con sustancias psicoactivas a lo largo de su historia vital desde la adolescencia. Muestra un discurso contradictorio en cuanto a la repercusión de su funcionamiento asociado al consumo refiere “te deteriora”, “no puedes ahorrar”. Refiere un periodo de consumo de mayor cuantía alrededor de los 26 años de edad con menor cantidad en el último periodo. Es de mencionar que el propio peritado hace referencia al consumo en cantidades regulares y diarias, mencionando que el día de su detención habría consumido mayor dosis “5 a 6 bolsitas”. **EN RELACION AL ESTADO PSIQUICO AL MOMENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:** Con respecto al estado de conciencia al momento de los hechos de autos, no surgen indicadores de su compromiso. En este sentido, debemos mencionar que el peritado refiere falta de recuerdo en bloque y de inicio y fin súbito del periodo de tiempo en que transcurrieron los hechos que se le imputan, con ausencia de estado crepuscular intermedio, siendo selectiva o sea que abarca ciertas situaciones eventualmente comprometedoras. Además de la evaluación, su aludida falta de recuerdo aparecería como único síntoma constante sin evidenciarse otros que completaran en toda su gama un cuadro compatible con alteración de la conciencia, a saber: alteraciones neurovegetativas, determinada torpeza en la realización de actos, ausencia de medidas preventivas. Asimismo el cuadro referido dista de ser inamovible dado que a lo largo de los relatos, aparecen referencias de síntomas nuevos y desaparecen otros. Por lo expuesto sin bien no puede afirmarse o negarse categóricamente la realidad de la falta de recuerdo que refiere el examinado, la misma no es compatible con la semiología psicológica psiquiátrica. Con respecto a la referencia al consumo de cocaína previa a los hechos, describe que la dosis recibida fue la habitual "dos bolsitas" .... Lo expuesto (consumo regular en cantidad y continuo a través del tiempo) no sería compatible con un compromiso del estado de conciencia en el peritado al momento de los hechos de autos. Cabe mencionar que la cocaína es un estimulante y que por tanto facilita, condiciona pero no determina la comisión de actos. En relación a las convulsiones referidas no se evidencian indicadores compatibles con crisis complejas (con síntomas psíquicos). Lo mismo ocurre con la cefalea referida, que no posee características semiológicas claras según el discurso del peritado. Las alteraciones del sueño referidas por el peritado,

pesadillas, sueños vividos pueden atribuirse a los efectos del consumo de cocaína. Es de mencionar que la intoxicación por estupefacientes puede asociarse a alteraciones del sueño con compromiso de la conciencia, sin embargo las características semiológicas y la evaluación del caso no dan cuenta, sin duda, de dicho compromiso. La referencia al sonambulismo no posee sustento en cuanto a la consistencia de su descripción. Estos peritos desean mencionar que tanto la cefalea, las crisis convulsivas, las marcadas alteraciones del sueño referidas, como el sonambulismo poseen una interface de incumbencia neurológico/psíquica por lo que se expide en cuanto a lo atinente a lo psíquico.

**RESPUESTAS A LOS PUNTOS PERICIALES SOLICITADOS POR LA DEFENSA FS 1036:** Determinar si padece el imputado alguna alteración, congénita, cognoscitiva, alteraciones del sueño y/o comportamiento social. A) No se evidencia entidad psicopatológica. B) No se objetivan indicadores psíquicos de alteración congénita, cognoscitiva. El peritado hace referencia a antecedentes de alteraciones del sueño que pueden ser compatibles con los efectos del consumo de C) Si bien niega alteraciones del comportamiento social, su producción en Rorschach arroja indicadores compatibles con dificultades en la esfera interpersonal, proclividad a dar muestras de emocionalidad más crudas e intensas que el individuo medio, predisposición a desatender en mayor medida que los demás las exigencias o expectativas sociales, pasible de desplegar conductas ineficaces o inapropiadas.

**RESPUESTAS A LOS PUNTOS PERICIALES SOLICITADOS POR LA FISCALIA:** Si el nocente padeció y/o padece algún tipo de patología psicológico-psiquiátrica que le hubiere impedido al momento del hecho objeto de investigación comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones y por Ultimo visto que el encartado ha alegado haber estado sumido en un estado de inconciencia durante el transcurso del hecho objeto de investigación, teniendo en consideración que durante su exposición recuerda acontecimientos producidos antes y después del injusto que se le imputa, si ese alegado estado de inconciencia puede generarse de manera súbita y sin causa que lo origine o en su caso cuales pueden ser las causas del mismo y si el sólo consumo de clorhidrato de cocaína puede provocarlo (Art. 244 y siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Penal) No se objetivan elementos que pudieran haberle impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones. En tanto no surgen indicadores psicopatológicos que impliquen alteración morbosa o insuficiencia de facultades mentales así como compromiso del estado de conciencia. En relación al estado de conciencia al momento de los hechos investigados, las características semiológicas obtenidas de la evaluación, que incluyen falta de recuerdo de inicio y fin súbito del período de tiempo en que transcurrieron los hechos que se le imputan, nos permiten concluir el no compromiso del estado de conciencia. Una de las situaciones condicionantes de una alteración del estado de conciencia desde el punto de vista teórico es la intoxicación por estupefacientes (cocaína). Sin embargo las características semiológicas y la evaluación del caso no dan cuenta, sin duda, de dicho compromiso...”.-

Cualquier análisis a la presente experticia resulta una desmedida redundancia sobre la inexistencia de alguna afectación mental que haya motivado la hipótesis del enjuiciado al indicar una suerte de ausencia

transitoria de la misma, pues claramente los profesionales de las ciencias de la psicología y de la psiquiatría han descartado radicalmente dicha posibilidad, ya sea desde lo patológico, como desde la presunta ingesta de las dos bolsitas de cocaína.-

Como dije, Ponce nos mintió descaradamente a todos, y más allá de no necesitar una experticia para poder advertir dicho extremo, pues a la vista resultó elocuente para los que nos hallábamos en el juicio oral, la misma se ha confeccionado y de ella surgió claramente la convalidación de la mera apreciación personal.-

conclusiones a las que arribaron los expertos?.

Pues, cuales son las

En principio, la Dra.

Silvia Banegay la y Licenciada María Eugenia Navarro han afirmado que [REDACTED] y con relación a los hechos denunciados, "...ofreció un relato estructurado, vacuo, sin implicación subjetiva, reconduce las respuestas al ser reiteradamente confrontado, centra su discurso y ahonda solo en temas de su interés ubicándose en un lugar de ideal...", así comienzan la experticia, pudiendo colegirse de esta indicación, que al enjuiciado estructuró una versión de acuerdo a sus necesidades, tal cual fuera advertido, cuanto menos por el Suscripto, durante el debate oral y público, pero que además ha sido superficial en su explicación, sin implicancia emocional y acomodando su discurso a medida que se lo iba arrinconando.

Otra de las particularidades que han advertido los expertos, con respecto a la actitud de Ponce, radica en que el mismo se ubica constantemente como víctima de la situación, y lo más llamativo resulta ser, que no cuenta con un correlato afectivo respecto del fallecimiento de su pareja, aunque ello no me produzca sorpresa alguna, pues teniendo en cuenta que ha decidido quitarle la vida con absoluta convicción y ejecución, desechando incluso el cuerpo al interior de un pozo ciego y derrumbado, que se hallaba en su propia casa.

Al referirse sobre el aspecto psíquico de Ponce, y evaluarlo en dicho sentido, se concluye que : "...No se objetivan alteraciones del curso, forma del pensamiento, ni ideación delirante. Intelectualmente evidencia un funcionamiento que permite ubicarlo dentro de la media poblacional...". Por consiguiente, la estructura psíquica que ha advertido la experta sobre el aquí enjuiciado, ha sido la de una persona normal incluida en el común de la población, siendo un dato de absoluta relevancia que permite descartar cualquier patología psíquica que le pueda ocasionar alguna afectación mental, aunque sea de manera transitoria.

Lo polariza como una persona de "ánimo neutro, emocionalmente estable durante la entrevista, hace referencia sentimientos de impotencia y malestar en relación a los hechos que dieran lugar a los presentes autos y su situación actual, sin mostrar correlato emocional...".

Esta última apreciación profesional pinta a las claras lo que he podido advertir del causante en el juicio oral, en cuanto el mismo ha manifestación encontrarse angustiado por la situación, aunque no se le haya visto derramar una sola lagrima durante la declaración que dejó perplejo a todos los presentes, pues, de guiarnos por la relación de amor que dijo haber mantenido con la víctima, lo normal hubiese sido una expresión de tristeza de su parte, pero no solo, no fue así, sino que a los pocos minutos de ocurrido el suceso fatal, Ponce la estaba arrojando al interior de un pozo ciego emplazado en su casa.

En la misma entrevista que llevara a cabo con la experta en psiquiatría, la misma afirmó que

“...en su producción en Bender muestra ausencia de indicadores psicopatológicos. Tampoco indicadores de afectación psicoorgánica. Características de inmadurez, poca sociabilidad y adaptación. Tendencia al comportamiento impulsivo, a la satisfacción inmediata de las necesidades e impulsos (DFH). Muestra una tendencia a privilegiar su propio bienestar, el otro solo aparece en forma implícita en su representación internalizada de sí, aludiendo a su rechazo a estar supeditado o subordinado a alguien...”; Los impulsos a los que alude la profesional se vieron concretados en el acometimiento contra su pareja, el cual ejerció hasta quitarle la vida; y la satisfacción inmediata de las necesidades e impulsos quedan directamente relacionados con aquella siguiente acción de deshacerse del cuerpo de su propia pareja y así olvidarse de la situación anterior para pasar a tener una nueva vida con su hijo.

No dejo de atender a otra particularidad psíquica del causante, cuando lo definieron como “...Susceptible a sufrir cambios bruscos de ánimo y probables conductas disfuncionales. ...Proclive a cierta impulsividad...”. Aquí también se evidencia el actuar de ██████ en el momento del hecho, siendo que ante la situación de presunta discusión que mantuviera con su pareja, el mismo no paró de accionar contra la vida de Susana hasta quitársela en esa noche de julio.

Pensaba que nada más me podía sorprender en esta causa, y debo confesar que lo ha hecho otra frase de la perito psiquiatra cuando se refirió a las puntuaciones obtenidas en índices de depresión e inhabilidad social del enjuiciado, indicando que las mismas han de ser “... superiores a lo esperable, dan cuenta de una forma de relacionarse con los demás de tipo superficial, deleznable y poco gratificante...”.

Y efectivamente, no solo por haber matado a Susana Leiva ha demostrado esa actitud de desprecio en la relación, sino también a la vida, y ese mismo desprecio lo ha llevado al extremo de arrojar el cuerpo (de quien dijo ser su amor) a un pozo ciego emplazado en su casa, sin siquiera constatar científicamente si aún se encontraba con vida, (lo que haría cualquier persona que no quisiera la muerte de un ser querido –según su propia versión–), haciéndolo sin piedad alguna y solo para evitar despertar a su madre (como lo dijo), quien vivía en el otro departamento existente en el mismo terreno, sin contemplación alguna, y en lo que para él era una cosa que descartaba (su pareja), para sus hijos era “la mamá”, a la que, por la forma de relación deleznable que tenía Ponce, decidió que ya no existiera más.

Nadie que haya cometido involuntariamente un acto de semejante crueldad termina descartándose del cuerpo de la víctima, de quien aseguró tener “amor”, como botella vacía luego de ser consumida.-

Otro de los párrafos de la experticia, sostuvo que “...Los sujetos con estas características tienden a dar muestras de emocionalidad más crudas o intensas que el individuo medio, produciendo conductas desajustadas. Dada su organización psíquica con limitados recursos, puede manifestar dificultades de conducta al encontrarse ante situaciones emocionales complejas....”.-

Descripción más que elocuente sobre la conducta adoptada por el causante, mediante la cual ha segado la vida de su concubina, con determinación, conocimiento, intención y voluntad.-

Y queda absolutamente demostrado que ██████ “jamás” perdió el conocimiento sobre sus actos, ni dejó de dirigir sus acciones conforme su voluntad, pues sobre el tópico también se han

explayado las expertas, al afirmar en sus consideraciones que: "...Surgiendo del estudio general del cuadro clínico que presenta el examinado, una primera observación es la ausencia en el peritado, de una enfermedad mental de base. Actualmente no presentasíntomas inherentes a una psicosis (alteración morbosa de sus facultades en el sentido del Código Penal). Presenta funciones intelectuales básicas y superiores conservadas, sin evidenciarse alteraciones del curso forma y contenido del pensamiento.... No surgen indicadores compatibles con un compromiso del estado de conciencia al momento de la evaluación, de ello da cuenta por ejemplo su conciencia clara, orientación y actos con sentido en su conducta. Del examen psiquiátrico no han surgido indicadores de entidad psicopatológica de base...".- Y continúa diciendo el informe:

"...Con respecto al estado de conciencia al momento de los hechos de autos, no surgen indicadores de su compromiso. En este sentido, debemos mencionar que el peritado refiere falta de recuerdo en bloque y de inicio y fin súbito del periodo de tiempo en que transcurrieron los hechos que se le imputan, con ausencia de estado crepuscular intermedio, siendo electiva o sea que abarca ciertas situaciones eventualmente comprometedoras. Además de la evaluación, su aludida falta de recuerdo aparecería como único síntoma constante sin evidenciarse otros que completaran en toda su gama un cuadro compatible con alteración de la conciencia, a saber: alteraciones neurovegetativas, determinada torpeza en la realización de actos, ausencia de medidas preventivas. Asimismo el cuadro referido dista de ser inamovible dado que a lo largo de los relatos, aparecen referencias de síntomas nuevos y desaparecen otros...". (lo señalado me corresponde).- De este tramo de la peritación ha de confirmarse definitivamente, que [REDACTED] no tuvo al momento del hecho compromiso alguno en su estado de conciencia, al igual que tampoco lo ha tenido al momento de la misma experticia; por otra parte, se colige que el instanten que dijo haber perdido su memoria solo se condice con el momento del mecanismo de la muerte de Leiva, indicando la pericia que dicha ausencia de memoria ha sido "electiva" justamente en la situación que lo comprometía, circunstancia que por cierto, marca una deliberada decisión por ocultar su verdadero accionar homicida.

Por otro lado, y en lo que se refiere al consumo de cocaína previa a los hechos, la misma pericia ha determinado que "...no sería compatible con un compromiso del estado de conciencia en el peritado al momento de los hechos de autos...". Nada más claro que eso.

Finalmente, y cuando las expertas dieron respuestas a los interrogatorios de las partes, nuevamente confirmaron sus conclusiones al respecto afirmando que: "... No se objetivan elementos que pudieran haberle impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones. En tanto no surgen indicadores psicopatológicos que impliquen alteración morbosa o insuficiencia de facultades mentales así como compromiso del estado de conciencia. En relación al estado de conciencia al momento de los hechos investigados, las características semiológicas obtenidas de la evaluación, que incluyen falta de recuerdo de inicio y fin súbito del período de tiempo en que transcurrieron los hechos que se le imputan, nos permiten concluir el no compromiso del estado de conciencia...". No puede ser explicado con más

contundencia, y si intentamos amalgamar la presente explicación científica con la impresión recabada por el Suscripto en la oral, cuando entendí que Ponce nos había mentido descaradamente a todos, se funden en una sola palabra “MITOMANIA” con su clara definición extraída del diccionario de la Real Academia Española, cuando dice: “...Tendencia o inclinación patológica a fabular o transformar la realidad al explicar o narrar un hecho...”, pues eso fue precisamente lo que hizo el enjuiciado con todos los presentes, moldear la realidad (aunque en el caso ha sido para beneficiarse) y si bien puede no ser una patología en la persona de Ponce, seguro es una conducta especulativa, dado que no tengo dudas que mintió con una elocuente intención de mejorar su compleja situación procesal, tal es así, que en el alegato de la actual defensa pretendió capitalizar las circunstancias expuestas por Ponce, para focalizar una figura de menor gravedad punitiva hacia su asistido (Encubrimiento del homicidio), que por supuesto, y con el contundente cuadro probatorio analizado hasta aquí, debo desecharla de plano.-

Con respecto a la ingesta de cocaína, según también dijo el enjuiciado haberle afectado la noche en que se desarrollaran los hechos, la pericia ha sido determinante en ese sentido, desprendiéndose de su contenido, lo siguiente: “...Una de las situaciones condicionantes de una alteración del estado de conciencia desde el punto de vista teórico es la intoxicación por estupefacientes (cocaína). Sin embargo las características semiológicas y la evaluación del caso no dan cuenta, sin duda, de dicho compromiso...”.-

El tópico ha sido descartado de plano por las expertas que confeccionaron la pericia de fs. 1424/1436, en lo que concierne al caso en estudio y con respecto a [REDACTED] asegurándose allí, que por las características semiológicas y la evaluación del caso, no dan cuenta (y resaltan: “SIN DUDA”) de ese compromiso. Por consiguiente, nada más merece ser analizado.-

Continuando con el hecho que nos ocupa, el cual ha sido cometido en la habitación donde se hallaba la víctima, los dos hijos menores de la misma y el aquí imputado, lo que permite colegir, sin duda alguna, y luego de haber analizada “en extenso” la pericia aludida, que [REDACTED] ha sido el sujeto activo del hecho que nos ocupa, sumando a modo de complemento a tan sólida certeza, el reconocimiento médico surgente de fs. 45 de los presentes actuados, el cual se halla también incorporado por su lectura y habilitado para esta oportunidad, realizado por el cuerpo médico de la Policía Científica de Lomas de Zamora, perito interviniente: Dr. Sarpero, Jorge Luis, quién el día 23 de Julio de 2013, suscribe el siguiente estudio: “... EXAMEN PSIQUICO ACTUAL deambula por sus propios medios, sin dificultad presenta a nivel de región parietoidea izquierda, surco nosogeniano izquierdo y región mentoniana derecha excoriaciones pequeñas (impresiona en región paróidea de forma alargada también se observan excoriaciones en dorso de mano derecha, y dorso de dedos pulgar (de forma semicircular, que podrían corresponder o ser compatible a impronta dentaria) y anular de mano izquierda. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES MEDICO LEGALES las lesiones descriptas a nivel de región mentoniana y surco nasogeniano tendrían una evolución aproximada de menos de 24 hs. de la actual pericia y serían compatibles con las producidas como resultante de estigmas ungueales, uña clavada ó similar. Las lesiones descriptas a nivel de región parótidas tendría

una evolución de larga data y las lesiones descritas a nivel de dorso de mano derecha y dorso de dedo pulgar y anular de mano izquierda tendrían una evolución aproximada de más de 48 hs de la actual pericia y serían compatibles con las producidas como presión, compresión o fricción con o contra superficie rugosa demandarían para su curación un lapso MENOR a un mes SALVO COMPLICACIONES con igual tiempo de inutilidad laboral. Lesiones Leves art 89 CP...”.- Se puede apreciar del mentado informe, que se han detectado diversas lesiones con evoluciones distintas, y por lo tanto, se colige que las observadas como de evolución menor a las 24 hs, (teniendo en cuenta que el informe fue efectuado el día 23/7/2013), podrían ser compatibles con los rasguños que en el contexto probatorio se ha direccionado al hijo menor de la pareja, mas no así aquellas lesiones que se emplazaron en dorso de mano derecha y dorso de dedo pulgar y anular de mano izquierda, con evolución superior a las 48 hs., las cuales han sido descritas como “compatibles a impronta dentaria”, concluyéndose que las mismas han sido consecuencia de algún acto de defensa de la propia víctima, (recuérdese que el mismo enjuiciado reconoció en su relato recibir golpes y mordeduras en el momento de los hechos).

Con mayor precisión puede apreciarse las lesiones padecidas en el cuerpo de Ponce, a poco de dar lectura del informe médico luciente a fs. 456/457, realizado por el Dr. Alfredo Armando Romero, médico forense, del cual se desprende, lo siguiente: “... [REDACTED] argentino, de 40 años. Hombre de edad medio de piel blanca, de ojos pardos, cabellos castaños oscuros de 1,70 de talla y de 85 kg de peso. Señas particulares: tatuaje brazo izquierdo que dice [REDACTED]. Al momento del examen se encuentra lucido, orientado en tiempo y espacio, deambulando por sus propios medios, sin dificultad. Al momento del examen médico se encuentran las siguientes lesiones: 1º) escoriación con costra hemática, (hinchado), que se localiza en el dorso de la falange próxima al dedo pulgar de la mano izquierda; 2º) escoriación con costra hemática en proceso de curación, que se localiza en el nivel del nudillo del dedo índice de la mano izquierda. Mecanismo de producción: por el choque o golpe con o contra elemento duro de borde filoso, que accionó en forma tangencial a la piel, pudiendo ser en el caso de las lesiones descritas lesiones por mordedura. Data la producción de las lesiones entre tres y cinco días previos al presente examen...”.- Claramente estas lesiones fueron ocasionadas en el hecho donde [REDACTED] le daba fin a la vida de [REDACTED]

Es así que, del escenario probatorio valorado hasta aquí, se tiene por comprobado que entre la noche del 18 de julio del 2013 y madrugada del 19 del mismo mes y año, en el interior del domicilio del imputado, lugar donde vivía junto a la víctima [REDACTED] y dos menores, uno de ellos hijo del causante y el segundo hijo de [REDACTED] con una pareja anterior, Ponce Alberto Leandro le ocasionó la muerte a [REDACTED] haciéndolo mediante violencia física. Ahora bien, cual fue el mecanismo que [REDACTED] ha empleado para ocasionarle el deceso de su pareja?, Para ello debemos apreciar el resultado de la operación de autopsia llevada a cabo sobre el cuerpo de [REDACTED] [REDACTED] pieza probatoria de contundencia en el esclarecimiento del suceso, incorporada por su lectura al debate y que obra a fs. 419/427, efectuada por el Dr. Alfredo Armando

Romero, surgiendo textualmente de la misma, lo siguiente: "... EXAMEN DEL CUERPO ALINGRESO: Al momento de examen el cuerpo se encuentra en el interior de una bolsa negra para transporte de cadáveres con cremallera, la cual se encuentra abierta totalmente, con el cuerpo de la víctima en su interior desprovista de ropas. Las ropas se encuentran en el fondo de la bolsa demostrando que fueron desprolijamente cortadas por la parte anterior sin seguir las costuras, y las manos contenidas en el interior de bolsas de papel manila aseguradas en su base por cinta de evidencia de Policía Científica. Se constata en el interior, una vez retirado el cuerpo las siguientes prendas: 1) pullover tipo campera, de color negro, con mangas largas tres cuartos, cortadas. 2) remera de cuello redondo y mangas cortas con estrellas y letras en su cara anterior. Mangas y parte anterior cortadas desprolijamente por el medio, no por las costuras. 3) pantalón tipo joggings, de color rojo, cortado en la parte anterior de sus piernas. 4) corpiño con rayas verdes cortado a nivel de los breteles. 5) bombacha de color lila cortada a nivel de sus laterales anteriores. 6) media de color blanco, de algodón. Se procede a su secuestro e identificación para su posterior secado, envasado y envío al destino que determine la Fiscalía de intervención. Se constata que el cuerpo de la víctima presenta aros en sus lóbulos de las orejas con forma de corazón de color rojo y blanco, que se dejan colocados. EXAMEN EXTERNO. Cadáver de una mujer, de buen desarrollo óseo y muscular, en buen estado de nutrición, de 1,60 m de talla, piel color blanca, cabellos castaños oscuros largos, ojos pardos, nariz mediana, boca mediana, orejas medianas peso aproximado: 55 kgs. Dentadura en buen estado de conservación, incompleta. Por su aspecto general y datos expuestos, aparenta una edad comprendida entre los 30 y 35 años. Se observan las siguientes señas particulares: cicatriz de larga data en cara posterior de la pierna derecha, cicatriz de larga data en cara interna del muslo derecho, cicatriz de larga data en la cara anterior y tercio inferior del muslo izquierdo, uñas de los pies pintadas de rojo. EXAMEN CADAVERICO: Corneas opacas, pupilas eucóricas dilatadas, rigidez desaparecida, lechos ungueales: cianóticos, existen livideces hipostáticas ventrales pronunciadas fijas de color rosado, no presenta manifestaciones externas de putrefacción. Cuerpo ingresado a la Morgue Judicial el día 24-07-13 a las 17:20 horas, permaneciendo en cámara frigorífica hasta el momento de la operación de autopsia. Por los datos expuestos la muerte dataría de aproximadamente 4 a 6 días antes de efectuado este examen (ver consideraciones medico legales). EXAMEN TRAUMATOLOGICO A la inspección este cadáver presenta las siguientes lesiones: 1) Excoriación apergaminada, amarillenta, que compromete el brazo derecho. 2) Amplia zona de lesiones apergaminadas, en áreas de tipo puntiforme, que compromete la mitad inferior del tórax anterior, en diagonal, encontrando el límite superior más alto del lado izquierdo, algunas producto del apoyo y otras compatibles con la acción de hormigas. 3) Excoriación apergaminada y restos de sangre en la región abdominal periumbilical, con neto predominio en la mitad superior del abdomen y en el lado derecho. 4) Excoriación, ligeramente apergaminada, en la cresta iliaca derecha. 5) Excoriación y equimosis, de 6 cm por 4 cm, en la cara antero lateral derecha del cuello. 6) Excoriación y equimosis. de 1 cm de diámetro, en número de seis, en la cara antero lateral izquierda del cuello. 7) Excoriación y

equimosis, de 1,5 cm de diámetro, en número de tres, en la cara lateral izquierda del cuello, por detrás del musculo esternocleidomastoideo izquierdo. 8) Equimosis azulada subclavicular izquierda. 9) Equimosis de la mitad inferior del pabellón auricular izquierdo, equimosis de la cara posterior y retroauricular con herida contusa de 1 cm. 10) Excoriación apergaminada y equimosis de la mitad derecha de la cara y pabellón auricular derecho. 11) Equimosis bipalpebral del ojo derecho a expensas de la mitad externa con edema contuso de la mitad externa de la ceja. 12) Equimosis difusa de la región mentoniana. 13) Manos y pies macerados por imbibición acuosa. 14) Excoriación apergaminada del dorso del antebrazo izquierdo y derecho. 15) Equimosis azulada del tercio medio del labio inferior. 16) Excoriación por arrastre o roce, en el lateral izquierdo del tórax, de 8 cm (vertical) por 4 cm (horizontal), a nivel de la línea axilar anterior. 17) Excoriaciones vitales, pequeñas, que se localizan en el dorso de la primer falange del dedo medio de la mano derecha. 18) Tres lesiones redondeadas, de aproximadamente 0,8 cm cada una, con características de haber sido producidas por calor (cigarrillo?), dos en la región infraescapular derecha y otra en la región lumbar derecha. 19) Equimosis azulada, de 1,3 cm de diámetro, sobre la piel del labio superior izquierdo. 20) Tres heridas punzo cortantes para umbilicales derechas y ligeramente por encima, de aproximadamente 1 cm, con extremos cortantes y signos incipientes de putrefacción a este nivel, vitales. 21) Dos heridas punzo cortantes para umbilicales izquierdas, de aproximadamente 1 cm, con extremos cortantes y signos incipientes de putrefacción a este nivel vitales.

**EXAMEN INTERNO** Practicadas las operaciones correspondientes, acorde a técnicas tanatológicas reconocidas, se describen a continuación los hallazgos patológicos y forenses obtenidos. Se realizaron radiografías de tórax y abdomen no hallando elementos que puedan identificar elementos de consistencia metálica como puntas de armas blancas o proyectiles. por ejemplo.

**CABEZA** Aponeurosis epicraneana: congestiva, sin lesiones. Huesos del cráneo: sin particularidades. Meninges: congestivas, sin lesiones. Masa encefálica: congestiva, edematosa, peso: 1200 gramos.

**CARA** Mucosa de labios: con equimosis y herida contusa, vital, de 3 cm, en la mucosa yugal del labio inferior en su tercio medio relacionado con el borde libre de la arcada dental inferior. Mucosa bucal: normal. Lengua: con excoriaciones y equimosis vitales de los bordes.

**CUELLO** Plano cutáneo muscular: infiltrado hemorrágico difuso en relación con las lesiones halladas a nivel de la piel. Infiltrado hemorrágico vital de los planos musculares y glándulas submaxilares, y borde inferior de la mandíbula. Tiroides: congestiva. Faringe: mucosa congestiva con infiltrado hemorrágico vital a nivel de la faringo laringe y base de la lengua. Laringe: mucosa congestiva, con equimosis a nivel de las astas mayores del cartílago tiroideo. Tráquea: mucosa congestiva, sin lesiones a simple vista. Esófago: sin particularidades. Columna Vertebral: sin particularidades.

**TORAX** Parrilla costal: normal. Mediastino: normal. Pleura derecha con adherencias parciales, cavidad vacía. Pleura izquierda sin adherencias, cavidad vacía. Pulmón derecho: congestión yedema agudo, con manchas de Tardieusubpleurales, peso: 580 gramos. Pulmón izquierdo: congestión yedema agudo, con manchas de Tardieusubpleurales, peso: 250 gramos.

**APARATO CARDIOVASCULAR** Pericardio: vacío y libre. Corazón: de tamaño normal, peso: 230

gramos. Musculo normal, cavidades dilatadas y con sangre liquida rojo oscuro en su interior. Válvulas: sanas. Aorta: normal. ABDOMEN Diafragma: normal. Estomago: vacío. Mucosa con comienzo de putrefacción. Hígado: congestivo, sin lesiones, peso: 1250 gramos. Vesícula: normal. Páncreas: sin particularidades, con comienzo de putrefacción. Bazo: congestivo, con comienzo de putrefacción peso: 110 gramos. Intestino grueso meteorizado. Intestino delgado meteorizado. Mesenterio: con impronta de arma blanca a nivel del meso colon transverso y asas de yeyuno e íleon, y en peritoneo parietal posterior en la base del meso colon ascendente. Peritoneo: contiene 700 cm<sup>3</sup> de sangre liquida color rojo oscuro. APARATO URINARIO Riñón derecho: congestivo. con infiltrado hemorrágico vital de la grasa peri renal del polo inferior, sin lesiones, peso: 110 gramos. Riñón izquierdo: congestivo, sin lesiones, peso: 110 gramos. Glándulas suprarrenales: sin particularidades, con comienzo de putrefacción. Vejiga: vacía. PELVIS No se observan lesiones. Útero: vacío. Ovarios: normales. Trompas normales. Vulva: normal. Vagina: normal Himen: desaparecido de antigua data. Recto: normal. Periné: normal. Ano: normal Región perianal: normal. Esfínter anal: dilatado por la putrefacción, sin lesiones.

#### CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES A) [REDACTED]

presentasignos de compresión extrínseca del cuello, lesiones contusas en el rostro y pabellón auricular izquierdo, y heridas punzo cortantes de arma blanca en abdomen. Todas con características de vitalidad, o sea producidas en vida de la víctima. B) Todas las lesiones halladas a nivel del cuello, tanto en piel como en profundidad, hacen presumir la existencia de una compresión extrínseca del cuello por el mecanismo de estrangulación manual, probablemente con el pulgar a nivel de la cara antero lateral derecha del cuello y el resto de los dedos (con retomas) a nivel de la cara antero lateral izquierda del cuello. C) Se hallaron asimismo heridas punzo cortantes periumbilicales bilaterales con penetración a la cavidad peritoneal y lesión de vasos mesentéricos con un sangrado intraperitoneal de 700 cm<sup>3</sup> con la producción de lipotimia o shock hipovolémico. D) En las lesiones punzo cortantes abdominales habrá que tener en cuenta que la pared abdominal es depresible (mas en la mujer) por lo cual la profundidad de las lesiones no representa necesariamente el largo del arma blanca utilizada. E) El arma blanca utilizada debió tener una hoja de aproximadamente 1 cm de ancho, por lo menos uno de los bordes filosos, una punta, con un largo estimado alrededor de los 10 cm. La dirección general de las heridas se evalúa como de adelante hacia atrás, casi horizontales o ligeramente ascendente. F) Dejo constancia que este perito participo de la diligencia de levantamiento del cadáver por lo cual realizare algunas consideraciones teniendo en cuenta esta circunstancia. G) Las lesiones apergaminadas descriptas en el dorso deambos antebrazo, brazo derecho, abdomen y hemicara derecha estarían dadas por la posición de hallazgo del cuerpo en el lugar con las zonas descriptas apoyadas directamente sobre latierra húmeda sin casi interposición de prendas ysecundariamente, por la acción de predadores pequeños como hormigas. H) Sería bastante factible que no existiera pérdida desangre desde el interior de la cavidad peritoneal por ladimensión delas heridas o dehacerlo fue mínima pudiendo haberse depositado en latierra siendo absorbida por la misma. La existencia deinfiltrado

hemorrágico de las heridas y el sangrado intraperitoneal permiten inferir que las lesiones fueron producidas en vida de la víctima. I) Por lo expuesto ambas situaciones, la compresión extrínseca del cuello y las heridas de arma blanca, han sido mecanismos coadyuvantes en el mecanismo que llevo a la muerte de la víctima, ya que la compresión produjo asfixia mecánica con anoxia cerebral y las heridas de arma blanca un shock hipovolémico o lipotimia que pudo determinar una disminución en la capacidad defensiva de la víctima. J) En cuanto a la evaluación de la data de producida la muerte debo hacer algunas consideraciones de importancia: a) al momento de extraer el cuerpo del lugar de su hallazgo el mismo se encontraba en decúbito ventral ligeramente lateralizado hacia la derecha, con el miembro superior izquierdo flexionado debajo del cuerpo, la mano derecha debajo del cuerpo, la cara mirando hacia la izquierda apoyando la hemicara derecha en la tierra, con las mangas del pullover a nivel del codo y la ropa levantada a nivel del tórax inferior K) Al momento de ser extraído el cuerpo se encontraba con rigidez de ambos miembros inferiores y superiores, con livideces fijas rosadas, sin signos externos de putrefacción, sin fauna cadavérica. Teniendo en cuenta el lugar de alojamiento final del cuerpo (cerrado, oscuro, húmedo, frío, temperaturas extremas) se presume que las circunstancias del lugar de alojamiento habrían influido notablemente en los procesos de reducción cadavérica enlenteciéndolos. El estado del cuerpo era similar al observado cuando se retira un cuerpo de la cámara frigorífica. Las livideces rosadas eran por el frío. La rigidez tenía relación con el frío. L) Consultada información meteorológica en Internet se llega a la conclusión que desde el día 18-07 al 24-07-13 las temperaturas fluctuaron entre una temperatura máxima de 13 °C y -1°C. Teniendo en cuenta que las cámaras frigoríficas de la Morgue Judicial fluctúan entre 0 y 4° C. Teniendo en cuenta que según lo expresado oportunamente por investigadores forenses de renombre y con referencia internacional, Casper decía que ante similares condiciones de temperatura la exposición a la putrefacción de un cuerpo al aire libre equivale al doble bajo agua y a cuatro veces bajo la tierra. En el caso que nos ocupa habría una situación intermedia lo cual permitiría inferir que el tiempo de fallecimiento es mayor al estimado siguiendo la consideración de la temperatura, rigidez, livideces, signos de putrefacción, etc. Según se refiere en la bibliografía internacional y nacional la permanencia de un cadáver en cámara frigorífica enlentece y/o detiene los procesos de putrefacción modificando las características de aquellos signos que permiten la evaluación de la data de muerte. Por todo estas referencias se estima que la data de muerte es mayor estimándola entre 4 y 6 días anteriores al presente examen, quedando ad referendum de un dato científico como lo es la evaluación de la concentración de potasio en humor vítreo. M) Se deja constancia que al haber concurrido como médico forense a pedido del Sr. Fiscal de intervención, al lugar del hallazgo del cadáver (diferente al lugar del crimen) y haber examinado el cadáver procediendo posteriormente al cerrado de la cremallera de la bolsa de transporte dejando el cuerpo totalmente vestido y con las manos protegidas, para su traslado a la Morgue Judicial. A su llegada a la Morgue la bolsa se encuentra totalmente abierta con todas las ropas cortadas (presentan signos de paso de arma blanca) sin preservación de la cadena de custodia y sin registro fotográfico por parte del

personal del Área de Imágenes Forense que también concurren al lugar del hallazgo. N) Se deja constancia de la obtención de fotografías digitales de la autopsia por parte del Área de imágenes forenses del Instituto de Ciencias Forenses. O) Se deja constancia de la obtención de radiografías por parte del Área de radiología forense de la Morgue Judicial. P) Se toman muestras de sangre, hisopado vaginal y anal, uñas de ambas manos, muestreo visceral, paquete vascular y muscular derecho e izquierdo del cuello, lengua-laringe-tráquea. taco de piel con lesiones del dorso, taco de piel con heridas de arma blanca, para su peritación. CONCLUSIONES La muerte de [REDACTED] fue producida por mecanismo violento y a consecuencia final de un paro cardio-respiratorio traumático, siendo la causa originaria una COMPRESION EXTRINSECA DEL CUELLO POR EL MECANISMO DE ESTRANGULACION MANUAL....”.- Del

presente informe de autopsia, claramente se ha podido apreciar las diversas lesiones que mantenía la víctima en su cuerpo al momento de su examen, aclarándose allí las que resultaron ser vitales, en el entendimiento de aquellas que fueron ocasionadas mientras Susana Leiva se hallaba con vida, y otras que, aunque pudieron ser producto de las agresiones sufridas de manos de su concubino ([REDACTED]), no pudieron aseverarse como tales, pues también se contempló la posibilidad del manipuleo del cuerpo (arrojándolo al interior de un pozo), y las inclemencias de insectos y del tiempo transcurrido hasta su hallazgo.

Entre las heridas vitales, y localizadas en zonas que fueran sensibles al resultado muerte, encontramos las que se identifican en el EXAMEN TRAUMATOLOGICO, en los apartados: 5) Excoriación y equimosis, de 6 cm por 4 cm, en la cara antero lateral derecha del cuello. 6) Excoriación y equimosis. de 1 cm de diámetro, en número de seis, en la cara antero lateral izquierda del cuello. 7) Excoriación y equimosis, de 1,5 cm de diámetro, en número de tres, en la cara lateral izquierda del cuello, por detrás del musculo esternocleidomastoideo izquierdo. 8) Equimosis azulada sub clavicular izquierda. 17) Excoriaciones vitales, pequeñas, que se localizan en el dorso de la primer falange del dedo medio de la mano derecha. 18) Tres lesiones redondeadas, de aproximadamente 0,8 cm cada una, con características de haber sido producidas por calor (cigarrillo?), dos en la región infraescapular derecha y otra en la región lumbar derecha. 20) Tres heridas punzo cortantes para umbilicales derechas y ligeramente por encima, de aproximadamente 1 cm, con extremos cortantes y signos incipientes de putrefacción a este nivel, vitales. 21) Dos heridas punzo cortantes para umbilicales izquierdas, de aproximadamente 1 cm, con extremos cortantes y signos incipientes de putrefacción a este nivel vitales.

Este cuadro probal no deja duda alguna de la mecánica que empleó Ponce para terminar con la vida de [REDACTED] en cuanto se colige que desarrolló un ataque feroz, desmedido y sin contemplación alguna.

No solo ha sido suficiente para el agresor generar compresión extrínseca en el cuello de Susana por el mecanismo de estrangulamiento manual, y con ello conculcar la vitalidad de su pareja, sino que también ha empleado otros métodos para obtener idéntica pretensión de cegamiento de la vida de su concubina, utilizando para ello un elemento corto punzante, con el cual provocó las heridas identificadas en los apartados 20 y 21 del párrafo precedente;

como así también, las que se muestran en el apartado 18, las que se traducen como lesiones termo calóricas provocadas presumiblemente con un cigarrillo. No hay

dudas que [REDACTED] quería terminar con la vida de [REDACTED] en ese momento, e imaginando cual pudo ser la mecánica que utilizó para tal cometido, teniendo en cuenta para ello, los elementos probatorios acercados para ésta ocasión, llego a la siguiente conclusión:

Que en primer momento le hincó reiteradamente el cuchillo en su cuerpo (en 5 oportunidades), ejerciendo primero una clara compresión sobre la boca de Susana para silenciarla ya sí evitar que la misma exteriorice gritos de ayuda, muestra de dicha compresión se refleja en las lesiones descritas en la misma autopsia, al indicar: "... CARA Mucosa de labios: con equimosis y herida contusa, vital, de 3 cm, en la mucosa yugal del labio inferior en su tercio medio relacionado con el borde libre de la arcada dental inferior. Mucosa bucal: normal. Lengua: con excoriaciones y equimosis vitales de los bordes...."-

En este estadio secuencial, seguramente el imputado ha padecido las heridas que lucieron en sus manos, al efectuárseles los diversos estudios médicos que fueran ya referenciados, entre las que se identificaron como posibles mordeduras, ( o mejor dicho, actos de defensa).

Que una vez debilitada la fuerza y vitalidad de Susana, procedió a terminar definitivamente con la vida de ella, imprimiéndole compresión en su cuello hasta estrangularla.

Muestra de ello también surge de las lesiones en el cuello de [REDACTED] descritas en la propia autopsia, recuérdese que en la mentada operación y al referirse al "Cuello" de la víctima, surge que: "... CUELLO Plano cutáneo muscular: infiltrado hemorrágico difuso en relación con las lesiones halladas a nivel de la piel. Infiltrado hemorrágico vital de los planos musculares y glándulas submaxilares, y borde inferior de la mandíbula. Tiroides: congestiva. Faringe: mucosa congestiva con infiltrado hemorrágico vital a nivel de la faringo laringe y base de la lengua. Laringe: mucosa congestiva, con equimosis a nivel de las astas mayores del cartílago tiroideo. Tráquea: mucosa congestiva, sin lesiones a simple vista. Esófago: sin particularidades. Columna Vertebral: sin particularidades...."-

Lesiones que finalmente han sido calificadas como el mecanismo violento y a consecuencia del cual se produjo un paro cardio-respiratorio traumático, concluyendo entonces que, la causa originaria ha sido una COMPRESION EXTRINSECA DEL CUELLO POR EL MECANISMO DE ESTRANGULACION MANUAL...."-

Para finalmente, y refiriéndome a las tres quemaduras halladas en el cuerpo de la occisa, interpretar que las mismas pudieron ser como consecuencia del traslado mientras consumía un cigarrillo, o bien, y aunque se muestre como de extrema crueldad, haber sido el método empleado por el agresor para verificar que [REDACTED] se hallaba definitivamente muerta.

Y dije inclinarme al aludido mecanismo de consumación del designio criminal de Ponce, pues debo estar a las consideraciones médicas, en cuanto a las lesiones vitales que se muestran en la autopsia, en el entendimiento que las mismas se produjeron mientras la víctima se hallaba aún con vida, y si a la compresión del cuello se la ubica como inicial, las lesiones del abdomen no hubiesen mantenido las circunstancias necesarias para considerarlas vitales, por esa razón descarto esta secuencia.-

Tampoco

puedo aseverar, como lo han entendido el Ministerio Público Fiscal, y el Particular Damnificado, que Ponce haya pretendido causar un sufrimiento innecesario en la persona de Leiva, con conocimiento, intención y voluntad que ello ocurra, pues de observarse la mecánica presunta de la muerte, se verifica que solo ha querido terminar con la vida de Susana, sin demostrarse alguna pretensión de sufrimiento en la persona de su pareja.

Digo entonces, que en beneficio del inculcado, la interpretación sobre la mecánica del suceso, según las heridas vitales que padeciera la misma y que surgen de la operación de autopsia, dejan desplazada toda hipótesis del ensañamiento (situación que será analizada más detenidamente en su oportunidad), en tanto, la duda al respecto jamás deberá ser resuelta en perjuicio del imputado.

Del informe pericial surgente de fs. 1019/1022, realizado por la Dra. Adriana Diamanti, perito anatómo patóloga del Ministerio Público Fiscal del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, efectuado con fecha 04 de septiembre de 2013, ha de visualizarse el despliegue del estudio Macroscópico y MICROSCOPICO de los diversos frascos con muestreos del cuerpo de la víctima, entre las cuales se verifica que en el FRASCO 10 entre otras indicaciones se observa Pulmón: hemorragia, vaso congestión y extravasación hemática Ruptura septal; en Frasco 13 LENGUA LARINGE Y TRAQUEA se evidencia Block cervical constituido por: lengua con vaso congestión, Epiglotis con vaso congestión, Tiroides con vaso congestión, Músculos profundos perihioideos con extravasación hemática, Estructuras óseas y cartilaginosas. Trazo fracturario de hioides en asta derecha donde se observa extravasación hemática y movilización leucocitaria. Inmediatamente se muestra imagen con indicación de “Hueso hioides con fractura; en Frasco 14 PIEL de dorso: Fragmentos cutáneos que presenta epidermis ausente con dermis donde se observa necrosis de coagulación, vaso congestión y extravasación hemática. Imagen con referencia “Piel de dorso: Lesión epidérmica; otra imagen con indicación “ Piel de dorso: hemorragia reciente En frasco Nro 15 TACO DE PIEL CON HERIDA DE ARMA BLANCA surge Fragmento cutáneo que presentan pérdida de solución de continuidad con hemorragia –se ve imagen- y se indica “Piel con herida de arma blanca en abdomen”. CONCLUSIONES: Frascos 10,11,12,13 cambios vinculables a perfil asfíctico. Frasco 14 Cambios vinculables a lesión termocalórica características vitales; Frasco 15 Lesión traumática de características vitales...”.-

El informe precedente no hace más que corroborar todas las lesiones padecidas en el cuerpo de [REDACTED] y los análisis que he venido desplegando hasta aquí, en lo que respecta a la mecánica empleada por Ponce para dar muerte a su pareja.

Valoro a esta altura del desarrollo analítico las placas fotográficas lucientes a fs. 283, donde se observa el lugar del hecho, sito en la calle Blanco Encalada, Nro. 245, de la Localidad de Témperley, Partido de Lomas de Zamora.-

Asimismo, ilustran al Suscripto las fotografías de fs. 285, de las que se permite apreciar el lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, el cual mantenía tierra seca alrededor de la chapa y tierra húmeda debajo de la misma. En otra imagen, bomberos trabajando para retirar el cuerpo de la víctima del interior del aludido pozo, donde se observa como procedían a cortarhierros, rompiendo la capa de cemento y quitando escombros del lugar.

Como también, personal de la Policía Científica ingresando al interior del pozo a los fines de poder pasar una soga por el cuerpo de Leiva, con el fin de retirarlo. Y finalmente observo placas fotográficas de la vivienda del imputado.- Complementa las exigencias legales, el certificado de defunción de [REDACTED], el cual obra a fs. 324, surgiendo que se trata de la nombrada, de aproximadamente 38 años de edad, siendo la causa inmediata o final, paro cardiorespiratorio traumático por comprensión extrínseca de cuello, siendo extendido el 23 de Julio de 2013 por el Dr. Alfredo Romero, Asesor Técnico Médico Forense del Ministerio Público Fiscal. Por otro lado, valoro el informe de la Superintendencia de Policía Científica, del Ministerio de Justicia y Seguridad, realizado por la Sección Criminalística el día 29 de Julio del año 2013, como CASO ESPECIAL N° 0028/2013, y que obra a fs. 377/406, dónde consta el acta de levantamiento de evidencias físicas, incautación de las mismas, fotografías obtenidas en la diligencia pericial, describiéndose también datos precisos sobre el cadáver del occiso, el cual presentaba lesión en la zona frontal de cuello, vistiendo pantalón rojo, remera blanca y pullover azul. Valoro el informe de fs. 1444, el cual se halla incorporado por su lectura al debate, del que se desprende aquellas observancias efectuadas sobre trabajos periodísticos que abordaron el hecho en los comienzos, cuando aún se estaba buscando a [REDACTED] y aún se desconocía del trágico final, donde los dichos y la actitud del propio imputado le resultó llamativo a quien debió incursionar de manera pretérita y suplir la labor que el periodismo evidenció fácilmente para permitir dar los indicios esclarecedores del suceso, surgiendo del informe aludido, lo siguiente: "... se procede a la visualización del DVD remitido por América TV y que se registrara como EFECTO n° 100925, surgiendo de ello que consta de dos archivos, en los cuales se encuentran registradas manifestaciones vertidas por el imputado [REDACTED] al representante del citado medio periodístico. Prosiguiendo con la diligencia se procede a la apertura del primera archivo, de lo que esencialmente emerge que entre otras expresiones el [REDACTED] señaló que estaba preocupado y que no sabía que había pasado, si la habían robado o la habían raptado, que no salió a buscar a Susana puesto que tenía que ocuparse del niño y que ama a su esposa, desconociendo que paso, que se fue y no volvió más. Visualizando el segundo de los archivos, el mismo contiene una recopilación de las expresiones de [REDACTED] entre las que se encuentran muchas de las que constan en el primer archivo y otras en las que indicaba que creía que Susana estaba viva, que no entendía que era lo que paso y que deseaba que estuviera viva. Acto seguido se procede a observar el DVD remitido por Canal 9 y que se encuentra registrado como Efecto N° 104940 observándose al Sr. [REDACTED] que mientras era entrevistado por dos periodistas surgiendo de ello que en lo esencial se expresó indicando que los rasguños que presentaba le habían sido producidos por el nene y que no podía abandonar al bebe, que había sido sometido a un reconocimiento médico de todo su cuerpo. Señalaba también que había mucha violencia en la familia de la victima de autos, que ojala apareciera, que vuelva, que la están esperando y que no sabe qué hacer sin ella..."- Estas referencias fueron claramente evidenciadas, no solo por el propio Ponce durante su relato en la oral, al justificar su

proceder mendaz, como necesario para evitar, no solo el tener que despertar a su madre y que se entere de lo ocurrido, sino también, que sus hijos se enteren lo que había sucedido con [REDACTED], sino también, de los dichos que aportó la particular damnificado, Sra.

[REDACTED] quien ha dado muestra en su desesperante relato, de lo que debió vivenciar aquellos días en que presumiblemente su hermana se encontraba ausente, y la manera en que debió insistirle a [REDACTED] para que éste llegue a radicar la denuncia y la ayude en la desgarradora búsqueda que desarrollaba, aunque haya recibido como respuesta una absoluta desidia y falta de interés por parte de su cuñado frente al ruego de ayuda.-

Hasta aquí me he referido a la mecánica del hecho y la consumación del mismo por parte del sujeto activo. En adelante pasaré a analizar aquellos elementos probatorios que me permite corroborar con absoluta certeza, el padecimiento que venía sufriendo [REDACTED] de manos de su pareja [REDACTED]. Y digo padecimiento, pues la violencia de género se puede desarrollar de diversas maneras, lo que implica que no solo se configura mediante la violencia física, dado que también se padece y se sufre la violencia psíquica- psicológica.-

Y sobre dicho extremo he de remitirme inicialmente al testimonio que ha aportado la señora [REDACTED] al brindar sus conocimientos y percepciones sobre el particular durante el desarrollo del debate oral público, siendo que en dicha oportunidad narró una serie de circunstancias de las cuales su hermana resultaba víctima de la conducta de su pareja (el aquí enjuiciado).-

Se refirió al momento que, por primera vez, había visto a su hermana sin la alegría que la caracterizaba, y al preguntarle el motivo del cambio del estado de ánimo, la testigo dijo que [REDACTED] le respondió, que [REDACTED] era muy celoso y que le tenía que contestar cada uno de los mensajes porque sino él pensaba que estaba con otro hombre.

Esta situación, excede a todas luces, la que puede ocasionar una simple demostración de celos, de los denominados “celos sanos”, cuando lo que se demanda es algo que se debe hacer sobre una base de equidad en la pareja; y más allá de estar o no de acuerdo con la frase, lo cierto es que los celos que evidenciaba padecer Susana eran de aquellos que cercenan la libertad personal, pues lo ambulatorio no resulta sinónimo de libertad.

[REDACTED] debía responder cada mensaje para que su pareja no piense que estaba engañándolo con otro hombre, esto también es una manera de resignar la libertad en su desenvolvimiento cotidiano mediante la actitud impositiva de su pareja.

Pero [REDACTED] también ha puesto en conocimiento que en una oportunidad fue a visitar a [REDACTED] a su trabajo, como solía hacer frecuentemente, y al llegar, aquella le preguntó si la había llamado [REDACTED], siendo que en ese preciso momento le estaba ingresando un mensaje del nombrado, preguntándole a [REDACTED] si estaba con [REDACTED] a lo que [REDACTED] le pidió que le responda que no estaba con ella, cuando terminó de responderle al enjuiciado semejante mentira, [REDACTED] le explicó que por los celos, [REDACTED] no quería que hable ni con la propia familia.-

Susana se había convertido en un objeto de propiedad de [REDACTED] había perdido su alegría, su capacidad de decidir, y hasta su libertad, debiendo estar pendiente de responder sus mensajes inmediatamente para que su pareja no piense que estaba con otro hombre, y peor aún, que su pareja no se entere

si osaba verse con su propia hermana o familia.

Recuérdese que

indicó ante el Tribunal, que decía que las mucamas (actividad laboral que desempeñaba) “eran putas”-(SIC)-, y que generalmente se relacionaban con los porteros o con gente del edificio donde trabajaban.-

Contó también,

que en una oportunidad en que juntamente con y sus hijos habían ido a almorzar a su casa, todos se sentaron a la mesa a comer y le dijo a (pareja de que estaba más flaco y que le quedaba bien la camisa que tenía puesta,

se retire de la mesa, y desde el patio llamar a y proceden a retirarse

inmediatamente de la casa de Situación que días después ameritó a que

le pregunte a sobre esa situación, quien le respondió que fue por los celos de Recordó la testigo que en una ocasión se había ido de

su casa, pero que al poco tiempo regresó a convivir con, ante lo cual le preguntó

cuáles han sido las razones que la determinaron a regresar, y la misma le dijo

textualmente:“... que las personas calladas son de las que más hay que cuidarse...”.-

Cuidarse????

Evidentemente tenía que

cuidarse de su pareja, y nadie se cuida de otra persona, si no es por miedo.

Miedo a que pueda tomar alguna represaliasi no le respondía los mensajes que le enviaba? Miedo a que pueda hacerle algo malo si hablaba con

su familia, o hablaba con su cuñado?

Miedo a separarse de su pareja, y hasta

demantenerse junto a ella?.

En verdad tenía miedo a todo esto, pero la pregunta

es: por qué???

Tenía miedo que la mate si no cumplía con sus

imposiciones??.

La respuesta resulta obvia e innecesaria frente a los

hechos que nos reúne.

Por su parte, he de remitirme también, a lo que

le manifestó a su hermana antes de ser asesinada por, ella le dijo “que quería separarse, que era obsesivo y celoso, y que le pidió volver a vivir con ella”.

Evidentemente no llegó a concretar su necesidad, pues se encontró de manera insipiente con la muerte, y precisamente quien la llevó a cabo ha sido la persona a la que ella le temía, pues así, el imputado impidió impulsivamente que Leiva pueda decidir, aunque sea por primera vez, ser libre.

De la pericia psicológica

psiquiátrica de fs. 1424/1436, se determinó que tenía “... características de inmadurez, poca sociabilidad y adaptación. Tendencia al comportamiento impulsivo, a la satisfacción inmediata de las necesidades e impulsos (DFH)...Susceptible a sufrir cambios bruscos de ánimo y probables conductas disfuncionales. ...Proclive a cierta impulsividad...”, ni más, ni menos, lo justo como para proceder con la violencia extrema con la que actuó en contra de su concubina.-

Otra de las situaciones

que ha puesto de manifiesto en lo que respecta a la conducta violenta de su

cuñado tiene asidero en el menor, recuérdese que el mismo era hijo de

con otra pareja, y que sobre dicha situación afirmó que el padre del menor, de nombre no podía ir a visitar a su hijo a la casa de porque éste no

quería, pues le había pedido a que le dijera al padre del nene que no lo viera

más, siendo el motivo de ello, también los celos del enjuiciado.

Continuando con la relación que [REDACTED] tenía con [REDACTED] he de resaltar lo surgente del informe pericial de fs. 657/658, (también incorporada por su lectura al debate), confeccionado en fecha 2 de Agosto de 2013, por el cual la perito psicóloga del Ministerio Público Fiscal, María Alicia Grosso, quien ha tenido una entrevista con el menor [REDACTED] [REDACTED] previa charla con su padre, indique lo siguiente: "...El menor se encuentra atravesando el duelo de la pérdida de su madre, con un relato angustioso, muy deprimido. El [REDACTED] padre del menor, afirmó que interrumpió el vínculo con su hijo hace un año y medio por solicitud de la madre por interferencia de [REDACTED] (denunciado y pareja de la madre). Refiere que cuando retomó su relación con [REDACTED] el niño tenía una actitud temerosa que consistía en levantar el brazo como para atajar agresiones cuando alguien se le acercaba. Que en la actualidad ya está superando esa actitud temerosa..."- Como bien puede apreciarse, la misma

experticia llevada a cabo, ha confirmado claramente, aquellas manifestaciones puestas de resalto por la testigo [REDACTED] en cuanto a la prohibición que había impuesto [REDACTED] a [REDACTED] impidiendo que [REDACTED] pueda ser visitado por su padre, situación que demuestra ineludiblemente una conducta de extremada violencia psíquica en perjuicio, ya no solo de [REDACTED] sino también de quienes rodeaban a la misma, involucrando en esta enfermiza conducta, a [REDACTED] y al padre del mismo [REDACTED] -

Pero veamos qué fue lo que dijo [REDACTED] en esa entrevista llevada a cabo ante la Licenciada Grosso, mediante el sistema de Cámara Gesell: "... Se llevaban mal, discutiendo, se peleaban porque mi mamá me defendía como cuando él ... no sé cómo decirlo, él decía que yo era Jaimito, tonto..idiota, las discusiones terminaban, yo sabía que él era malo por la cara, lo vi que le agarró el bebé..." La licenciada Grosso

culmina asegurando que: "... El niño se encuentra muy deprimido con evidente dificultad para recordar los sucesos y/o discusiones debido a mecanismos defensivos que le permiten manejar la angustia. El relato del niño es espontáneo, hace referencia a una sombra no brindando más detalles. ..." -

Esta situación que involucra al menor Gonzalo, aunque no sea el objeto de tratamiento en el presente evento, acompaña inequívocamente a consolidar la conducta violenta que mantenía [REDACTED] con [REDACTED] a quien dominaba con sus imposiciones y celos, habiendo sido el propio menor quien le hizo saber a la Licenciada Grosso sobre la existencia de las peleas que mantenía la pareja.-

Una clara muestra del tratamiento que le dispensó [REDACTED] a [REDACTED] horas antes de acometer contra su vida, he de observarlo de la transcripción de los mensajes de texto hallados en el celular del enjuiciado, el cual obra a fs. 74/vta., informe completo obrante a fs. 1212/1226, ambas piezas incorporadas por su lectura al debate, verificándose allí, que los mensajes fueron enviados el día 18 de julio del año 2013 (precisamente noche en que desapareció Susana), surgiendo allí, el horario y el texto de cada uno de estos mensajes, a saber: "...08:41:42 PM "Cambiate en estos días no Susana o me parece no te ofendas te joden las hormonas?..." ; 08:44:14 PM "Cambiate conmigo parece si no experto pero algo d eso hay Mua..." ; 08:45:36 PM " Venían re compañeros y d repente esta decisión mucho no entiendo Beatriz Mua..." ; 08:49:02 PM "Extremadamente dura irreconocible no te

ofendas susy eh es como te noto...”; 08:50:57 PM “ Hay ajeno? Yo busco en vos o buscaba pensándolo en frio es extraño estos 3 días. Pero bueno beso....”; 08:52:34 PM “...No entiendo la paja en el ojo ajeno en nosotros. Y mi guapito eche q hace?...”, 08:58:49 PM “Puede ser pero así y todo vivo buscándote siemp y tratando a encontrar una respuesta cuando hace falta. Mua...”; 09:12:21 PM “Le vamos a comprar uvas capo mi hijo hoy Mua...”; 09:16:53 PM “...Tenes razón yo tengo la culpa siempre d [REDACTED] y vos. Soy falso y no tengo cariño, q contrariedad hay gente amigos q me me hicieron sentir siemp p q valia la pena como amigo o compañero. Mua...”; 09:43:58 PM “ ya va dormir mi paquetito chuchiii? Y te digo esto con buena honda en paz tal ves hice mas mal q bien las cosas. Pero te lo firmo q el día q quieras rehacer t vida o no no se jamás vas a encontrar un cariño tan puro y sincero como el q te entregue. D eso estoy seguro besito...”; 09:44:59 PM “No ya fue uno más listo me apago. Mua”. (el texto está transcrito tal cual surge de las piezas aludidas, con sus faltas ortográficas, con sus simplificaciones terminológicas y demás modismos distorsionados).-

Nótese que los mensajes aludidos han sido enviados por [REDACTED] noche misma en que le decidió quitarle la vida a [REDACTED] precisamente hasta quince minutos antes de emprender el regreso a su casa. (recuérdese que el enjuiciado había afirmado que salió de su trabajo a las 10 de la noche, y el último mensaje enviado ha sido a las 9:44:59 PM).-

Hubo frases como de cierto contenido de reproches, y otras que tenían orientación de violencia, como bien han sido los siguientes: “cambiaste en estos días no [REDACTED] Te joden las hormonas?”. También hubo mensajes donde se evidenciaba que [REDACTED] había tomado alguna decisión que descolocó emocionalmente a [REDACTED] como bien ha sido la siguiente: “...venían re compañeros y d repente esta decisión mucho no entiendo [REDACTED] Mua...”.- “...Extremadamente dura irreconocible no te ofendas [REDACTED] eh es como te noto...”.-

Luego de apreciar con absoluto detenimiento estos dos mensajes, no puedo dejar de recordar aquellas expresiones puestas de manifiesto por la testigo [REDACTED] cuando afirmó que unos días antes que suceda el fatídico suceso en el que perdía la vida su hermana [REDACTED] la misma le había contado que quería separarse de [REDACTED] pidiéndole incluso, permiso para poder volver a vivir con ella, y esta situación se ve reflejada en estos comentarios que hizo el enjuiciado a través de mensajes de texto.-

Y esta interpretación no resulta caprichosa, pues del siguiente mensaje que le envió [REDACTED] a [REDACTED] claramente puede verse que su duda reposa sobre la posibilidad de la existencia de un tercero entre ellos, cuando dijo: “...Hay ajeno? Yo busco en vos o buscaba pensándolo en frio es extraño estos 3 días. Pero bueno beso....”. Luego, e inmediatamente dijo “...No entiendo la paja en el ojo ajeno en nosotros. Y mi guapito eche q hace?...”, y aunque no puede entenderse a que se refirió [REDACTED] con esta frase, dado que su dialecto resulta bastante particular, sigue rondando un lenguaje de posible presencia de un engaño.

Con el mensaje que sigue, ha recreado aquella evidente preocupación que tenía [REDACTED] sobre el trato que le dispensaba [REDACTED] a sus hijos, especialmente a [REDACTED] y especialmente cuando le ha podido comentar a su hermana [REDACTED] sobre la personalidad celosa y obsesiva de su pareja, y aunque los términos que

empleó el enjuiciado en el envío han sido distintos, muestra la incomodidad que su conducta le generaba a la víctima, cuando dijo: "...Tenes razón yo tengo la culpa siempre d [REDACTED] y vos. Soy falso y no tengo cariño, q contrariedad hay gente amigos q me me hicieron sentir siemp p q valia la pena como amigo o compañero. Mua..."; Asimismo, e inmediatamente, envía un nuevo mensaje donde retoma la posible decisión de separación que había dicho [REDACTED] que tenía su hermana antes de ser ultimada por su concubino, y a su vez, reconoce haber hecho las cosas "más mal, que bien", como un acto de reflexión que no tuvo durante su declaración en la oral, pues dijo exactamente: "... ya va dormir mi paquetito chuchiii? Y te digo esto con buena honda en paz tal ves hice mas mal q bien las cosas. Pero te lo firmo q el dia q quieras rehacer t vida o no no se jamas vas a encontrar un cariño tan puro y sincero como el q te entregue. D eso estoy seguro besito...".

Y finalmente, en apariencia de resignación, frente a lo que da a entender un esfuerzo inútil ante la eventual decisión que habría tomado Leiva (separarse?), envía el último mensaje a las 09:44:59 PM, (antes de salir de su trabajo), diciendo textualmente: "...No ya fue uno más listo me apago. Mua...".(lo resaltado me pertenece).

Este ha sido el último mensaje enviado por [REDACTED] y su contenido da cuenta de una muestra de resignación y un final inesperado por él, exhibiéndose del texto que envió, (YA FUE) una suerte de prefacio del hecho atroz que iba a cometer horas más tarde.-

Es así que, con el plexo probatorio que se me ha brindado para su valoración, encuentro abastecido el despliegue de los hechos, tal como fueran narrados al inicio, alcanzando la certeza absoluta exigida en esta instancia final del proceso.

Por todo ello, y dada las pruebas reseñadas, autorizan a arribar a la sincera convicción que impone el rito y de tal manera a la reconstrucción histórica del evento, tal como ha sido descripto al comienzo del presente análisis.- Por lo

tanto, he de responder en forma AFIRMATIVA a la cuestión planteada, por ser ello mi sincera y razonada convicción.- Artículos 371 inciso 1ro, 373 y 210

del Código de Procedimiento Penal.- A la PRIMERA CUESTION, el

Sr. Juez Dr. Gustavo César RAMILO, dijo: Tal y como lo señalara con

acierto el colega que lleva la voz cantante, Dr. Alejandro SGARLATA, la materialidad infraccionaria objeto de análisis en estos obrados, ha quedado sobrada e incuestionablemente recreada, en mérito a las probanzas de juicio seleccionadas y correctamente justipreciadas armónicamente, las que por cierto hago más también para forjar la convicción sincera y razonada sobre el ítem, desde que obliteran cualquier articulación que en contrario se pretenda articular, sin dejar de remarcar, que la Defensa técnica no cuestionó el ítem, allende el molde legal que pudiera merecer su enmarque.-

Solo agregaré tal como lo vengo sosteniendo inveteradamente, unas consideraciones de neto cuño dogmático, que resultan de interés para el cometido en análisis.- El nuevo Digesto Procesal, reglamentó en sus artículos 209 y

210, la manera en que los magistrados profesionales deben apreciar las evidencias para ir forjando su convicción.- La primera de las disposiciones legales citadas,

consagra como principio rector, "la libertad probatoria", o sea la aceptación lisa y llana de

todo medio de prueba, de cualquier elemento de juicio que direcciona hacia la conclusión, con la sola condición que su recolección, incorporación, almacenamiento o admisión no importe una afectación directa ni indirecta a garantías de índole constitucional.-

En total consonancia, el Tribunal de Casación Penal, Sala II, en la causa N° 13.091 del 28-10-2.004 estableció al respecto: “El sistema de las libres convicciones razonadas instaurado en nuestro derecho de formas para la valoración de la prueba (arts. 210 y 373 del C.P.P.) le permite al juez de mérito fundar el juicio de certeza..., no solo mediante prueba directa, sino también, y exclusivamente, por prueba indirecta indiciaria, con la total libertad de fijar los hechos conocidos y probados (indiciarios) y, a través de un juicio lógico inductivo, establecer los hechos desconocidos (indicativos) que luego conformarán la certeza...” (SIC).-

La segunda de las mandas legales traídas a consideración - me estoy refiriendo a la contenida en el art. 210 del Ceremonial - estipula “la libre convicción sincera” para la valoración de la prueba, sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito y pormenorizado de las razones que la sustentan, lo que se ha dado en llamar en doctrina, la sana crítica racional, desapareciendo, consecuentemente todo vestigio que se relacione con la “prueba legal tasada” que impusiera el Código de JOFRE para la tramitación del procedimiento - escritural.

El sistema de las libres convicciones reconoce, sin duda alguna, como fuente o precedente histórico – al decir de D' ELIA en su obra - lo que la legislación francesa denominó “conviction intime” instaurada por el Decreto revolucionario de 1791, que creó el Jurado, estableciendo para dicho cuerpo, una detallada instrucción relativa a la forma, a la manera de la valoración que debían adoptar sus miembros, respecto de la prueba aportada al Tribunal.

Haciendo uso de la obra de WALTER - pág. 76, - transcribo al respecto, la directiva citada y dispensada a los jurados: “La ley no pide cuenta de los medios por los cuales (los jurados) se han formado una convicción; no les prescribe reglas a las cuales deben atribuir en particular la plenitud y la suficiencia de una prueba; ella les exige que se interroguen a sí mismos en silencio y en recogimiento y que busquen determinar, en la sinceridad de su conciencia que impresión ha causado en su razonamiento las pruebas aportadas contra los acusados y los medios de defensa; la ley les hace una sola pregunta: ¿tenéis una convicción íntima?” (SIC).-

Ninguna duda cabe que nos encontramos aquí con la versión más ortodoxa del sistema, exégesis que ha ido oscilando históricamente, transitando por matices que no vienen hoy al caso señalar y que han llevado incluso a doctrinarios de la talla de COUTURE, a sostener que: “el de las libres convicciones es un método de razonar que no se apoya en la prueba; el juez puede adquirir su conocimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aún contra la prueba de autos”.

Llegó a agregar incluso, que: “Las libres convicciones no tienen que apoyarse en hechos probados, sino que pueden basarse en circunstancias que le consten al juez, incluso no es necesario que la construcción lógica sea perfecta, bastando con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral que los hechos han ocurrido de una manera, sin necesidad de desarrollar lógicamente las reglas que lo conducen a la conclusión establecida”

(COUTURE, Fundamentos, pág. 274).-

Esta concepción “purista” de la

libre convicción, es sólidamente cuestionada por quienes sostienen, que una visión tan libre de la evaluación de la prueba por parte del juez profesional, deja paso a la discrecionalidad y que sea cual fuere el sistema de valorización empleado, no puede dejarse de lado la “lógica del razonamiento que lleve a la resolución de la cuestión”.- En

defensa de esta última postura, el español SENTIS MELENDO sostuvo: “El libre convencimiento no puede confundirse con discrecionalidad ni arbitrariedad, puesto que el sistema no representa un poder absoluto concedido al juez para que valore la prueba, sino la necesidad de una convicción razonable que resulte lógicamente de un examen analítico de los hechos y de una apreciación crítica de los elementos de prueba” (SIC). También el autor DEVIS ECHENDIA, en abierta consonancia remarcó que: la libertad del juez, no lo exime de someterse a las reglas de la lógica, la psicología y la técnica, con un criterio objetivo y social.-

Al adoptar la legislación Bonaerense el sistema de la “libre convicción razonada”, obliga al juez profesional, cuando valora la prueba, a procurar la certeza jurídica de una verdad histórica - la verosimilitud en el mayor grado posible dentro de la falibilidad del juicio humano - ó sea el modelo de convicción de la verdad. Y no puede arribarse a ella por pura intuición o convencimiento personal “iluminista”, sino que debe mediar en el magistrado, un análisis pormenorizado y crítico de la prueba que lo direcciona a la certeza, transitando por las reglas de la lógica, de la técnica jurídica y del buen sentido, sin apartarse de las constancias de autos, legitimando de esta forma, un fallo en derecho.-

En la causa 15.601 – N° 3799 del Registro de la Sala III, del Tribunal de Casación Penal Bonaerense, con fecha 31-03-05 se sostuvo que: “la certeza, a pesar de ser un estado anímico, no puede presentarse como una mera expresión de voluntad por parte de los magistrados, sino que debe encontrar fundamento en las circunstancias objetivas que rodean esa certidumbre. Son dichas circunstancias objetivas, las únicas que pueden válidamente permitir que al Tribunal no le queden dudas sobre la configuración de alguna de las causales que avalan el dictado del decisorio... Y la mera existencia de una duda razonable, torna prematura la formación de dicho estado de certeza, resultando arbitraria la decisión que se adopta sobre una convicción mal formada o erróneamente fundamentada” (TEXTUAL).-

La ardua tarea del juzgador profesional en la valoración de la prueba debe estar encolumnada, entonces, en reducir la arbitrariedad, la incertidumbre y el error en la tarea Judicial. De allí que ésta sana crítica exige un proceso lógico de razonamiento, debiendo el Tribunal, a través de sus jueces, explicitar dicho proceso sobre los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. Por

lo demás, a modo de colofón de éste proemio, bueno es dejar establecido, que la inferencia constituye el modo de razonamiento más usual en materia probatoria, siendo generalmente en “serie” de modo que cada nueva inferencia parta de la conclusión precedente y a su vez puede ser discutida o dar lugar a nuevas dudas.

“Inferir” es extraer una conclusión de una o más premisas. Así, la inferencia constituye un proceso por el cual se llega a una proposición afirmativa, sobre la base de otras proposiciones aceptadas como punto de partida del proceso. Todo ello encadenado sobre la base del razonamiento formado por un grupo de proposiciones de modo tal que, de una de ellas que se afirma, se

nutren como derivación las otras, consideradas así auténticos elementos de juicio a favor de la verdad de la primera.

En definitiva, la prueba penal que posibilita la convicción que autoriza tener algún extremo por probado, es la que deriva del razonamiento ejercido por los jueces sobre los medios de conocimiento que el juicio posibilitó adquirir.-

Dicho de otra forma, deben explicar la manera en que se produjo esa operación intelectual o nexo racional entre las premisas y las conclusiones a las que arribara, y cómo se apoyan éstas en la evidencia producida.- Esa aplicación de la razón a la prueba que trae convicción, valida la conclusión que predica y llega impuesta por la ley lata y por los principios generales enunciados.-

Consecuentemente, en el actual sistema de ponderación probatorio, el valor de aquellas no está prefijado y corresponde a la propia apreciación del Tribunal de juicio, determinar el grado de convencimiento que puedan producir, máxime cuando se sustancian delante de ellos en el marco del debate, brindándole así un valor de percepción único e intrasferible, atendiendo al elemental principio de la inmediación.-

Encontrándose presentes estos conceptos en el desarrollo de la opinión del colega votante en primer término, debe reiterarse – a riesgo de resultar cargoso - que no cabe la menor duda respecto de la reedición del factum en análisis de la manera constatada.-

VOTO en consecuencia POR LA AFIRMATIVA, por resultar ella mi sincera y razonada convicción al respecto. (arts. 371 inc. 1º, 373 y 210 del C.P.P.).-

Al interrogante planteado, el Señor Juez Dr. NICOLAS AMOROSO dijo:

Me expido en igual sentido que mi colega Dr. SGARLATA, por compartir sus fundamentos y consideraciones, votando por la AFIRMATIVA, por ser ello mi convicción sincera y razonada. (Artículos 371 inciso primero, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.) SEGUNDA: ¿Se encuentra acreditada la autoría penalmente responsable de PONCE ALBERTO LEANDRO en el hecho que se ha tenido por demostrado en la cuestión primera?

A la cuestión planteada, el señor Juez ALEJANDRO CLAUDIO SGARLATA expresó: Al respecto, he de sostener que tal extremo se encuentra debidamente acreditado en autos, certeza a la que he arribado con sustento en la razonada valoración desplegada al tratar la cuestión primera del veredicto y a la que he de remitirme en honor a la brevedad. No

obstante la remisión aludida, encuentro necesario incurrir en ciertas reiteraciones o retranscripciones de piezas probatorias o análisis ya desplegados, en pos de resaltar la importancia de las motivaciones que sustentarán el presente desarrollo valorativo.-

En esta inteligencia, y previo a comenzar con el trabajo analítico de la prueba, he de remitirme expresamente a los testimonios ya volcados textualmente en la cuestión anterior, como ser los aportados por [REDACTED]

[REDACTED] en tanto de los mismos se permite apreciar el suceso desde las diversas facetas que cada uno debió transitar, ya sea el día del hecho, como así también, los días posteriores hasta que se ha logrado el hallazgo del cuerpo óbito de [REDACTED] a, y la consecuente aprehensión del aquí enjuiciado, por cuanto a tales

declaraciones he de remitirme en honor a la brevedad, y de las cuales tomaré los párrafos necesarios que permitan solventar cada estrato fáctico que haré hincapié durante el despliegue valorativo siguiente.-

Pero antes, recordemos que en la declaración que aportó Ponce durante la oral, ha tratado de convencer al Tribunal y a las partes, que su actuar ha sido por haber visto una sombra reflejada en la pared, mientras se hallaba acostado en su cama y con los ojos cerrados (¿?? .... inentendible), y que lo atacaba, y que una voz, que no distinguía le manifestaba cosas desagradables, para luego afirmar que luchó contra un monstruo grandote y con cara fea, y que esta presumible pérdida de la memoria o de conciencia, solo ocurrió de manera selectiva al momento donde mató a [REDACTED]

No solo la incoherencia de su relato naturalmente produce rechazo, sino también, las contradicciones que emergen a simple vista de las dos declaraciones que ofreciera el causante para ser analizadas en la presente tarea analítica, (obviamente, careciendo de licencia o permiso alguno para ejercer la mendacidad sin una consecuencias valorativa en su perjuicio); pero en especial resulta repudiable la singular manera en que ha pergeñado eludir su responsabilidad sobre la muerte que le provocara a su pareja, [REDACTED] dado que, surge de la experticia psicológica - psiquiátrica confeccionada sobre la persona de [REDACTED], que su versión no se corresponde con su estructura psíquica, dejando en clara evidencia que el enjuiciado se ha mofado deliberadamente de todos los presentes en el juicio.

En consecuencia, del análisis probatorio que luce desarrollado en la cuestión anterior al definir como comprobado el hecho que nos ocupa, y sin perjuicio del tratamiento probal que desplegaré en adelante, rechazando, por supuesto, la imaginaria, fantasiosa y pueril versión que ha dado el causante al intentar correrse de su responsabilidad, no desatiendo que solo él se hallaba junto a la víctima en el momento de ser asesinada, y lo que dijo ser “un monstruo” que lo atacaba, era su concubina intentando defenderse y evitar que [REDACTED] acabe con su vida.-

Recordemos el relato de [REDACTED] durante el juicio oral y público: “... Ese día me voy a trabajar en auto porque, es por esa razón que al regresar a la noche lo hice una hora antes que lo habitual, llegando a mi casa a las 11 hs. de la noche. En el camino compro dos envoltorios de cocaína, - 2 bolsitas- y una la tomo en el camino, la otra la llevé a mi casa y en cuanto llegué me la tomé también. No quería entrar a ver a mi mujer porque ya con la primera bolsita que me tomé me sentía que tenía la cara transformada, me sentía muy mal y no quería entrar a mi casa por eso, pero entré igual. Las luces estaban apagadas, la tele también, solo se encontraba prendida la luz de la cocina. En la pieza se encontraban los chicos durmiendo y [REDACTED] acostada en la cama. Aparte había trabajado mucho ese día, con poco descanso dado que venía de hacerle la suplencia al otro encargado del edificio. Entré a la pieza, y directamente con ella no nos saludamos, yo no la saludé porque no la podía mirar porque pensaba que tenía la cara deformada por la droga, me sentía un monstruo y no podía hablar. Entré directamente al baño y ahí es donde tome el segundo envoltorio de droga. El baño está enfrente de la pieza, y da justo frente a la cama, yo salgo del baño y apago la luz y me siento en la cama, me siento de espaldas a ella, y empieza a retomar la discusión que habíamos tenido, ella no estaba normal tampoco yo la vi que

estaba... (interrumpe la frase)... yo le digo que no quería discutir que estaba cansado, en verdad estaba asustado por lo mal que me sentía, los ojos se me iban para arriba, me había hecho mal la droga. Ella sigue con la discusión, yo no le contesto y me acuesto de espada a ella del lado de la pared, mientras ella se acuesta del lado de la ventana, en un momento cierro los ojos, no sé qué hora era, ella sigue hablando, yo la dejo, no le contesto y en un momento su cuerpo se me tira encima de repente, yo estoy con los ojos cerrados quería dormir, se ve un reflejo como que me estaba atacando, que era una persona que me atacaba, yo no la veo que era ella, yo me asusto entro en pánico y digo “uhh de vuelta la pesadilla que tengo siempre”, es como que me vienen a matar. Yo no la reconozco en ningún momento a ella, siento que me pegan, que me putean, que me dicen que voy a matar a tu hijo, no comprendo lo que estoy haciendo, es como que se me apago la mente, yo sé que una persona me estaba atacando y que me tengo que defender, es una persona como la que veo en los sueños, una persona muy grande, muy fea que me acosa. No sé qué tiempo era, que hora era, no sentía nada, solo sentía que estaba agitado, muy descontrolado, como en pánico. Cuando pasa todo esto no sé cuánto tiempo paso, y vuelvo a reaccionar, vuelvo a despertarme como que había tenido una pesadilla, y la tengo a ella ahí, yo estaba encima de ella, y la veo como que estaba acostada, le digo [REDACTED] estás bien??, no me contestaba, yo me preguntaba que paso, estaba discutiendo y ahora no me habla, como se puede dormir así, los chicos dormían. Le empiezo a preguntar más, con más intensidad, al ver que ella no responde le mojo la cara con agua fría y vi que no reaccionaba. En ningún momento prendo la luz, y la miro y me doy cuenta que estaba el cuello morado, le seguí hablando, le seguí insistiendo, no puedo creer verle el cuello así, nunca me paso, nunca le levante un dedo nada, es una situación difícil, le tomo el pulso en la mano y no siento pulso, no siento nada, la toco, la doy vuelta y no reacciona, ahí me di cuenta que algo paso, que no sé, porque yo realmente es como que no estuve ahí, ella no respiraba. Después de ahí yo no supe que hacer, me bloqueé totalmente, dije, “que hago? tengo a [REDACTED] así, no respira, tenía los nenes durmiendo y que si se despertaba el más chiquito por ahí querían la teta. Hacía mucho frío ese día, pensaba en mi mamá, en la familia, en la justicia, no sabía si ir a la comisaria, pensé en mi mamá que estaba a unos metros de distancia y si le decía la mato de un infarto. Que hago, tenía que ir a la comisaria pero para eso la tenía que despertar a mi mamá, entonces decidí no despertarla, salgo afuera, miro para todos lados, hacía mucho frío ese día. Entro adentro de vuelta, los chicos dormidos, ella en la cama así, no sabía qué hacer, no sabía qué hora era tampoco. En ese momento me acuerdo que teníamos un pozo ciego derrumbado y tapado con chapas, y frente a la situación en que estaba opte por esconderla ahí para que no la vean los nenes, y que cualquier cosa si se despertaban los chicos le iba a decir que se había ido a trabajar temprano. Entro a la pieza de vuelta, no sé qué hora era, la levanté como pude y la fui llevando hasta el pozo y la arrojé ahí. Una situación totalmente increíble, lo cuento y me parece increíble... yo jamás tuve violencia, siempre pesadillas, la agarraba fuerte y ella me decía que me hiciste anoche, yo no me enteraba, era como que la agarraba. Es como que se me apaga la mente, no sé qué hago, estoy en un lugar pero estoy perdido, no sé qué hice. Pesadillas de esas tuve un montón,

gritaba, ella tenía miedo pero confiaba en mí. No le daba a pensar como que le iba a hacer algo. Quería decir que mi madre tiene la posibilidad de ver a mi hijo y que la dejen ver a su nieto que ella no tiene nada que ver. Ella tiene que cuidar a mi hermano enfermo y ahora a mí, que le den la oportunidad de ver al nene. Yo nunca quise hacer algo así, una persona que hace algo así es una persona que agrede a su mujer siempre. Por eso quise hablar para que la familia de ella me conozca, que nunca quise hacer algo así, se dio en un momento como en una tragedia, estaba perdido, en pánico, como que me iban a matar a mí como siempre. Esta situación me da tristeza y vergüenza porque nunca pensé que iba a estar ante un tribunal. Estoy nervioso trate de decirle la verdad yo sé que la familia de [REDACTED] (interrumpe la frase), es una historia muy triste para ellos, y como para mi familia, hasta mi hijo, no sé ni la vocecita que tiene. Nada. Que la tele no haga más cosas, si yo nunca me escape, solo me escape con el auto y me perdí, se me borro la mente de nuevo y nunca supe donde lo deje....”.-

Que sometido al interrogatorio del Ministerio Público Fiscal, el imputado dijo: “... De capital salí de mi trabajo que está en la Avenida del Libertador Nro. [REDACTED] a las 10 de la noche, y los dos envoltorios los compre a 10 minutos de mi casa, en la localidad de Banfield. No me desvié del camino que hacia normalmente. Eran dos envoltorios de 2 gramos cada uno, más o menos. No era la primera vez, ya consumía pero no con frecuencia, no todos los días. El primer envoltorio lo consumí inmediatamente de comprarlo en el auto casi llegando a casa. En el viaje no tuve inconvenientes. Retomamos una discusión que habíamos tenido, ella empezó porque yo casi no podía ni hablar, me sentía un monstruo, tenía la boca muy dura. La cocaína hace eso, asustarse a veces. Yo solo quería acostarme cerrar los ojos y amanecer al otro día e ir a trabajar. La discusión fue que unos días antes ella había dicho que al bebe lo iba a tirar a la basura. Porque me decía que la molestaba que no la dejaba dormir, se venía quejando mucho que no podía dormir, un día le dice al nene te voy a tirar a la basura y esa fue la discusión y la decepción mía. Le dije que como iba a hacer eso a una criaturita, y eso se transformó como en un tema de discusión porque ella nunca dijo que era un chiste, ella era muy caprichosa ella se quedó con lo que dijo y punto, y como ese día no le daba bolilla ella dijo que iba a tirar al bebe a la basura, que lo iba a criar con otro padre, un montón de cosas como que ella no estaba normal. A mí la cocaína me hace asustar tener pánico, poca visión, tenía la boca dura asustado. Yo no quería que ella me mire. En las veces que consumía cocaína, aunque sea 2 bolsas, como venía muy cansado, ni la cocaína me podía mantener despierto, si estás muy cansado te puedes dormir por eso cuando ella se me tira yo tengo los ojos cerrados. Yo cierro los ojos y no quería saber más nada, siento el movimiento que se me tira encima. Siento que ella se me abalanza, yo estaba con los ojos cerrados, solo cierro los ojos del cansancio, no sé si estaba dormido, estaba acostado cansado, estaba acostado y cerré los ojos nada más. El movimiento que hace ella lo veo reflejado en la pared. Nadie más se me tira encima, porque yo para forcejear me tengo que dar cuenta yo no la estoy mirando en ningún momento a ella. De esa agresión sentí patadas gritos, que me decía que te voy a matar a tu hijo, te voy a matar a vos, eso era lo que sentía. Yo no me doy cuenta que es ella siento una voz de una persona que no era ella, sino

me hubiera dado cuenta no?, la voz no era de ella. Luego de todo esto, y cuando salgo, salgo al pasillo de mi casa es un pasillo con un poquito de terreno, y el pozo está a 10 metros u 11 metros, más o menos. El pozo tenía de tapa unas chapas con unos ladrillos arriba, quite uno de ellos y levante una chapa y cuando coloque a [REDACTED] adentro lo volví a tapar como estaba, cosa que no se dieran cuenta porque no me anime a decir nada. En el momento que ella se me tira encima lo que veo es que tiene algo en la mano como si fuera el tamaño, no sé qué era porque nunca supe que era, pero era un poco más largo que un lápiz, no sé si se lo quite, yo no sé lo que paso, no sé si me lastimó porque no sé cuál es el elemento, si es un cuchillo o no sé, cuando me hicieron las pericias estaba golpeado, tenía rasguños y una mordedura creo. Nunca prendo la luz. Me desperté y nunca prendo la luz de la pieza, lo que daba era el reflejo de la luz de la cocina. No prendí la luz porque estaban los chicos durmiendo porque aparte yo tampoco sabía que había pasado. No recuerdo muy bien que tenía puesto [REDACTED] sinceramente no recuerdo, me imagino con el pijama que dormía pero yo no la miraba para que no me mire por eso no sé qué tenía puesto. Yo no veía nada porque tenía los ojos para arriba prácticamente no veía. Era más sencillo prender la luz pero yo no pensé que pasaba algo, después ya salí afuera y la luz quedo apagada y no la quise prender porque ella estaba ahí. Después que la coloque en el pozo y lo tape, en todo ese tiempo no podía parar de llorar, es normal como lloro hace 3 años. Por eso decidí declarar porque yo soy una persona emocional. Me acosté me quede pensando, mirando a los chicos, pensando que voy a hacer. Y no hice nada, decidí estar ahí con ellos hasta que a [REDACTED] lo vino a buscar [REDACTED] y yo me quede con el bebé. No me acuerdo que hice, estuve con el nene, durmió toda la noche, jugué con el nene, y [REDACTED] me decía que la madre lo iba a llevar a mc donalds. Ese día fui a trabajar, salí a las 10 de la mañana de mi casa y entraba en Palermo a las 13 hs., y salía a las 22 hs. y llegaba a las 24 hs. de nuevo, ese día me quede en mi casa, ese y los días restantes también me quede, si no podía trabajar, no sé qué dije en el trabajo. Ese día no fui a trabajar. Susana trabajaba en Recoleta, ese día tenía que ir a trabajar, ella trabajaba lunes miércoles y viernes, trabajaba de mucama. A la persona en donde ella trabajaba yo la conocía pero no recordaba ni la cara dado que la vi un día que [REDACTED] estaba internada. Ese día no llamo nadie de la casa donde trabajaba Susy. Yo me entero que a [REDACTED] la estaban buscando porque las cámaras vinieron a mi casa, aparte yo me comunicaba todo el tiempo con [REDACTED] la hermana de [REDACTED] No recuerdo bien quien la empezó a buscar, ese día creo que no la busco nadie, al otro día a la mañana creo que sí. La documentación no sé si la saque al otro día, saque los documentos con lo que iba a trabajar y lo saque a la calle en una bolsa de basura, lo tire en el canasto de basura. Mientras buscaban a [REDACTED] yo estaba con mi nene y con mi mama. Fui a hacer la denuncia porque de la comisaria de Témperey me llamaban permanentemente. Cuando fui a hacer la denuncia le dije que me atacó con un destornillador. Se lo dije ... como por qué??, como ya declare, que ella se me tiro encima con algo, por eso dije que era un destornillador. Hice la denuncia que mi señora no aparecía, la hice porque la tuve que hacer como corresponde, si hubiese tomado coraje la hubiese hecho antes. No sé qué dije, supongo que fue para buscar a [REDACTED] que está

desaparecida. No recuerdo que le dije a la policía pero nunca le dije que estaba en el pozo ciego de mi casa. Haciendo memoria me preguntaron los datos míos, los de ella, si teníamos hijos... No me acuerdo pero seguramente me tuvieron que preguntar dónde se podía encontrar pero no me acuerdo lo que le dije yo. Cuando fui detenido no me acuerdo a quien le dije que ella me había atacado con un destornillador fue a un policía de Témperley. Me preguntaban que paso con el auto mío, y yo le decía “no recuerdo”...”.-

Finalmente, y a preguntas que le efectuó el Letrado Patrocinante de la Particular Damnificada, el imputado dijo: “... yo fumo. Dejo por momento, fumo poco, y en los lugares donde no se puede fumar no fumo, como adentro de mi casa, porque tengo a los chicos ahí, siempre fumaba afuera, en el patio fumaba. La relación con [REDACTED] era normal, ella trabajaba y yo también y nos mandábamos mensajes, los mensajes eran normales, como está el nene, como estas vos, salgo a tal hora, No me molestaba que ella tenga contacto con su familia. Si Ud. no tomo cocaína Ud. no sabe qué hace, puede sentir un fantasma allá, otro acá, o que lo matan. Me acerco un poco más a ella, la muevo y me doy cuenta que tiene el cuello morado, no me hizo falta prender la luz para darme cuenta que tenía el cuello morado, porque había un trasluz de la cocina, no estaba todo oscuro, oscuro. No sé cuánto tiempo pasó desde que me di cuenta que [REDACTED] estaba muerta hasta que la lleve al pozo, no recuerdo tiempo. Cuando la dejo en el pozo yo creo que era de noche todavía. En la cama entraba luz porque estaba la luz de la cocina prendida y entraba luz, la luz del dormitorio prendida no estaba pero entra la de la cocina. Yo no quise que mis hijos vean esa situación porque son criaturas. Ellos no saben que estaba muerta yo la llevo al pozo para que no la vean cuando se despertaban. Eso no fue una situación violenta porque ella estaba acostada, el problema era si se despertaban y empezábamos a conversar. Tenía miedo por todo, por mi mama por la familia de ella, por el bebé, por [REDACTED] hasta de salir afuera tenía miedo, decidí por eso hacer lo que hice. Yo escuchaba una voz y paralelamente creo que se me tira encima con algo en la mano, no sé si se lo quite. Ni bien ella se me tira encima yo ya no se mas que es ella y yo no siento la voz de ella. Cuando ella se me tira encima yo ya no escucho más nada, cuando me doy vuelta y que seguramente empezamos a forcejear porque tenía golpes y mordedura, no sé quién es que se me tira encima yo ya no la reconozco más. Yo estoy de espaldas, toda la tragedia pasa después de eso. Fue como una pesadilla. Veo una figura como que no es [REDACTED] vi como un monstruo grandote, con cara fea. Tome la segunda bolsita porque es droga y es muy adictiva. Ella se ponía remerita, camiones...”.-

Como ya dije en la cuestión primera del presente veredicto, y como puede verse de lo que se desprende de la declaración transcrita precedentemente, nadie puede pensar ni un segundo, que [REDACTED] luchó contra un monstruo, de lo que se mantuvo declarando durante más de una hora, obviamente con un artificial propósito de pretender desvincularse de la responsabilidad penal sobre el hecho, deslizando una suerte de ausencia de memoria selectiva de lo ocurrido, buscando que lo pueda socorrer ante tamaña conducta criminal, que por cierto, este forzado intento por involucrar su psiquis en el aberrante suceso que consumara, ha sido descartado de plano por los expertos intervinientes en la pericia de fs. 1424/1436, dela cual me referiré más adelante.-

Debo desilusionarlo al señor [REDACTED] y decirle que no solo el Suscripto no le creyó un ápice de todo lo que intentó construir en su beneficio, sino que tampoco le han creído, en éste caso con absoluto fundamento científico, las peritos que lo entrevistaron y confeccionaron la experticia aludida en párrafo anterior.

Que también debo decirle al señor [REDACTED] que me he dado cuenta que no era un monstruo feo y grandote a quien asesinó, y aunque ha Ud. también lo sabía, en tanto ello ha sido demostrado científicamente en autos, por si acaso le recuerdo, que se trataba de su concubina a quien atacó y mató. Y que más allá de haber subestimado la inteligencia de los presentes en el juicio, las pruebas que cuento me han convencido de su autoría consciente del hecho, permitiéndome responderle en este momento como lo hago, y que ha escogido emplear mancomunadamente diversas metodologías para concretar su designio, dado que mediante un elemento punzo cortante la hincó CINCO veces en la región abdominal de [REDACTED] para luego, y al verla yadabilada para continuar la defensa que dejó plasmada en sus manos mientras le tapaba la boca a fin de evitar que grite (mordeduras), ejerció compresión en el cuello de quien fuera su concubina y madre de su hijo hasta alcanzar definitivamente su muerte. Por su parte, no puedo afirmar, y así lo dejo plasmado, que las lesiones termo calóricas (quemaduras de cigarrillos) halladas en el cuerpo de la víctima hayan sido ocasionadas durante la concreción de la muerte, pues no surge de la operación de autopsia que las mismas tengan referencias vitales al momento de su realización.

No puedo dejar de reiterar en este nuevo escenario de análisis, que todo lo ocurrido se ha llevado a cabo bajo el mismo escenario de violencia de género que venía desarrollándose en el seno familiar, como ya me he referido en la cuestión primera del presente veredicto.-

Han sido evidentes los esfuerzos de [REDACTED] por tratar de mantener una línea argumental en su favor, hasta el punto de exhibir constantes mendacidades y circunstancias fácticas ilógicas que no han tenido asidero en el informe pericial psicológico psiquiátrico.-

Como dije, basó su argumento en un presunto episodio de ausencia mental, y desde esa posición pretender favorecerse jurídicamente, pero lo que no ha tenido en cuenta que expertos en el arte de la psicología y la psiquiatría fácilmente se iban a dar cuenta sobre su cortada falaz y pueril, descartando la versión, sosteniendo que el mismo actuó en un estado completo de conciencia y voluntad para consumar el hecho que nos ocupa.

Resumiendo entonces, no solo ha sido desechada definitivamente por expertos la hipótesis mental propuesta por el enjuiciado, sino que también, y por así haberlo demostrado el mismo Ponce durante su relato, las incongruencias y mendacidades a las que debió acudir para sostener dicha versión superaron los extremos de tolerancia; toda vez que si bien [REDACTED] goza del derecho constitucional del silencio, sin que ello pueda ser valorado en su contra, al decidir declarar y expresarse sobre su versión, (como bien lo ha hecho [REDACTED] en dos oportunidades durante el transcurso del presente proceso), la mentira no se halla amparada ni sugerida por ninguna garantía ni derecho de raigambre constitucional, por lo tanto, si así ha decidido ejercer su defensa, y la mendacidad ha sido emergente de sus expresiones, no encuentro impedimento alguno para no considerarla en perjuicio del causante, es decir, y para que se entienda

mejor, si decide declarar no cuenta con ninguna habilitación constitucional para mentir sin consecuencias, pues si bien no podré considerar en su contra el silencio, nada lo ampara frente al relato mentiroso.-

Lamitomanía ejercida por el encausado durante sus manifestaciones, ha sido comprobada mediante el informe pericial obrante a fs. 1424/1436, el cual fue confeccionado por la Dra. Silvia Banega (Perito médico psiquiatra) y por la Licenciada María Eugenia Navarro (perito psicóloga), quienes han podido advertir las incongruencias del relato de [REDACTED] por lo tanto, ésta experticia viene a confirmar que Ponce mintió en sus dos relatos, informe al que me referiré avanzando en el presente análisis.-

Para identificar detalladamente cada una de las mendacidades y/o contradicciones en que incurriera [REDACTED] durante sus declaraciones, no puedo dejar de transcribir nuevamente la declaración que oportunamente brindara en la etapa de instrucción y que obra a fs 1150/1154, (incorporada por su lectura al debate), a fin de realizar luego la comparación con la que aportó durante la audiencia del juicio oral, verificando así, que en aquella ha dicho lo siguiente: "... que el deponente conoció a [REDACTED] hacia el mes de noviembre del año 2009, habiéndosela presentado la esposa del encargado del Edificio lindero en el cual trabajaba quien declara. Que empezaron a salir y estuvieron de novios por espacio de un año aproximadamente hasta que decidieron irse a vivir juntos a la casita que el deponente tiene en el fondo del terreno de su señora madre. Que la relación con ella era de puro amor, el deponente se comportaba de manera cariñosa para con ellas y siempre tenían mucho dialogo, aclarando que esto era así en los momentos en que estaban juntos, ya que ambos trabajaban. Que interrogado para que diga si alguno de los dos era celoso, responde: Que no, que la convivencia era normal y hacían muchas actividades juntos, como ser las compras, cocinar, o sea llevaban una plena vida de familia. Que interrogado para que diga si en los últimos tiempos, teniendo en consideración mensajes de texto que el compareciente le enviara a la [REDACTED] [REDACTED] estaban teniendo algún tipo de problema entre ellos y en ese caso de que tipo, responde: Que si, que Susana estaba muy nerviosa y tensa, lo cual atribuye al cuidado del bebe ya que no la dejaba descansar, a punto tal que en una oportunidad le dijo que hiciera algo con el niño puesto que si no lo tiraba a la basura. Que el problema era ese, que en la pareja no había otros inconvenientes. Que incluso en alguna oportunidad trató de bastardo al niño debido a que no le tenía paciencia y la ponía demasiado nerviosa. Que el día de los hechos [REDACTED] había ido al Hospital Gandulfo llevando al médico a su hijo mayor de nombre [REDACTED] en tanto que el deponente se fue a trabajar como todos los días, haciéndolo a bordo de su rodado marca Chevrolet Corsa dominio [REDACTED] Que el deponente cumplió con su trabajo con normalidad y cuando salió del mismo al culminar las tareas a eso de las 22.00 horas emprendió el regreso a su domicilio, haciéndolo por la Avenida Alvear hasta la Avenida 9 de Julio y de ahí todo derecho, después de bajar en el puente Pueyrredón tomo por Hipólito Irigoyen. Que a la altura de la localidad de Banfield, el deponente detuvo la marcha y compro un poco de cocaína a una persona que va hasta ese lugar y se la entrega, persona esta que aclara que no conoce y a la cual contactaba por medio de un teléfono del cual no recuerda el numero en este acto. Que compro dos bolsitas de cocaína y una de las mismas la

consume de golpe en el auto en el camino hasta llegar a su casa. Que el deponente venía muy agotado de los últimos días por el trabajo y fue por ello que tomo la droga. Que llego a su domicilio siendo aproximadamente las 23.00 horas, encontrando a [REDACTED] si bien acostada pero totalmente descontrolada, alterada, nerviosa, mencionando además que [REDACTED] también consumía cocaína. Que el deponente la saludo como siempre y ella empezó a discutir, diciéndole que no aguantaba más al bebe, que no lo soportaba más y que como ya le dijera lo iba a tirar a la basura. Que el deponente ya estaba sintiendo los efectos de la droga que había consumido, ya que se sentía como depresivo, medio mareado y los ojos se le iban para arriba. Que como el deponente no se sentía bien trataba de no mirar a [REDACTED] y le hablaba mientras ella estaba sentada en la cama. Que [REDACTED] en todo momento lo agredía tanto al deponente como al bebe, diciéndole cosas como que el hijo iba a ser un bastardo como el deponente, ya que aclara el aquí presente no fue criado por su padre biológico ya que este nunca se hizo cargo y nunca lo quiso. Que esta fue una situación muy dura durante su niñez. Que ante lo que [REDACTED] le decía el deponente le respondió que como no la veía bien que dejaran la discusión para el día de mañana, pero esta continuaba con su estado de alteración insistiendo en que no toleraba al bebe y lo tiraría. Que el deponente considera que [REDACTED] había consumido cocaína ya que estaba completamente alterada y fuera de sí. Que el deponente insistió en dejarla discusión para mañana, al mismo tiempo que le preguntó si había tomado las vitaminas que le había comprado a lo que le respondió que no, pero [REDACTED] A lejos de hacerle caso continuo con su verbosidad y con las agresiones verbales, señalando que estaba muy drogada, muy mal. Que en esos momentos el deponente fue al baño y allí aspiró la otra bolsa de cocaína que había comprado en el viaje. Que luego el deponente se dispuso a acostarse ya que se sentía mal, no entendía nada y no quería ni siquiera mirar a [REDACTED] Que [REDACTED] le reclamo de porque se acostaba y no hablaba, a lo que le respondió que era mejor dejarlo para mañana como ya le había dicho. Que al acostarse lo hizo espalda con espalda con S [REDACTED] el deponente mirando para la pared, sintiendo totalmente los efectos de la ingesta de cocaína, a punto tal que veía como nublado y se sentía depresivo. Que en un momento dado y como el deponente no le hablaba, [REDACTED] en forma repentina se le tiro encima alcanzando a observar que tenía algo en la mano, y al darse vuelta y taparse sintió que lo empezaba a agredir. Que [REDACTED] lo empezó a morder y a rasguñar, sintiendo además que lo golpeaba en el cuerpo. Que el deponente en esos momentos trato de sacársela de encima y contenerla. Que a esa altura el deponente no se daba cuenta de nada, estaba como obnubilado, recordando que estaba con la respiración muy agitada y el corazón le latía con fuerza. Que en esos segundos sintió como que todo era una pesadilla, como las que tenía habitualmente y por las que soñaba que lo querían matar. Que cuando logra recobrar la visión y el sentido, el deponente observo que estaba arriba de [REDACTED] y ella estaba como con los ojos cerrados. Que el deponente la empezó a llamar, fue a buscar agua al baño, pero ella no le respondía y no daba ninguna señal de vida. Que interrogado para que explique cómo fue que [REDACTED] recibió lesiones en la zona abdominal y quemaduras en otras partes del cuerpo, responde: Que el deponente no fuma y por ende no le produjo ninguna

quemadura y en cuanto a las otras lesiones desconoce cómo se produjeron, indicando que no fue el deponente quien las produjo. Que interrogado para que diga si en algún momento se trabó en lucha con [REDACTED] y le saco el elemento que dijo le había visto en la mano, responde: Que el deponente recuerda que le tomo las manos y le saco algo, no pudiendo recordar que era, momentos estos en los que [REDACTED] lo agredía como dijera mordiéndolo y rasguñándolo. Que el deponente en ese momento estaba totalmente perdido y obnubilado, por lo que trato de contenerla, hasta que como dijera se despertó encima de ella. Que al ver que [REDACTED] no respondía el deponente se quedó acostado al lado de ella, sin saber qué hacer y llorando desconsoladamente, siendo que permanentemente la miraba y miraba también a los chicos. Que luego de un rato volvió a tocar a [REDACTED] y sintió que el cuerpo estaba frio, como así también que no tenía pulso. Que fue ahí que le volvieron los síntomas y empezó a sentirse mal de nuevo. Que miró a los nenes una vez más y se levantó y salió de la casa caminando un poco por el pasillo para tomar un poco de aire, preguntándose a cada momento que era lo que había hecho y qué iba a hacer. Que en esos momentos observo que a un costado del patio que está delante de su casa estaba la chapa que tapaba un pozo ciego medio desmoronado y al volver a la casa vio nuevamente a los chicos los cuales seguían dormidos ante lo cual sintió miedo de que se despertaran y preguntaran por la madre. Que estima que entre todo ello habrán transcurrido un par de horas, hasta que tomo la decisión de llevar a [REDACTED] como podía hasta el pozo y la metió dentro del mismo, ya que su intención era de que no fuera vista por los chicos. Que esto lo hizo solo, en un estado totalmente depresivo, desconociendo como hizo para moverla. Que en ese momento no sabía qué hacer si ir a buscar a su madre, a los nenes, etc; lo que sentía era que no podía explicar que había ocurrido. Que en cuanto a su comportamiento con el transcurrir de los días, señala que no sabía qué hacer, como explicarle a su familia y a la familia de [REDACTED] lo que había ocurrido, toda vez que no sabía a ciencia cierta cómo se habían dado las cosas. Que decidió mentir ya que pensó en quedarse con los chicos y estar con ellos. Que interrogado para que relate como fue la discusión con [REDACTED] en el sentido si gritaron y se produjo bastante ruido, responde: Que no se gritaron ya que hablaron con un todo de voz un poco más alto pero medio contenido ya que no querían despertar a los niños, señalando que durante la discusión no se rompieron cosas ni se tiraron ningún elemento. Que interrogado para que diga si había existido algún episodio previo de violencia entre el deponente y [REDACTED] responde: Que no, que el deponente nunca le levanto la mano a [REDACTED] y esta si bien nunca le pego en alguna oportunidad le arrojó algún objeto, como ser una botella de agua en un par de oportunidades. Que el día en que se llevó a cabo el allanamiento el deponente se fue de su casa, ya que no sabía qué hacer, que más decir y sobre todo ya estaba cansado. Que no quería que le preguntaran más nada. Que fue así que a eso de las 05.30 o 06.00 horas tomo su auto y se fue sin rumbo habiendo agarrado además el dinero que tenía. Que interrogado para que diga si en algún momento se deshizo de una mochila, responde: Que no, que la única mochila que tenía era una marca Adidas en donde llevaba lo poco que tenía que fundamentalmente era el dinero y los papeles del auto, el cual lo dejo, luego de andar mucho, estacionado en un lugar que no recuerda ya que la cabeza no

le daba. Que camino mucho y luego de un rato quiso volver al auto pero no lo encontró, decidiendo entonces tomar un taxi el cual lo transportara hasta la zona de Constitución en donde fue interceptado por la policía. Que al momento de su detención el deponente llevaba consigo la mochilita a que hiciera referencia, que ello se podría observar en las imágenes de las cámaras de seguridad de la Ciudad de Buenos Aires existente en el lugar donde fue interceptado, como así también en las imágenes de la televisión, señalando a esta altura que no llevaba consigo ningún sobre con cocaína ya que como dijera la había consumido y el sobre que le encontraron fue puesto por la policía, tratándose de una bolsita de color amarillo. Que insiste en que no llevaba droga y que el policía cuando la encontró de golpe hizo un gesto sacándola rápido, pero por el movimiento a su criterio la sacó del bolsillo. Que desea señalar que cuando fue parado por la policía el deponente ya no daba más, no sabía qué hacer, siendo así que le agarro un alivio cuando fue interceptado. Que en cuanto al lugar donde dejo estacionado su auto, solo puede decir que era una avenida de doble mano, ancha, que un par cuadras antes de donde se detuviera tenía como una especie de arco al cual en esos momentos no le dio importancia. Que para ubicar un poco más la zona refiere que el taxi desde allí tardo unos diez minutos en llegar a Constitución. Que la discusión y posterior pelea con [REDACTED] se produjo en la noche del jueves al viernes, con lo cual el episodio se produjo luego de que regreso de trabajar, no habiendo mantenido retenida a [REDACTED] en ningún momento ya que como antes dijera al llegar [REDACTED] o empezó a agredir verbalmente y luego cuando se acostó se le tiro encima y todo finalizó como antes expresara. Que recuerda que todo se produjo en la noche del jueves al viernes puesto que al otro día tenía que ir a trabajar, pero no lo hizo ya que no tenía ánimo para hacerlo. Que interrogado para que diga que era lo que alcanzo a percibir que hacía cuando tomo conciencia que estaba arriba de [REDACTED] A, responde: Que cuando advierte que estaba sobre [REDACTED] fue como si se hubiera despertado, observando que estaba acostado encima de ella y su cara estaba al lado de la cara de [REDACTED]. Que interrogado para que diga si el deponente cuando se retiró del domicilio lo hizo llevándose alguna otra pertenencia, responde: Que no, que tal como antes dijera, solo se llevó dinero, los papeles del auto consistentes en la cedula verde y las tarjetas de VTV y GNC, patentes y seguro. Que interrogado para que diga si luego de darse cuenta que estaba sobre el cuerpo de [REDACTED] observo cual era el objeto que ella tenía en la mano cuando se le tiro encima, responde: Que no, que en el estado en el que estaba en esos momentos esa circunstancia no se le paso por la cabeza siendo su única preocupación que [REDACTED] le contestara. Que interrogado para que diga si puede dar alguna descripción de ese elemento, responde: Que puede decir que era del largo de un lápiz, pero no puede dar precisiones acerca de qué tipo de elemento era, señalando que no pudo verlo bien ya que la luz estaba apagada y la habitación prácticamente a oscuras ya que solo ingresaba un pequeño reflejo de la luz de la cocina que habitualmente dejaban prendida. Que cuando conoció a [REDACTED] esta ya consumía cocaína, de lo que se dio cuenta rápidamente en atención a su condición también de consumidor, desconociendo cuanto tiempo hacía que consumía. Que [REDACTED] cuando volvía del trabajo lo hacía con la droga, desconociendo de donde la conseguía, pudiendo

decir si que el deponente nunca le dio droga. Que por último señala que en múltiples oportunidades cuando volvía de trabajar el deponente la encontraba sumamente alterada, típico de haber consumido droga. Que habiéndosele hecho lectura en alta voz de los mensajes de texto transcritos a fs. 74vta., refiere que el deponente no tenía problemas de pareja con [REDACTED] que eso no fue el motivo de la discusión, que no había terceras personas entre ellos y que todo se debió como dijera al estado en que se encontraba [REDACTED] por el comportamiento del bebe. Que interrogado para que describa como era su relación con el hijo mayor de [REDACTED] responde: Que la relación era buena, que si bien sentía un lógico mayor cariño por el bebe, ya que este es su hijo, tenía una convivencia normal con [REDACTED]. Que en cuanto a la educación de [REDACTED] y a su cuidado, la que se ocupaba de ello era [REDACTED] ya que era su hijo y el deponente lo que hacía era ayudarla en ese sentido cuando ella lo necesitaba. Que el deponente tomo conocimiento de que se decía que había abusado de [REDACTED] pero ello es una mentira y un invento. Que ello no es posible ya que en todo momento estaba el deponente junto con la madre y cuando él no tenía clase [REDACTED] se lo llevaba al trabajo. Que además en lo inherente a la higiene y cambio de ropas de [REDACTED] la que se ocupaba era [REDACTED] con lo cual resulta una barbaridad el abuso que se dijo habría cometido.

Ahora si podré describir concretamente las aludidas contradicciones que incurrió el imputado en su versión fantasiosa que pretendió imponernos, a poco de comparar las dos declaraciones que brindó en autos, y que fueron transcritas hasta aquí.

No dejo de atender la contradicción que surge de la misma declaración brindada por Ponce durante el juicio oral, en tanto dijo tener los ojos cerrados mientras [REDACTED] se le arrojaba encima, para luego sostener haber visto que la misma mantenía en sus manos una especie de elemento más largo que un lápiz.

La mentira ensayada por el causante durante el proceso ha llevado su versión a extremos incongruentes con la lógica, como el caso de haber visto un elemento en manos de Leiva mientras tenía sus ojos cerrados; o bien, de forzar una situación fantasiosa al incorporar en la escena un monstruo feo y grandote que lo atacaba.

Pero las contradicciones advertidas resultan ser tan obvias y evidentes que demuestran un claro sentido de acorralamiento narrativo al pretender defender una versión irrealista que pone a las claras que [REDACTED] no tenía nada mejor a exponer en su baúl de excusas, pues los hechos muestran una contundencia tal que no permiten encontrar ninguna hipótesis en su defensa, pues la muerte de [REDACTED] ocurrió hallándose ambos en el dormitorio de la habitación de la casa del imputado, y [REDACTED] recibiendo cinco heridas en su abdomen con un elemento punzante y una exagerada compresión en su cuello que logró estrangularla y acabar con su vida, todo lo cual no deja margen de duda que el único que se hallaba con ella era [REDACTED] pues, analizar lo contrario es darle pábulo a una versión fantasiosa que quiso imponer Ponce y que fue desterrada por profesionales en psicología y en psiquiatría que aportaron el informe pericial a los actuados.

Hemos podido advertir también, que durante el juicio oral el mismo indicó que al llegar a su casa no quería ingresar a ver a su concubina porque se sentía muy mal debido a haber ingerido dos gramos de cocaína, no obstante ello ingresó igual,

describiendo haber visto a [REDACTED] acostada en la cama y que al entrar al dormitorio dijo que no se saludaron, que él no la saludó porque no la podía mirar por sentirse con la cara deformada por la droga, que ante ello ingresó directamente al baño y ahí tomó el segundo envoltorio de droga, y cuando salió del mismo, apagó la luz, y recién al sentarse en la cama de espaldas a su pareja, la misma retomó la discusión. Esta situación

descrita dista significativamente de lo que había declarado en la etapa de instrucción, oportunidad en la cual dijo, que al llegar a su domicilio [REDACTED] se encontraba totalmente descontrolada, alterada y nerviosa, que el deponente la saludó como siempre y ella empezó a discutir, diciéndole que no aguantaba más al bebe, y que en todo momento [REDACTED] lo agredía verbalmente; que el deponente insistió en dejarla discusión para el día siguiente, al mismo tiempo que le preguntó si había tomado las vitaminas que le había comprado, a lo que su pareja le respondió que no, y que [REDACTED] lejos de hacerle caso continuo con su verbosidad y con las agresiones verbales, señalando que la misma se hallaba muy drogada, muy mal. Que en esos momentos el deponente fue al baño y allí aspiró la otra bolsa de cocaína que había comprado en el viaje. Las

diferencias resultan absolutamente groseras, [REDACTED] había dicho durante el juicio que ni siquiera saludó a [REDACTED] cuando entró a su casa, mientras que en su declaración anterior no solo afirmó haberla saludado, sino que también dijo que había comenzado a discutir con ella, pues la mujer se mostraba alterada, descontrolada y nerviosa y que lo agredía permanentemente.

Véase que, en la declaración prestada en la audiencia del juicio oral el imputado dijo, que al entrar a su casa ingresó directamente al baño donde ingirió el segundo envoltorio de cocaína, mientras que en su anterior declaración aseguró que al baño recién entró luego de mantener una acalorada discusión con su pareja.

Por su parte, y en cuanto a la consideración del consumo de estupefaciente que dijo [REDACTED] haber tenido antes del hecho, y en lo que se apoya para asegurar la existencia de una pretendida pérdida de memoria momentánea, no puedo dejar de atender, en contraposición a su versión, que frente a la misma situación de consumo de estupefaciente [REDACTED] había afirmado que su pareja se encontraba descontrolada, alterada y nerviosa, mientras que llamativamente a él dicho consumo lo deprimía y le generaba casando, evidenciando pretenderde ésta manera una suerte de reacción en su capacidad de comprensión, circunstancias que por cierto fue descartado de plano por las profesionales intervinientes en la pericia Psicológica Psiquiátrica luciente a fs. 1424/1436. Todo lo cual, demuestra nuevamente que [REDACTED] intentó adecuar la situación de complejidad en que se hallaba, a un mejor escenario procesal que lo benefició.

Por otro lado, no podemos desatender que el consumo al que había accedido [REDACTED] hasta el momento en que ingresa a su morada lo había sido de reciente ingesta, y para ello acudo nuevamente a sus manifestaciones, cuando el mismo aclaró que había tomado una bolsita 10 minutos antes de llegar a su casa, y que la dosis era pequeña, afirmando que la misma era de aproximadamente 2 gramos, cantidad que nunca pudo conducirle a perder la conciencia, y que la segunda bolsita la consumió apenas ingresa a su morada, siendo que la misma pericia psicológica – psiquiátrica aludida anteriormente ha descartado (sin duda) la

posibilidad que tal ingesta de estupefaciente haya podido causar el resultado al que alude el causante.

Continuando con las contradicciones que he de advertir a simple vista, tengo como recuerdo que [REDACTED] afirmó durante la oral, que se acostó de espaldas a su pareja, más precisamente del lado de la pared, mientras que Susana lo hizo del lado de la ventana, oportunidad en que cerró los ojos, y aunque ella seguía discutiendo, él no le contestaba, momento en el cual dijo que [REDACTED] se le tira encima de repente, y mientras él seguía con los ojos cerrados, vio un reflejo sobre la pared, (¿?) como que alguien lo atacaba, que no vio que era ella. Que se asusta y entra en pánico y dice: “uhh de vuelta la pesadilla que tengo siempre”

En este relato se aprecian dos marcadas contradicciones, la que indiqué con anterioridad, cuando Ponce afirmó tener los ojos cerrados y no obstante ello vio el reflejo en la pared, y por otro lado, cuando el mismo aseguró que Susana fue quien se le tiró encima, para luego, e inmediatamente sostener que alguien distinto a su pareja lo atacaba.

Claro ha de quedar que la tomada de pelo no se analiza, se debe identificar y neutralizar en una convicción, que en el caso radica en reconocer la conducta mendaz que ha mostrado el causante durante sus relatos.

Lo cierto es que el relato se le iba desdibujando, desmoronando, perdiendo solvencia a medida que las partes incursionaban en mayores interrogatorios, pero seguramente también el transcurso del tiempo erosionó su memoria, y así dejó en evidencia más mentiras al declarar por segunda vez en el juicio oral.

Y hablando de las mentiras de [REDACTED] entre otras, recuerdo cuando afirmó, que en el momento que [REDACTED] se le tira encima la ve con algo en la mano, y aunque primero dijo no saber que era, luego aseguró que se trataba de algo más largo que un lápiz, mencionando en determinado momento sobre la posibilidad que haya sido un cuchillo.-

En la declaración aportada en la etapa de instrucción, el enjuiciado había dicho que no fumaba y por lo tanto desconocía de las quemaduras que exhibía el cuerpo de la víctima, pero durante el desarrollo del juicio dijo precisamente lo contrario.-

Otro de los puntos antagónicos en los dichos del causante, ha sido que en su versión aportada ante la instrucción había afirmado que, en un momento determinado y de manera repentina, [REDACTED] se le tiró encima, asegurando que en ese momento pudo observar que su pareja tenía algo en la mano, y que el declarante trató de sacársela de encima y contenerla.

Entonces no hay dudas, de la declaración prestada en la etapa anterior, el mismo causante dijo reconocer que era su pareja la que se le tiró encima y que tenía algo en la mano, indicando a su vez que trató de contenerla y sacársela de encima; lo cual no ha sido conteste con lo que afirmó en su declaración ofrecida durante el debate oral, oportunidad en que negó rotundamente reconocer a su concubina como la persona que se le tiró encima, que tenía los ojos cerrados y que del reflejo que vio en la pared (aunque haya tenido los ojos cerrados) ver que se trataba de alguien que lo atacaba, a lo que más adelante también afirmó que era una persona grandota, fea y como un monstruo.

Verdaderamente, asombrosa ha sido la versión intentada por [REDACTED] propia de una trama para ser ofrecida al cineasta Steven Spielberg, quien mejor podría llevar a rodaje y a la pantalla grande la versión dada por el causante, la cual resulta propia de una película de

ciencia ficción que seguramente superaría la de “Jurassic Park”.- Indigna que [REDACTED] nos haya mentido en la cara a todos los presentes en el juicio oral y público, sosteniendo vergonzosamente su postura fantasiosa sin alteración de postura muscular alguna, y sin que se le pueda apreciar, aunque mínimamente, algún signo de lamento o arrepentimiento frente al aberrante hecho que consumara en contra de su pareja, madre de su hijo.-

Las mentiras en las que ha incurrido [REDACTED] en sus dos declaraciones brindadas en la presente causa, han sido comprobadas (también) mediante la pericia psicológica y psiquiátrica llevada a cabo en su persona, la cual obra a fs. 1424/1436, confeccionada por la Dra. Silvia Banega (Perito médico psiquiatra) y Licenciada María Eugenia Navarro (perito psicóloga), la cual, ha sido transcripta íntegramente al tratar la cuestión anterior, por cuanto a la misma he de remitirme en honor a la brevedad.

Y que si bien resultaba innecesario la realización de una pericia de éstas características para darnos cuenta que [REDACTED] nos mintió descaradamente a todos en la cara, lo cierto es que la misma aporta el indispensable contenido científico que se requiere para así poder resaltarlo desde el aspecto de la experticia.- También, de la

misma pericia surge que la actitud de [REDACTED] ha sido la de ubicarse constantemente como víctima de la situación, y que no cuenta con un correlato afectivo respecto del fallecimiento de su pareja, de lo cual no resulta sorpresivo para el Suscripto, en tanto he tenido por comprobado que el causante decidido quitarle la vida a [REDACTED] con absoluta convicción y ejecución, desechando incluso el cuerpo al interior de un pozo ciego que se hallaba en su propia casa.

Por otro lado, debo resaltar del estudio pericial en tratamiento, que describe al causante como una persona de “ánimo neutro, emocionalmente estable durante la entrevista, hace referencia sentimientos de impotencia y malestar en relación a los hechos que dieran lugar a los presentes autos y su situación actual, sin mostrar correlato emocional...”. Sobre éste último aspecto

advertido por las profesionales, he de afirmar que guarda relación, no solo con la actitud de [REDACTED] durante su participación en el juicio oral, en cuanto, no ha evidenciado en ningún momento angustia por la muerte de su pareja, ni derramado una sola lagrima durante la declaración que dejó atónitos a todos los presentes, sino también, y remontándonos al momento en que se produce el óbito de [REDACTED] el mismo optó por arrojarla en un pozo existente en el predio donde vivía con la occisa.

En la misma entrevista que llevara a cabo con las expertas en psiquiatría y psicología, verifico que lo han definido como “...Susceptible a sufrir cambios bruscos de ánimo y probables conductas disfuncionales. ...Proclive a cierta impulsividad...”.

Nada más ajustado a la realidad ha sido lo indicado por las expertas en lo que respecta a la impulsividad de [REDACTED] muestra de ello se exhibe en el momento del hecho, recordando que ante la situación de celos de Ponce y la separación que había decidido Susana por así habérselo comentado a su hermana a quien además le pidió volver a vivir con ella, el mismo decidió acometer contra la vida de [REDACTED] impulsivamente, quitándosela en esa misma noche-madrugada.

Y según se permite apreciar de la operación de autopsia, al divisar la existencia de las cinco heridas producidas en el abdomen de [REDACTED] ocasionadas mediante un elemento

punzante, como así también, la compresión que ha ejercido en el cuello hasta asfixiarla, además de tener como de particular consideración, que no se hayan despertado los hijos de la víctima, quienes yacían durmiendo en la misma casa, ni haberse escuchado gritos o ruidos por los vecinos del lugar, o incluso, por la propia madre de [REDACTED] quien vivía al frente en el mismo terreno, da muestra que el hecho ha sido consumado de manera veloz, sumado a las circunstancias aludidas en el apartado precedente, permite tener por corroborado que el mismo ha actuado como consecuencia a su proclividad a la impulsividad.-

Recuerdo de los testimonios aportados por Capuccio y Britez, en tanto los mismos han dicho haber escuchado de boca de [REDACTED] "...se me fue la mano...", y claramente así sucedió, pero como dije en la cuestión primera, la mano no se le fue, la llevó voluntaria con absoluto conocimiento e intención, y así, darle muerte a [REDACTED] en un instante.-

Asimismo, me ha sorprendido la manera en que las peritos han descripto al causante cuando se refirieron a las puntuaciones obtenidas en índices de depresión e inhabilidad social del enjuiciado, indicando que las mismas han de ser "... superiores a lo esperable, dan cuenta de una forma de relacionarse con los demás de tipo superficial, deleznable y poco gratificante...".

No solo por haber dado muerte a [REDACTED] ha demostrado una actitud de desprecio a la relación, sino también a la vida de su pareja, y ese mismo desprecio quedó reflejado en la actitud que adoptó [REDACTED] luego que terminara con la vida de su concubina, precisamente cuando ha arrojado el cuerpo (de quien dijo ser su amor) a un pozo ciego emplazado en su casa, haciéndolo sin piedad, y sin el más mínimo cargo de conciencia sobre ello, justificándose en que de lo contrario debía despertar a su madre y tenía temor que la misma se muera de un infarto al ver la situación, o que sus hijos la vean en ese estado, manteniendo semejante mentira durante varios días, y solo se logró hallar el cuerpo de la víctima allanamiento mediante.

No existe lógica alguna en haber procedido al descarte del cuerpo de la manera en que lo hizo el imputado, pues, supongamos por un instante, (haciendo un esfuerzo sobrenatural de credibilidad), que el hecho ha sido cometido involuntariamente por [REDACTED] según su mágica versión, o que haya existido algún tercero en la escena del mismo, según nos intentaba convencer el destacado defensor técnico, no he de entender jamás, que ante tamaña sorpresa (ver a su pareja muerta debajo de él), no haya tenido un instante de compasión hacia ella, y haber llamado a una ambulancia para que un médico la pueda ver y decir que le pasó; o llamar a alguien para que lo ayude ante tamaña fatalidad, incluso hasta despertar a su madre para que haga de soporte si tuvo algún bloqueo de solución; pero no, salió afuera, se prendió un cigarrillo, pensó que hacer, descartó las más lógicas y la tiró adentro de un pozo ciego, como cuando descartamos algo porque no nos sirve más.

Se entiende entonces el grado de irrespetuosidad que ha tenido [REDACTED] al sostener frente a todos los presentes, especialmente ante la propia familia de la víctima asesinada por él, que le apareció un monstruo en su pensamiento y se defendió?.-

Por suerte, ha quedado demostrado de manera contundente mediante la presente experticia, que [REDACTED] nunca perdió el conocimiento sobre sus actos al momento del hecho, y mucho menos de dirigir sus acciones, pues de la labor profesional aludida,

claramente se desprende que: "...Surgiendo del estudio general del cuadro clínico que presenta el examinado, una primera observación es la ausencia en el peritado, de una enfermedad mental de base. Actualmente no presentasíntomas inherentes a una psicosis (alteración morbosa de sus facultades en el sentido del Código Penal). Presenta funciones intelectuales básicas y superiores conservadas, sin evidenciarse alteraciones del curso forma y contenido del pensamiento.... No surgen indicadores compatibles con un compromiso del estado de conciencia al momento de la evaluación, de ello da cuenta por ejemplo su conciencia clara, orientación y actos con sentido en su conducta. Del examen psiquiátrico no han surgido indicadores de entidad psicopatológica de base... Con respecto al estado de conciencia al momento de los hechos de autos, no surgen indicadores de su compromiso. En este sentido, debemos mencionar que el peritado refiere falta de recuerdo en bloque y de inicio y fin súbito del periodo de tiempo en que transcurrieron los hechos que se le imputan, con ausencia de estado crepuscular intermedio, siendo electiva o sea que abarca ciertas situaciones eventualmentecomprometedoras. Además de la evaluación, su aludida falta de recuerdo aparecería como único síntoma constante sin evidenciarse otros que completaran en toda su gama un cuadro compatible con alteración de la conciencia, ...Asimismo el cuadro referido dista de ser inamovible dado que a lo largo de los relatos, aparecen referencias de síntomas nuevos y desaparecen otros...". (lo señalado me corresponde).-

Como bien puede apreciarse del párrafo precedente, el cual resulta ser extraído de la pericia de fs. 1424/1436, se confirma que [REDACTED] no tuvo al momento del hecho compromiso alguno de su estado de conciencia, y además, se colige que el instante en que dijo haber perdido su memoria solo se condice con el momento del mecanismo de la muerte de [REDACTED], siendo ello una deliberada actitud intencional de seleccionar solo el instante que mata a su mujer para decirnos que no recuerda nada, abarcando únicamente el momento de la acusación que lo compromete seriamente, no involucrando otras circunstancias que se suscitaron inmediatamente antes o inmediatamente después de dicho espacio temporal, circunstancia que por cierto, demuestra una clara intencionalidad por ocultar su verdadero accionar homicida.

De igual manera, la pericia ha desmentido los argumentos defensorista del enjuiciado, en cuanto al consumo de cocaína previa a los hechos, a la que [REDACTED] adjudica como la causal de su hipótesis (recordemos que afirmó haber sido atacado por un monstruo y se defendió).

En este sentido, la misma pericia ha determinado que "...no sería compatible con un compromiso del estado de conciencia en el peritado al momento de los hechos de autos...".

No pudo haber sido más clara la experticia en desarrollo, la que aseguró que el consumo aludido no resultaría compatible con un compromiso del estado de conciencia, y ello deviene suficiente para descartar la reacción que dijo [REDACTED] que le causó ese día, máxime cuando éste afirmó ser consumidor desde los 26 años, y que ha ingerido dosis que triplicaban la ingesta de ese día, no haciendo referencia a consecuencias al respecto en el pasado.

Tampoco tiene lógica que, la reacción excepcional que dijo haberle causado el consumo de cocaína en la dosis denunciada, haya sido solamente en el momento de compromiso cierto y de responsabilidad

penal sobre el hecho, mas no así con relación a todo lo ocurrido antes y después de ese tramo. Y ello se corresponde con lo surgente de la pericia, en cuanto, en primer término sostuvo que el consumo de ese estupefaciente no guarda compatibilidad con un compromiso del estado de conciencia, y por otro lado, que la selectividad del momento de mayor compromiso legal no resulta adecuado a las características semiológicas obtenidas de la evaluación pericial, lo que permite aseverar que todo ha sido una clara e indiscutible mendacidad del enjuiciado.-

Concluye la pericia afirmando textualmente que: "...No se objetivan elementos que pudieran haberle impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones. En tanto no surgen indicadores psicopatológicos que impliquen alteración morbosa o insuficiencia de facultades mentales así como compromiso del estado de conciencia. En relación al estado de conciencia al momento de los hechos investigados, las características semiológicas obtenidas de la evaluación, que incluyen falta de recuerdo de inicio y fin súbito del período de tiempo en que transcurrieron los hechos que se le imputan, nos permiten concluir el no compromiso del estado de conciencia...".

No puede ser explicado científicamente con más contundencia y claridad.

La Mitomanía ha sido el ejercicio principal de [REDACTED] durante el presente proceso penal, moldeando la realidad a su necesidad, y si bien pueda no ser una patología en la persona de Ponce, seguro ha sido desarrollada al extremo en cada una de las dos declaraciones que ofreció.

Del escenario probatorio analizado hasta aquí, me permite aseverar con la certeza que la etapa exige, que Ponce nos mintió a todos sin reparo alguno, ni respeto a quien ha sido la persona que dijo haber amado, demostrando que esa actitud fue empleada al solo efecto estratégico de mejorar su compleja situación procesal.

La Defensa Oficial que ejerció el Ministerio en favor del causante, ha tenido que esforzar agudamente su ingenio tratando de sujetarse de algún dato que le permita desarrollar dignamente su función en este caso, y muy a pesar de ello, ha descartado cualquier hipótesis que pretenda alguna razón de inimputabilidad, pues evidentemente ha podido apreciar, que del escenario probatorio valorado y habilitado al efecto, se excluye definitivamente dicha posibilidad, no solo porque los numerosos indicios doblagan negativamente la versión del imputado, sino también, porque la propia actividad científica llevada a cabo mediante la pericia psicológica psiquiátrica obrante a fs. 1424/1436, lo excluye como posibilidad.-

Por su parte, la defensa del enjuiciado ha pretendido introducir, esforzadamente, una hipótesis distinta, considerando la intervención de una tercera persona en el hecho, de la cual dijo que [REDACTED] debió defenderse, dando a suponer que ha sido éste tercer sujeto quien pudo haber dado muerte a [REDACTED] y de ésta manera establecer una mejor posición jurídica para su asistido, sosteniendo que el mismo ha encubierto el hecho de homicidio consumado por otro (interviniendo únicamente en el ocultamiento del cuerpo de [REDACTED])

Sobre tal extremo debo aseverar que no existen datos, pruebas, indicios, elementos o testimonios que permitan, cuanto menos, insinuar esta posibilidad, pues lo más cercano a dicha versión ha sido el argumento de [REDACTED] en sostener haber visto reflejado en la pared que alguien lo atacaba, y que se trataba de una persona grandota, de cara fea, como un monstruo; mientras

que por otro lado, [REDACTED] también afirmó haber visto a [REDACTED] tirarse encima con quien debió forcejear para sacarle un elemento similar a un lápiz largo que tenía en su mano, pero que inmediatamente perdió su memoria y la recuperó cuando [REDACTED] ya estaba asesinada debajo de él.-

Más allá de la fantasía a la que echó mano el enjuiciado para intentar justificar haber luchado contra un monstruo que lo quería matar, y que inmediatamente fue desvirtuada por él mismo cuando afirmó que se trataba de su pareja, con quien dijo que debió forcejear para quitarle el elemento de apariencia similar a un lápiz largo, la hipótesis de la defensa se queda instantáneamente desvirtuada frente a lo sostenido por su propio representado, y la intención de mejorarle la situación de su ahijado procesal decae automáticamente.

Téngase en cuenta que por un lado [REDACTED] dice que luchó contra una fantasía, y por otro lado aseguró luchar contra su esposa, ninguna de las dos hipótesis permite construir la tercera que intentó introducir la defensa, por cuanto ésta última también carece de respaldo fáctico que la pueda sustentar.-

Es decir, que más allá de la versión fantasiosa y mendaz que introdujo el causante, jamás indicó sobre la presencia de un tercer sujeto en su casa, razón por lo cual, descarto el enmarque fáctico pretendido por la defensa en beneficio de [REDACTED] y reiterar que el mismo ha sido quien determinó conculcar deliberadamente la vida de su Pareja.-

Atendiendo a la escena, en cuanto [REDACTED] dijo recobrar milagrosamente la memoria cuando [REDACTED] ya estaba muerta debajo de su cuerpo, no dejo de atender un comentario que hizo el causante durante su relato, al indicar que las luces de toda la casa se hallaban apagadas a excepción de la cocina que solo permitía un reflejo, y que fue esa razón por la cual no pudo ver bien el elemento que tenía [REDACTED] en su mano (declaración del enjuiciado de fs. 1150/1154). Pero después, y en oportunidad en que dijo haberse despertado encima de [REDACTED], milagrosamente sí pudo ver los moretones que la misma tenía en su cuello y que no entendía como se los había hecho, situación verdaderamente incongruente con la lógica, pues, si estaba oscuro para no ver el objeto que tenía [REDACTED] en su mano, mucho menos podía ver los moretones en el cuello de la víctima, pero como resultaban visibles, evidentemente no podía decir ahora que no había reparado en ellos, o hacerse el desentendido del mecanismo de la muerte de [REDACTED].-

Tampoco resulta lógico que frente a la muerte de un ser querido, lo primero que se le ocurra sea tirarlo a la basura, o mejor dicho, a un pozo ciego, a excepción que deba ocultarlo para evitar ser descubierto como responsable de esa muerte.-

Ridículo desde donde se intente razonar la versión de [REDACTED] y asombro ha de ser la sensación que me produce cada vez que reitero éste punto en particular.-

No olvido tampoco, que [REDACTED] también contaba con ciertas lesiones en su cuerpo, especialmente en sus manos, que complementan el escenario probal y permiten solidificar la certeza de su autoría.

Estas particularidades han de surgir del informe médico luciente a fs. 45 de los presentes actuados, del cual se verifica lo siguiente: "...presentan...excoriaciones en dorso de mano derecha, y dorso de dedos pulgar (de forma semicircular, que podrían corresponder o ser compatible a impronta dentaria) y anular de mano izquierda.

CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES MEDICO LEGALES.... las lesiones

descriptas a nivel de dorso de mano derecha y dorso de dedo pulgar y anular de mano izquierda tendrían una evolución aproximada de más de 48 hs de la actual pericia y serían compatibles con las producidas como presión, compresión o fricción con o contra superficie rugosa...”.-

Con absoluta concordancia se han detectado diversas lesiones con evoluciones distintas, y por lo tanto, se colige que las observadas en dorso de mano derecha y dorso de dedo pulgar y anular de mano izquierda, con evolución superior a las 48 hs., han sido descriptas como “compatibles a impronta dentaria”, concluyéndose así, que las mismas han sido consecuencia de algún acto de defensa de la propia víctima, (recuérdese que el enjuiciado reconoció en su relato recibir golpes y mordeduras en el momento de los hechos).

Otra de las piezas probatorias que permite distinguir la autoría de [REDACTED] en el hecho, ha de ser el informe médico luciente a fs. 456/457, del cual con mayor precisión se identifican las siguientes lesiones: “... Al momento del examen médico se encuentran las siguientes lesiones: 1°) escoriación con costra hemática, (hinchado), que se localiza en el dorso de la falange próxima al dedo pulgar de la mano izquierda; 2°) escoriación con costra hemática en proceso de curación, que se localiza en el nivel del nudillo del dedo índice de la mano izquierda. Mecanismo de producción: por el choque o golpe con o contra elemento duro de borde filoso, que accionó en forma tangencial a la piel, pudiendo ser en el caso de las lesiones descriptas lesiones por mordedura. Data la producción de las lesiones entre tres y cinco días previos al presente examen...”.-

Ya he detallado el mecanismo empleado por [REDACTED] para terminar con la vida de [REDACTED] y ello ha de surgir de apreciar la totalidad de los informes médicos, ya sean los indicados precedentemente como así también, la propia autopsia de la víctima, de los cuales se muestra la existencia de actos de defensa de la [REDACTED] donde han quedado reflejados en las lesiones por mordeduras lucientes en las manos de [REDACTED] y las lesiones que [REDACTED] muestra particularmente en su boca, como posible mecanismo de compresión para evitar que gritara mientras [REDACTED] hincaba el elemento punzo cortante en el abdomen de la agredida, y posiblemente debilitada en sus fuerzas, el causante terminar con su decisión criminal, y así proceder a efectuar una compresión extrínseca en el cuello de [REDACTED] como mecanismo de estrangulamiento manual, y así conculcar la vitalidad de su pareja.

Y digo que ese ha sido la mecánica pues las heridas del abdomen resultan tener características vitales, es decir, se produjeron mientras la víctima se encontraba con vida, por lo tanto, si hubiese sido estrangulada en primer lugar, las heridas del abdomen carecería de las características de vitales como se indican en la operación de autopsia.-

No hay dudas que [REDACTED] quería terminar con la vida de [REDACTED] en ese momento, y así lo ha llevado a cabo.-

[REDACTED] mintió en todo momento durante la presente causa, con un evidente propósito de intentar desvincularse de la autoría del mismo, aunque el cuerpo probatorio le haga saber lo contrario en cada palabra del presente desarrollo analítico.-

Mintió sobre su conducta homicida y su voluntad de querer ese resultado, sobre su estado de conciencia, sobre la reacción física en la presunta ingesta de cocaína, es decir, mintió en todo lo que tenía que ver con el momento temporal en que

concretó la muerte de [REDACTED] pero también siguió mintiendo luego, y lo hizo de manera desvergonzada, en identidad a como lo hiciera en el juicio oral, subestimando la inteligencia de todos los presentes.

Y digo ello, pues [REDACTED] es mintió, no solo a sus hijos y a su madre sobre lo que le había hecho a su pareja, sino que también lo hizo con cuanta persona podía preguntar en lo que se refería a la desaparición de su concubina, entre los cuales se hallaban familiares de [REDACTED], policías, Fiscales, jueces, periodistas, y todos aquellos que intentaban buscar respuestas frente a la repentina desaparición de [REDACTED].

Me viene inmediatamente a la memoria, aquella pequeña frase de Abraham Lincoln, que mucho enseña y permite reflexionar, cuando afirmó que: "Puedes engañar a todo el mundo algún tiempo. Puedes engañar a algunos todo el tiempo. Pero no puedes engañar a todo el mundo todo el tiempo."; siempre se puede llegar a la verdad si la búsqueda no se interrumpe.-

Ya me he referido a las mentitas que [REDACTED] recibiera de [REDACTED] durante el tiempo que duró la búsqueda personal que de manera angustiante realizó los primeros dos días en soledad.

También me he referido a la declaración que ha aportado [REDACTED] durante la etapa de instrucción, donde ahí le mintió al Fiscal y al Juez de Garantías.

Noté también como había mentido ante los medios televisivos que acudieron en búsqueda de alguna nota con el enjuiciado (ver fs. 1444).

De la misma manera lo he advertido sobre el relato mendaz que ha estructurado durante el juicio oral, donde allí no solo nos mintió a los integrantes de éste Tribunal, al Fiscal, al Particular Damnificado, sino también a la sociedad presente en la audiencia oral.

Y ahora me referiré al testimonio brindado por la efectivo policial Salmerón Martins María Soledad, cuando en oportunidad de declarar en el presente juicio oral, dijo al respecto: "... cuando le tomé declaración testimonial a [REDACTED] yo lo notaba nervioso ante ciertas preguntas, dubitativo, siempre manifestando que él quería que su mujer volviera, hasta que en un momento se quebró y se puso a llorar pidiendo que su mujer vuelva...".

Se entiende el grado de burla que se aprecia??, a esa altura ya había pasado aproximadamente 48 hs. del momento en que [REDACTED] había matado a su pareja y la había arrojado al pozo ciego de su casa!!!.

Indignación ha de ser lo que provoca semejante hipocresía y mendacidad.-

En adelante pasará a analizar aquellos elementos probatorios que me llevaron a corroborar que el actuar de [REDACTED] ha sido como corolario a un padecimiento que venía sufriendo [REDACTED] de manos del aquí imputado.

Y me referiré a padecimiento, pues como también he dicho, la violencia de género se puede desarrollar de diversas maneras, lo que implica que no solo se configura mediante la violencia física, dado que también se padece y se sufre la violencia psíquica- psicológica.-

Recuerdo que la señora [REDACTED] al testificar durante la oral narró una serie de circunstancias de las cuales su hermana resultaba víctima ante la conducta de su pareja (el aquí enjuiciado), y se refirió a un momento en que había visto a su hermana sin la alegría que la caracterizaba, y al preguntarle el motivo del cambio del estado de ánimo, [REDACTED] le respondió que [REDACTED] era muy celoso y que le tenía que contestar cada uno de los

mensajes porque sino él pensaba que estaba con otro hombre. Esta clase de celos exceden a los que vulgarmente conocemos como “celos sanos”, donde lo que se demanda es algo que se debe hacer sobre una base de equidad en la pareja; y más allá de ello, lo cierto es que, los celos a los que aludía [REDACTED] cuando le contó a su hermana [REDACTED] evidencian cercenar directamente la libre voluntad de las personas, pues el obligarla a responder los mensajes cada vez que él le enviaba uno, no solo resultaba demostrativo de un control directo sobre la libertad de su pareja, sino también una imposición de hacerlo para no enojarse o pensar que la misma se hallaba con otro hombre.-

Dijo también [REDACTED], que en una oportunidad fue a visitar a Susana a su trabajo, como solía hacerlo frecuentemente, y al llegar, la misma le preguntó si la había llamado [REDACTED] siendo que en ese preciso momento le estaba ingresando un mensaje del nombrado, preguntándole a [REDACTED] si estaba con [REDACTED] a lo que [REDACTED] le pidió que le responda que no estaba con ella, cuando terminó de responderle al enjuiciado semejante mentira, [REDACTED] le explicó que por los celos, [REDACTED] no quería que hable ni con la propia familia.- [REDACTED] había perdido su capacidad de decidir, su libertad y hasta su alegría, debiendo estar pendiente de responder sus mensajes inmediatamente para que no piense que estaba con otro hombre, y peor aún, que su pareja no se entere si osaba verse con su propia hermana o familia. Un dato

de relevancia para comprender la gravedad de los celos de Ponce, ha sido aportado también por Angelina, cuando indicó que [REDACTED] decía que las mucamas “eran putas” -(SIC)-, y que generalmente se relacionaban con los porteros o con gente del edificio donde trabajaban, recordemos que Susana se desempeñaba en la actividad de servicio doméstico, por cuanto, la forma de pensar de Ponce, como así también sus reacciones tenían que ver directamente con Leiva, y no con cualquier otra mujer, lo cual importa un sometimiento exclusivo a su pareja..-

Contó también, que en una oportunidad, en que [REDACTED] juntamente con [REDACTED] y sus hijos habían ido a almorzar a su casa, todos se sentaron a la mesa a comer y [REDACTED] le dijo a [REDACTED] (pareja [REDACTED]), que estaba más flaco y que le quedaba bien la camisa que tenía puesta, suficiente como para que [REDACTED] se levante y se retire de la mesa, para inmediatamente llamar a [REDACTED] y proceder a retirarse de allí. Que luego y a preguntas de [REDACTED] [REDACTED] se excusó diciendo que había sido por los celos de [REDACTED].-

También recordó la testigo que [REDACTED] en una ocasión se había ido de su casa, pero que al poco tiempo regresó a convivir con [REDACTED] y ante ello le preguntó cuáles habían sido las razones de su regreso con él, respondiéndole “... que las personas calladas son de las que más hay que cuidarse...”.- Esta frase

ha quedado replicando en mi pensamiento, y me preguntaba, si [REDACTED] tenía que cuidarse de su pareja?, y la respuesta no se hizo esperar, dije inmediatamente que EVIDENTEMENTE SI, dado que si volvió a convivir con [REDACTED] seguramente ha sido por alguna otra imposición o situación, pues, nadie se cuida de otra persona si no es por miedo.

Pero miedo a que?? A que [REDACTED] pueda tomar alguna represalia si no le respondía los mensajes que le enviaba?; o a que pueda hacerle algo malo si hablaba con su familia, o a hablar con su cuñado?, a separarse de su pareja?.

Creo certeramente que [REDACTED] le tenía miedo a todo lo que [REDACTED] podía hacer, por esa razón ha vuelto, y por la misma razón le dijo a [REDACTED] días antes a que su pareja termine con su vida, que se quería separar, pidiéndole permiso para volver a vivir con ella como lo hacía antes de conocer al enjuiciado.- También considero que el miedo de

[REDACTED] ha sido tan grande que hasta quería irse a vivir con [REDACTED] preguntándome si temía por su vida??, siendo que no podré dar una respuesta comprobada al respecto, lo que sí quedó comprobado ha sido el resultado que surge con posterioridad a ese miedo.-

Otra de las situaciones que ha puesto de manifiesto [REDACTED] ha sido que el padre de [REDACTED] (hijo de [REDACTED] con [REDACTED]) no podía visitar a su hijo en la casa de [REDACTED] porque éste no quería, dado que le había pedido a [REDACTED] que le dijera al padre del nene que no lo viera más, y ello también ha sido producto de los celos extremos del causante.-

Sobre el último tópico puesto de manifiesto por [REDACTED] tengo por comprobado que [REDACTED] también se valía del hijo de [REDACTED] para ejercer restricciones a su pareja, y ello ha de surgir del informe pericial de fs. 657/658, (también incorporada por su lectura al debate), donde se puede apreciar, no solo lo manifestado por el menor, sino también lo concluido por la experta, surge entonces lo siguiente: "... El menor se encuentra atravesando el duelo de la pérdida de su madre, con un relato angustioso, muy deprimido. El [REDACTED] padre del menor, afirmó que interrumpió el vínculo con su hijo hace un año y medio por solicitud de la madre por interferencia de [REDACTED] (denunciado y pareja de la madre). Refiere que cuando retomó su relación con [REDACTED] el niño tenía una actitud temerosa que consistía en levantar el brazo como para atajar agresiones cuando alguien se le acercaba. Que en la actualidad ya está superando esa actitud temerosa...".-

Como bien puede apreciarse, según surge del contenido del informe transcripto hasta aquí, [REDACTED] ha afirmado haber retomado el vínculo con su hijo, y que pudo evidenciar que cuando se le acercaba, el mismo tenía como reacción levantar su brazo a modo de defensa de una hipotética agresión, de lo que puedo colegir que [REDACTED] evidenciaba signos de haber padecido actos de violencia, y ello se corresponde con la violencia que [REDACTED] ejercía intrafamiliar, pero en especial contra su pareja, lo que se traduce en violencia contra la mujer, conglobante de una violencia de género.

Pero veamos qué fue lo que dijo [REDACTED] en esa entrevista llevada a cabo ante la Licenciada Grosso, mediante el sistema de Cámara Gesell: "... Se llevaban mal, discutiendo, se peleaban porque mi mamá me defendía como cuando él ... no sé cómo decirlo, él decía que yo era Jaimito, tonto...idiota, las discusiones terminaban, yo sabía que él era malo por la cara, lo vi que le agarró el bebé..."

Finalmente, la licenciada Grosso culmina asegurando que: "... El niño se encuentra muy deprimido con evidente dificultad para recordar los sucesos y/o discusiones debido a mecanismos defensivos que le permiten manejar la angustia. El relato del niño es espontáneo, hace referencia a una sombra no brindando más detalles. ...".-

La situación que involucra al menor [REDACTED] acompaña inequívocamente a consolidar la conducta violenta que mantenía [REDACTED] contra [REDACTED] a quien dominaba con sus imposiciones y celos, peleas que mantenían y que han sido reconocidas por el

propio Gonzalo ante la Licenciada Grosso.-

En otra línea de prueba,

refiriéndome a los mensajes de fs. 74 y fs. 1212/1226, se demuestra que [REDACTED] evidenciaba claramente una actitud demostrativa de celos ante las sospechas de la existencia de otro hombre en la vida de [REDACTED] y aunque no se observan amenazas en estas esquelas tecnológicas, lo cierto es que concretó su furia en el asesinato de su pareja.

Como bien se pueden apreciar, los mensajes fueron enviados el día 18 de julio del año 2013 (precisamente la noche en que [REDACTED] acometió criminalmente contra la vida de Susana), surgiendo de los mismos, tanto el horario como su texto, a saber: "...08:41:42 PM "Cambiate en estos días no [REDACTED] o me parece no te ofendas te joden las hormonas?..."; 08:44:14 PM "Cambiate conmigo parece si no experto pero algo de eso hay Mua..."; 08:45:36 PM "Venían re compañeros y de repente esta decisión mucho no entiendo [REDACTED] Mua..."; 08:49:02 PM "Extremadamente dura irreconocible no te ofendas susy eh es como te noto..."; 08:50:57 PM "Hay ajeno? Yo busco en vos o buscaba pensándolo en frío es extraño estos 3 días. Pero bueno beso..."; 08:52:34 PM "...No entiendo la paja en el ojo ajeno en nosotros. Y mi guapito eche q hace?..."; 08:58:49 PM "Puede ser pero así y todo vivo buscándote siempre y tratando a encontrar una respuesta cuando hace falta. Mua..."; 09:12:21 PM "Le vamos a comprar uvas capo mi hijo hoy Mua..."; 09:16:53 PM "...Tenes razón yo tengo la culpa siempre de [REDACTED] y vos. Soy falso y no tengo cariño, q contrariedad hay gente amigos q me me hicieron sentir siempre q valia la pena como amigo o compañero. Mua..."; 09:43:58 PM "ya va dormir mi paquetito chuchiii? Y te digo esto con buena honda en paz tal vez hice mas mal q bien las cosas. Pero te lo firmo q el día q quieras rehacer tu vida o no no se jamás vas a encontrar un cariño tan puro y sincero como el q te entregue. De eso estoy seguro besito..."; 09:44:59 PM "No ya fue uno más listo me apago. Mua". (el texto está transcrito tal cual surge de las piezas aludidas, con sus faltas ortográficas, con sus simplificaciones terminológicas y demás modismos distorsionados).- Nótese que los mensajes fueron enviados hasta

quince minutos antes de emprender el regreso del trabajo a su casa. (Recuérdese que el enjuiciado había afirmado que salió de su trabajo a las 10 de la noche, y el último mensaje enviado ha sido a las 9:44:59 PM).- Hubo frases de reproches y otras que

tenían orientación de violencia, como bien han sido los siguientes: "cambiate en estos días no Susana?... Te joden las hormonas?."

Otras han sido conformadas en base a la duda sobre la posibilidad de la existencia de otro hombre en la vida de Leiva, cuando dijo: "...Hay ajeno? Yo busco en vos o buscaba pensándolo en frío es extraño estos 3 días. Pero bueno beso...".

En este último mensaje surge un dato que parece irrelevante pero resulta una enorme evidencia de cargo, cuando [REDACTED] le dice que le resultaban "extraños estos 3 días", resignándose inmediatamente con un "Pero bueno beso", guardando ello estrecha relación con lo que había testificado [REDACTED] cuando en el juicio oral dijo que días antes de morir Susana le había contado que se quería separar de [REDACTED] pidiéndole permiso para volver a vivir con ella. Por cuanto algo al respecto venía viviendo la pareja, lo que concluyó la noche del jueves 18 de julio y madrugada del 19, del año 2013, cuando [REDACTED] decide matar a [REDACTED] y hacerlo con absoluta seguridad (cinco

puñaladas en el abdomen, asegurando su resultado al estrangularla). La sospecha de otro hombre en la vida de [REDACTED] se ve reflejado en el siguiente mensaje: "...No entiendo la paja en el ojo ajeno en nosotros. Y mi guapito eche q hace?...".

En el siguiente mensaje se ve cuanto le preocupaba a [REDACTED] la conducta de [REDACTED] pues éste no hace más que burlarse de aquellas expresiones que seguramente [REDACTED] le realizaba, cuando dijo: "...Tenes razón yo tengo la culpa siempre d tini [REDACTED] y [REDACTED] Soy falso y no tengo cariño, q contrariedad hay gente amigos q me me hicieron sentir siemp p q valia la pena como amigo o compañero. Mua..."; Y antes de

culminar su dialogo, retoma aquella posibilidad de separación que puso de manifiesto [REDACTED] dijo [REDACTED] "... ya va dormir mi paquetito chuchiii? Y te digo esto con buena honda en paz tal ves hice mas mal q bien las cosas. Pero te lo firmo q el dia q quieras rehacer t vida o no no se jamas vas a encontrar un cariño tan puro y sincero como el q te entregue. D eso estoy seguro besito...".

Y finalmente, en apariencia de resignación, frente a lo que da a entender un esfuerzo inútil ante la eventual decisión que habría tomado [REDACTED] (separarse?), envía el último mensaje a las 09:44:59 PM, (antes de salir de su trabajo), diciendo textualmente: "...No ya fue uno más listo me apago. Mua...". (lo resaltado me pertenece).

El (YA FUE) no solo da cuenta de una muestra de resignación y un final que no esperaba tener, como así también, un prefacio del hecho atroz que iba a cometer apenas horas más tarde.-

Con semejante escenario probatorio, la certeza absoluta sobre la responsabilidad penal del causante en el hecho que se le imputa, resulta de una magnificencia tal, que por cierto exime a éste Magistrado de mayores consideraciones, teniendo por acreditado que [REDACTED] [REDACTED] ha sido el autor del óbito de su pareja [REDACTED] concretando su designio criminal en medio de un claro contexto de violencia de género en perjuicio, también de [REDACTED].

No obstante la contundencia probatoria desarrollada hasta aquí, de la cual se permitió arribar a un responde concreto y firme sobre el interrogante rector, no dejo de atender los dichos testificales de CAPUCCIO CLAUDIO DANIEL, (luego de haber descartado la pretendida nulidad articulada por la defensa técnica), quien en su declaración brindada durante el juicio oral, ha dicho lo siguiente: "...Cuando ingreso a la guardia, lo llevamos por el pasillo, Britez le pregunta a [REDACTED] e por las llaves del auto, ya que se sabía que tenía un auto, pero dijo que no sabía dónde estaba, yo le digo que mejor lo diga porque si salís no lo vas a encontrar, en ese momento [REDACTED] agacha la cabeza y dice "...no quería llegar hasta este punto..", yo lo miro y él dijo: "...yo llegue a la noche, discutí con mi señora..." dijo como que tenía problemas familiares con su mujer porque uno de los chicos no era de él, y la mujer saco un elemento corto punzante o un destornillador, se armó una pelea entre ellos y él termino estrangulándola...". Le dije al jefe si lo había escuchado, me dijo que si y se lo comunicamos al Fiscal y el Fiscal pidió que se labren actuaciones al respecto tomándonos los respectivos testimonios. También nos dijo que la había tirado en un pozo ciego o en una cámara séptica, no sé, yo la casa no la conozco, yo no intervine hasta esa instancia, después él dice que en una bolsa de color blanco saco todas las pertenencias de la mujer y

la tiro en el cesto de basura que estaba en la vereda, que la verdad no sé si hay o no cesto de basura. Por eso me sentí en la obligación de declarar esto. Cuando hace esta manifestación estábamos con [REDACTED] porque en un momento lo miro a [REDACTED] como diciendo “que está diciendo?”. Después a mí me lo volvió a repetir. Hasta ese momento no sabía que había aparecido la señora [REDACTED] yo no participe de la investigación. Esto me lo dijo tranquilo con la mirada cabizbaja, no me miraba a la cara, me lo decía como con cierto arrepentimiento...”.-

El relato que ofreció Capuccio, no hace más que estar en línea con el relevante escenario probatorio que permitió tener por comprobada la autoría de [REDACTED] en éste suceso; y la credibilidad resulta elevada, en tanto ha quedado en claro también que Capuccio, no podía saber nada de éste evento si no era por haberlo escuchado espontáneamente de boca del propio imputado, pues no había tenido intervención alguna en el mismo, ya que no conocía a ese momento sobre la existencia del pozo en el domicilio de [REDACTED] y mucho menos de la aparición del cuerpo en ese lugar, situación que conoció también de boca de [REDACTED] quien le dijo que allí había arrojado el cuerpo de la víctima, dado que el testigo dijo no conocer esa casa, que nunca había estado ahí; o que la documentación que pertenecía a [REDACTED] la había introducido en una bolsa de basura y arrojado en un canasto en la calle.

Pero no quedaron inciertos los dichos del testigo Capuccio, pues lo que el mismo había escuchado de boca del imputado, ha sido luego reconocido por éste en su declaración brindada durante el mismo juicio oral, circunstancias que a su vez le otorga mayor relevancia acreditativa.

Por otro lado BRITEZ HORACIO ENRIQUE, también ha testificado de manera idéntica a Capuccio, en cuanto el mismo pudo escuchar, también, lo indicado por [REDACTED] en el momento de su detención. Dijo el testigo durante el juicio oral: “...Cuando se hace presente la comisión de Capital Federal conduciendo a [REDACTED], estábamos reunidos en el despacho del titular, yo salgo al encuentro del personal policial para ver si regresaban con alguna otra novedad de interés. Lo que recuerdo es que cuando voy al encuentro y ellos estaban terminando de documentar los efectos que había traído, dinero creo que una mochila también, lo que me llamo la atención y yo se lo pregunte, donde había dejado el auto o donde estaban las llaves porque él había sido demorado de a pie y él se movilizaba en un vehículo de su propiedad, un corsa o gol, es lo único que le pregunte. Yo al preguntarle por las llaves del vehículo él me dice: “... se me fue la mano...”, Capuccio que custodiaba a [REDACTED] me mira sorprendido, y yo también lo miro, y Ponce relata, que había tenido una discusión con su mujer y que hubo una agresión, teóricamente efectuada por la víctima, y él termina con la vida de la mujer. Luego de esto él queda alojado en este lugar. Y después se dispuso recepción de testimonios de Capuccio y mío de lo que había manifestado espontáneamente [REDACTED]...”.-

En consecuencia, desplegada la valoración probatoria que precede, a los fines de justipreciar el presente interrogante rector, adquiero la absoluta certeza positiva requerida para éste acto final, y por consiguiente, tengo por acreditada la autoría penalmente responsable de [REDACTED]

[REDACTED] en el evento ya verificado como cierto. Sin perjuicio de la contundencia probatoria que pudo apreciarse durante el desarrollo valorativo que precede,

coadyuva también a la estructura de éste sólido marco probal, los indicios de oportunidad, e inmediatez que se estructuran a partir del análisis de las probanzas a las que me he estado refiriendo. -

Así pues los elementos enumerados evaluados de consuno y razonadamente me permiten sostener con certeza de entidad tal, la autoría punible de [REDACTED] E – art. 45 del C. Penal - en el evento que se ha tenido por demostrado en la primera cuestión.-

Por ello, voto por la AFIRMATIVA a la cuestión planteada, por ser mi razonada y sincera convicción.-

Artículos 371 inciso 2do, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

A la SEGUNDA cuestión el Dr. Gustavo RAMILO, dijo:

Acompaño la posición del magistrado que lleva la voz cantante en este acuerdo en cuanto a que se encuentra inexorablemente comprobada la positiva intervención que le cupo al enjaretado [REDACTED] en el evento disvalioso, en términos del art. 45 del C. Penal.-

Los elementos de cargo correctamente desbrozados por el Dr. SGARLATA, autorizan sobradamente a tenerlo como autor material exclusivo del brutal acometimiento mortal.-

Está fuera de toda discusión que ha sido el reo y no otro – imaginario o real – quien en el mismísimo domicilio de la pareja, concretamente en el lecho, dio muerte de la manera en que lo hizo a [REDACTED]

[REDACTED] Ha sido positivamente establecido, que el encartado movilizado por una cuestión de celosía, solidificó su motivación para sesgar la vida de su compañera.-

Solo deseo dejar en claro, el verdadero alcance que a mi juicio merece en el caso, el indicador de “mendacidad y mala justificación”.-

Ha sido expresamente establecido, como el reo durante el devenir de la audiencia de debate, introdujo una falaz coartada que como bien sostuvo el núcleo acusador, no solo se da de bruces con su versión de descargo sostenida escrituralmente en términos de los arts. 308 y 317 del Ceremonial (fs. 1150/1154, incorporada al juicio por su directa lectura), sino con lo concluido por las profesionales en psicología y psiquiatría, que abordaron al enjaretado, como así también con las reglas de la ciencia y la experiencia.-

No solo [REDACTED] nos mintió descaradamente, sino que además con lo absurdo de su explicación, ofendió el raciocinio de los integrantes de ésta colegiatura.-

Si bien la regla general es el derecho a permanecer callado y que nadie puede ser determinado compulsivamente a acusarse públicamente a sí mismo, pues justamente, nadie puede ser obligado a exhibir sus propias faltas (tal el apotegma teológico de San JUAN CRISOSTOMO que termina consagrado en la quinta enmienda del Derecho

Norteamericano, como privilegio contra la autoincriminación conocido como "Nemo teneturprodereseipsum" y con viabilidad de la obligación del cristiano de confesarse ante un sacerdote en privado, pero jamás confesarse ante el juez o en público, frases que derivan en corolario tales como: “el acusado nunca debe ser la fuente de la acusación" y/o "no puede ser testigo contra sí mismo") – los asertos no deben hacerse extensivos a situaciones diferentes, excluidas de estos presupuestos.-

En éste orden de ideas, aparece como oportuno dejar en claro, que el art. 18 de la Constitución Nacional, con carácter dogmático, establece el principio rector que: “Nadie puede ser obligado a declarar

contra sí mismo..." , garantía esta, que también es receptada positivamente por la Carta Magna BONAERENSE en su art. 29, cuando determina: "A ningún acusado se le obligara a prestar juramento, ni a declarar contra sí mismo en materia criminal..." normas que, por su jerarquía rectora, han sido positivamente captadas por el ordenamiento Ritual, en prescripciones tales como las previstas por los arts. 310, 312 - entre otras - y que se amalgaman por cierto, con Convenciones Internacionales, adoptadas por nuestro régimen legal y con rango Constitucional (art. 31 C.N.), como el llamado Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por ley 23.054, el que en su art. 8º inc. "g", que sobre el particular establece: el "derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable."

Consecuentemente, dócilmente puede predicarse que el procesado está facultado a negarse a declarar y que posee válidamente la prerrogativa de callar, aún en el supuesto de haber accedido a deponer, ante preguntas efectuadas que considere inconveniente contestar.

Es un inexorable válido su

enmudecimiento ante tales hipótesis-

Que se entienda, claro que es

así, dado que en nuestra legislación el perjurio no constituye un delito penal de los que positivamente recepta el catálogo represivo nacional y por consiguiente, no existe obligación legal para decir verdad, so pena de incurrir en un ilícito, como ineludiblemente posee cualquier testigo.-

Pero, esto no significa en modo alguno, que su

falta a la verdad, no traiga aparejado muy serias consecuencias procesales en la justipreciación de su caso, toda vez que no existe norma Constitucional explicitada alguna, que garantice ni consagre el derecho a la mentira.-

Por consiguiente y tal

como se precisara, si bien no puede interpretarse el silencio del procesado en su contra, es absolutamente lícito extraer de sus dichos libre e incondicionadamente prestados, el indicador cargoso de mendacidad en que incurra, tanto sea por manifestar su versión contraria a una realidad demostrada, como cuando su declaración exhiba inverosimilitud tal, que la torne acreedora a la estimación de una argucia verdaderamente inadmisibles.-

El reo debe aceptar las consecuencias de su falsía y patraña, como una presunción muy seria en su contra.-

JOFRE, en el antiguo Código de

Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, comentado y concordado, al respecto y con acierto enseñaba: "El acusado, que en el juicio llega a afirmar a sabiendas lo falso, o a negar lo que le consta como verdadero, revelando interés en ocultar la verdad, despierta la sospecha de que esta verdad le es contraria y que es culpable: he ahí el indicio de la mentira." (pág. 200, ob. Cit.).-

Es que en definitiva, la prueba penal

que posibilita la convicción de dar a este extremo en trato por probado, es la que deriva del razonamiento ejercido a partir de los medios de conocimiento que el juicio posibilitó adquirir y la aplicación de la razón a la prueba que trajo convicción, no hace otra cosa que validar la conclusión a la que arribo.-

En prieta síntesis, el conjunto de

evidencias reseñadas muy prolijamente por el distinguido Dr. SGARLATA, demuestran a las claras, tanto la conducencia por un lado, como la pertinencia y utilidad por el otro, para configurar el cuadro cargoso en desmedro del procesado [REDACTED] en el injusto recreado en el ítem anterior, traduciendo su participación como autor material y

protagonista exclusivo del suceso, mal que le pese al esforzado letrado Defensor Oficial, en términos del art. 45 del Código Penal, expidiéndome entonces a la cuestión planteada, por la AFIRMATIVA, como no puede ser de otra manera, al resultar la sincera y razonada convicción al respecto. (arts. 371 inc. 2º, 373 y 210 del C.P.P.).- Sobre el

mismo tópico, el Dr. NICOLAS AMOROSO dijo: He

de compartir en un todo los fundamentos expuestos por el Dr. SGARLATA, y por lo tanto me expido también por la AFIRMATIVA teniendo a [REDACTED]

[REDACTED] como autor penalmente responsable del hecho acreditado, por ser mi convicción sincera y razonada. (Artículos 371 inciso segundo, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal). TERCERA: ¿Existen eximentes? A la cuestión

planteada, el Señor Juez SGARLATA expresó: He de destacar que la defensa oficial, ejercida por el Dr. Sergio Tenuta, ha postulado al análisis la causal de justificación prevista por el artículo 34 inciso 6to del Código Penal, en cuanto consideró la existencia de una legítima defensa ejercida por [REDACTED] e en el momento del hecho, la cual inmediatamente direccionó a un mejor ajuste jurídico (según su propia consideración), y reclamó el exceso en la legítima defensa, tal cual lo prevé la norma del artículo 35 del mismo cuerpo legal.

A fin de asegurar el contradictorio en el planteo especial introducido por la defensa, se han corrido los respectivos traslados al núcleo acusador, y cada una de las partes, refiriéndome al Ministerio Público Fiscal y al Particular Damnificado, han coincidido en solicitar el rechazo de la petición, arquitectando sus argumentos motivadores para solicitar el descarte de la pretendida faz negativa de la antijuridicidad.

Que si bien el letrado de la defensa introdujo el presente planteo, inmediatamente al mismo propone una nueva interpretación de los hechos con el propósito de modificar en beneficio la significancia jurídica del suceso, siendo que el análisis desarrollado al respecto se vio entrelazado con la estructura motivadora del primer planteo, quedado finalmente un relato difuso para la causal introducida, en tanto, en un primer momento se refirió a la existencia de una posible agresión ilegítima, o no, de su pareja (y así lo dijo) considerándolo indiferente frente al exceso en la legítima defensa (situación que responderé más adelante), y por otro lado, se basó en los dichos de su asistido, los cuales le permitió interpretar sobre la posible existencia de un tercer sujeto en la escena del crimen, más precisamente cuando Ponce dijo haber escuchado una voz extraña de alguien que lo quiso matar, y así considerar que otra persona se hallaba en ese lugar.

Que sobre las expresiones fantasiosas y mendaces del enjuiciado ya me he expido al tratar las cuestiones precedentes, al igual que lo he hecho sobre el encuadre jurídico que reclamaba el Dr. Tenuta frente al evento endilgado, reitero que ambas circunstancias quedaron desplazadas por el mismo plexo probatorio de contundencia, pero al carecerse de precisión en el planteo que nos ocupa en el presente interrogante basado en posibles eximentes, debería ser rechazado de plano; no obstante lo cual, y a los fines de descartar cualquier errónea interpretación del Suscripto, pasaré a darle tratamiento a ambas variantes.

Comenzaré con el estudio de la segunda de las circunstancias, la que he considerado como de posible

introducción posterior por parte de la defensa, cuando el Dr. Tenuta sostuvo que su asistido dijo escuchar la voz de otra persona, y por ello interpretar la presencia de un tercero en la escena, a lo cual, la propia prueba ha resultado determinante en descartar esa circunstancia fáctica, desplazando de plano esta posibilidad, en tanto, en el momento del hecho solo se encontraba Ponce, Leiva y sus dos hijos dormidos.

Que Ponce ha estado consciente en todo momento, así ha de surgir de la pericia de fs. 1424/1436, y con ello desmoronar todo intento fantasioso que pretendió instalar el enjuiciado subestimando la inteligencia de los presentes en el juicio oral, lo cual permite ahora asegurar que nadie más que el propio causante ha causado el óbito de [REDACTED] haciéndolo en uso pleno de su conciencia, conocimiento intención y voluntad.-

Cuando me referí al argumento fantasioso con el que intentó engañar, cuanto menos al Suscripto, en él se aprecia aquel relato por el cual dijo que luchó contra una persona grandota, de cara fea y como un monstruo, siendo ello precisamente lo que la propia pericia psicológica y psiquiátrica llevada a cabo en autos, e indicada anteriormente, lo desestima, permitiendo así desenmascarar al farsante, y de esta manera, determinar que no existía ninguna otra persona en el lugar del hecho, ni tampoco el causante lo ha indicado así. Por lo tanto, y para finalizar, dejo bien en claro que nadie puede defenderse de una elaboración fantasiosa (como el monstruo que dijo [REDACTED]), ni aplicar la causal, si el tercero del que se dijo defenderse no resultó afectado como para tener que acudir a alguna justificación. No existe justificante frente a la inexistencia de un hecho que la motive.-

Descartado así el postulado anterior, pasaré ahora al tratamiento que el Dr. Tenuta ha hecho inicialmente, entendiéndolo como el correctamente pretendido, refiriéndome a la defensa que supuestamente Ponce hizo de alguna presunta agresión ilegítima ejercida por [REDACTED]

Frente a ello, y a los fines de introducirnos rápidamente en el análisis de la causal de justificación aludida, debo afirmar que no se puede exceder lo que no se configura, es decir, no hay exceso en la legítima si antes no tenemos configurada la misma como base desde donde partir; y ello guarda relación con el criterio del Distinguido defensor, cuando le restó importancia a que la presunta agresión de [REDACTED] o haya sido ilegítimamente o legítimamente, pues, según su criterio, eso no resultaba relevante para considerar la configuración de un exceso.

Como dije antes, nadie puede exceder lo justificado si no se cuenta con la configuración de esa causal, es decir, con las exigencias del permiso legal que se pretende introducir, (legítima defensa) y uno de los requisitos jurídicos para tal atribución, tiene que ver con una agresión “ilegítima” que haya recibido el que se cree beneficiario de la autorización, dado que cualquier agresión no siempre resulta ilegítima, y un ejemplo de ello es “la defensa de una legítima defensa”, es decir, que quien provoca una agresión luego pretenda defenderse de la causal de justificación por legítima defensa de la víctima.

Del ejemplo anterior, se permite apreciar claramente, que resulta imposible exceder algo que nunca comenzó; y continuando con los ejemplos, de la misma manera, si un sujeto decide agredir injustamente a otro quien finalmente se defiende, luego el primero no puede lesionarlo bajo el amparo en una causal de justificación que lógicamente no tuvo, pero mucho menos aún,

asesinarlo y argumentar la figura del exceso de la causal que nunca adquirió.-

En cuanto a las exigencias dogmáticas del planteo, principiaré compartiendo la siguiente jurisprudencia: "... se reconocen aquellas circunstancias configurativas de la exclusión de la Antijuridicidad por legítima defensa, teniendo ello por fundamento el principio de la responsabilidad o el principio de la ocasión por parte de la víctima de la intervención, pues el motivo para la justificación del comportamiento reside en que ésta (víctima de la intervención) tiene que responder por las consecuencias de su accionar y debe asumir el costo de que el defensor se comporte tal como le ha sido impuesto por el contrato social; ésta postura jurisprudencial ha sido plasmada por la "Corte Suprema 24/8"2000, Scheffer Ana Teresa v. Nación Argentina y otros s/ daños y perjuicios". Es que cuando el ataque ya es un hecho, la defensa personal se justifica por la necesidad de conservar el bien que peligra. (C. Nac. Crim. Corr, sala 2da 3/7/1990 Perafán Juan Carlos, JA 1991-I-285, AP 2/11462.).

Entonces, consumarse la causal de justificación de legítima defensa, deben concurrir las siguientes condiciones a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

La agresión ilegítima es un ataque efectuado sin derecho y con peligro inminente para la integridad del ofendido.

No es otra cosa que una conducta antijurídica actual o potencial, que ocasiona peligro de daño para un derecho. Cuando se carezca de dicha agresión no podemos hablar de la existencia de una legítima defensa.

No podemos hablar de una agresión ilegítima cuando el mismo enjuiciado ha dicho que supuestamente Susana se arrojó encima de él en una discusión que presumiblemente mantenían en la casa.

Discusión que no fue unilateral, dado que Ponce participó de ella, indicando un motivo sin sentido lógico, cuando dijo que Susana había referido que iba a tirar a su hijo menor a la basura, y aunque haya existido esa exteriorización verbal por parte de la víctima, la misma no ha sido más que una frase hueca y sin literalidad, puesde haberlo querido concretar lo hubiese hecho en cualquier momento sin anunciarlo, lo que pone de manifiesto una ausencia de argumento por parte de Ponce para justificar su propia agresión.-

Entiendo que el verdadero problema que tenía Ponce era con el hijo mayor de Susana, el cual había concebido con otra pareja anterior, pensando no solo en los celos del causante, sino también, y especialmente, en el informe efectuado por la Licenciada Grosso, cuando quedó en evidencia que el niño afirmó que Ponce era malo y que se peleaba con la madre, además de los dichos de ██████████ (padre biológico de ██████████), quien puso de manifiesto que el vínculo con su hijo lo había perdido porque ██████████ no quería que lo vea, y al retomar lo advirtió que Gonzalo levantaba su brazo cuando alguien se le acercaba, como un claro reflejo de defensa.

Entendiendo también, que los testimonios de Capuccio y de Britez, ponen de resalto la verdadera razón de la pelea que dijo ██████████ haber existido la noche del hecho, quien focalizó habersele ido la mano debido a los problemas familiares con su mujer por uno de los chicos que no era de él. (claramente se refería a ██████████ y la obsesión de ██████████ al respecto).

██████████ también se refirió a los problemas que ██████████ tenía con ██████████ habiendo indicado, además del episodio de la

prohibición que tenía Susana para que el padre del nene pueda verlo, la situación vivenciada en el cumpleaños de [REDACTED] observando que a [REDACTED] se lo veía molesto permanentemente con el niño. Evidentemente, que el problema venía de tiempo atrás, y lo que le había anticipado [REDACTED] [REDACTED] a su hermana [REDACTED] en cuanto a su decisión de separarse de [REDACTED] e irse a vivir nuevamente con [REDACTED] seguramente se lo había transmitido también a su pareja (el imputado) en esos días, pues las referencias se logran observar en los mensajes de texto que lucen a fs. 74, los cuales he transcripto al tratar la cuestiones anteriores del veredicto, y a los que me remito en honor a la brevedad.

No obstante la remisión aludida, encuentro prudente reiterar los de mayor importancia para el análisis en tratamiento, y así poder apreciar que [REDACTED] ya sabía de la intención de [REDACTED] en pretender separarse, y esto ha sido detonante para Ponce, recuérdese cuando le escribió lo siguiente: "...08:41:42 PM "Cambiaste en estos días no Susana o me parece no te ofendas te joden las hormonas...?"; 08:44:14 PM "Cambiaste conmigo parece si no experto pero algo d eso hay Mua...";08:45:36 PM " Venían re compañeros y d repente esta decisión mucho no entiendo [REDACTED] Mua..."; 08:49:02 PM "Extremadamente dura irreconocible no te ofendas susy eh es como te noto..."; nótese que hasta aquí, Ponce algo ya supo de la intención de Susana de dejarlo.

En adelante, los mensajes que comenzó a escribir Ponce fueron de sospechas sobre la posible aparición de otro hombre en la vida de su pareja, véase los siguientes: "... 08:50:57 PM " Hay ajeno? Yo busco en vos o buscaba pensándolo en frio es extraño estos 3 días. Pero bueno beso..."; 08:52:34 PM "...No entiendo la paja en el ojo ajeno en nosotros. Y mi guapito eche q hace?..."; 08:58:49 PM "Puede ser pero así y todo vivo buscándote siemp y tratando a encontrar una respuesta cuando hace falta. Mua..."; 09:16:53 PM "...Tenes razón yo tengo la culpa siempre d tini [REDACTED] y vos. Soy falso y no tengo cariño, q contrariedad hay gente amigos q me me hicieron sentir siemp p q valia la pena como amigo o compañero. Mua..."; 09:43:58 PM " ya va dormir mi paquetito chuchiii? Y te digo esto con buena honda en paz tal ves hice mas mal q bien las cosas. Pero te lo firmo q el día q quieras rehacer t vida o no no se jamas vas a encontrar un cariño tan puro y sincero como el q te entregue. D eso estoy seguro besito..."; 09:44:59 PM "No ya fue uno más listo me apago. Mua".-

En definitiva, con el escenario probatorio aludido, y no contando con ningún otro elemento que pueda acompañar la idea de la defensa sobre una agresión ilegítima por parte de [REDACTED] debo descartar dicha posibilidad, pues todo el abanico probatorio indica que ha sido [REDACTED] quien incursionó permanentemente en una actitud violencia en contra de [REDACTED] y de su hijo [REDACTED] y que el día en que le quitó la vida no ha sido la excepción.-

Por otro lado, también he descartado la primera de las exigencias para configurarla legítima defensa, pues a poco de recordar lo manifestado por el propio enjuiciado, cuando dijo que se había acostado, de espaldas a [REDACTED] y a su vez, dijo que mantenía sus ojos cerrados, la presunta agresión hubiese conseguido resultados más certeros y evidentes, y no solo una mordeduras en la mano de [REDACTED] como finalmente han sido informadas por profesionales médicos. Estas lesiones resultaron propias de un acto de defensa ejercido por [REDACTED] más

que de una agresión ilegítima como intenta forzar la defensa del imputado.

El otro requisito para que se configure la causal reclamada, ha de ser, cuando el medio empleado para impedirla o repelerla resulte racional, y ello se traduce en un hacer lo racionalmente necesario para afrontar la agresión ilegítima a sus derechos.

Como bien lo he resaltado con anterioridad, si la agresión hubiese sido una mordedura en la mano, no podré convalidar jamás que la reacción haya sido cinco heridas en el abdomen con elemento punzo cortante más la compresión en el cuello hasta lograr estrangular a [REDACTED] y quitarle así, la vida.- Por consiguiente, y si bien ya ha quedado extirpada la posibilidad de accionar legítimamente en defensa, frente a la inexistencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima; en el supuesto que Susana haya mantenido en su poder algún “destornillador” o “cuchillo” que tenga aspecto de lápiz largo (según lo ha mencionado [REDACTED] por el solo hecho de tenerlo en su mano, ello tampoco se traduce en una agresión, siempre que ésta no se exteriorice, y desde ya que Susana Leiva jamás exteriorizó agresión ilegítima alguna en perjuicio de [REDACTED] y de hecho esa no ha sido su designio, porque, reitero, si lo hubiese querido hacer, nada se lo impedía, pues el enjuiciado se hallaba acostado, de espaldas y con los ojos cerrados, circunstancia más que propicia para lograrlo, y sin embargo [REDACTED] solo contó con una mordedura en una de sus manos.-

En consecuencia, y conforme a la evaluación antepuesta, ésta figura de justificación presentada por la defensa carece de sustentabilidad en el caso en concreto, pues no se advierte que el imputado haya actuado frente a la efectivización del primer supuesto. Como bien ya ha sido analizada la cuestión primera del veredicto, la ausencia de agresión ilegítima por parte de [REDACTED] [REDACTED] impide justificar un actuar como legítimo. Asimismo, y como ya me expidiera al comienzo del presente interrogante, frente a la inexistencia de una agresión ilegítima, donde ya deja extirpada de raíz la posibilidad de configurarse una justificada defensa, provoca el desmoronamiento también, de toda posibilidad de exceso en la legítima defensa (art. 35 del C.P.), pues, al decaer la figura base, jamás se podrá pensar la posibilidad de un exceso sobre lo inexistente. -No se puede exceder algo que no existe-.

Por las razones expuestas, es que voto por la NEGATIVA por ser ello mi sincera y razonada convicción. (Artículos 371 inciso tercero, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal).

El Señor Juez Dr. Gustavo C. RAMILO, al mismo interrogante, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante por compartir sus fundamentos y consideraciones, expidiéndome entonces por la NEGATIVA, por ser ella mi sincera y razonada convicción, dado que no media ni causal de justificación o permiso legal de ninguna especie, todo lo cual lo torna a [REDACTED] como acreedor del pertinente juicio de reproche, dado que no se visualiza alteración morbosa, ni insuficiencia alguna de sus facultades mentales, tratándose de un individuo que puede comprender la criminalidad de sus actos y dirigir su accionar conforme sus designios.- (arts. 371 inciso segundo, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal).

Nicolás AMOROSO señaló:

A dicha cuestión, el Dr. Adhiero a lo sostenido por el colega que lleva el primer voto, por compartir sus fundamentos y consideraciones, y ser ella también mi

sincera y razonada convicción, expidiéndome entonces por la NEGATIVA.

Tal como lo postulan mis colegas que me preceden en la palabra; entiendo que NO corresponde validar la pretensión defensiva; toda vez que no existe en el sub-lite una causal de justificación, ni tampoco la misma ha sido excedida por la conducta del acusado.

En primer lugar, debo destacar que no puedo acompañar el criterio del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la construcción convictiva de las causas de justificación. Tal como lo vengo sosteniendo desde el precedente “BALZANO” (causas nro. 833.030 y 715.924) de esta Colegiatura; entiendo que “...el apotegma del in dubio pro reo exige al Ministerio Público la labor de descartar indubitadamente la existencia de juridicidad en el actuar del autor; esta es una garantía Constitucional de los procesos y del derecho fundal...”

Tiene dicho el Tribunal de Casación sobre el punto que: “...Debo aclarar en este punto que no resultan admisibles, desde mi punto de vista, aquellas posiciones extremadamente limitativas que circunscriben la aplicación del principio in dubio pro reo a las cuestiones relacionadas con la tipicidad de la conducta, excluyéndolo respecto de las que versan sobre su antijuridicidad.

Con independencia del lugar sistemático que ocupen estas cuestiones, según la corriente que se adopte en el marco de la teoría del delito, no existen dudas de que el principio constitucional de inocencia, así como el in dubio pro reo, que es una de sus principales derivaciones, se refieren a todos los extremos probatorios en general y no admiten ninguna limitación basada en categorías dogmáticas.

La necesidad, consecuente con aquellos principios constitucionales, de que la parte acusadora demuestre todos los extremos de la imputación, no sólo se refiere a la prueba sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, sino también a todos los extremos fácticos que se requieren como presupuesto para la aplicación del castigo, incluida la inexistencia de eximentes.

Al contrario de lo que se suele pensar, la extensión del principio in dubio pro reo a la prueba sobre la inexistencia de una causa de justificación o de inculpabilidad no implica imponer a la parte acusadora la carga extra de demostrar que un hecho es inexistente, cuando menos si no existen elementos objetivos que permitan suponer que ese hecho verdaderamente existió. Es decir que si del relato de los hechos de la acusación que se tienen por probados no se desprende que haya existido alguna causa de justificación o de inculpabilidad, ello significa que la prueba misma de la acusación alcanza para demostrar la inexistencia de tales extremos.

En cambio, cuando de la prueba en la que se sustenta la acusación o de la que se invoca en contra de ella surge con alguna verosimilitud la posible existencia de una causa de justificación o de inculpabilidad, ello hace nacer en la parte acusadora la necesidad de desvirtuar esos extremos fácticos, sobre los cuales recaen las mismas exigencias probatorias que para la tipicidad...”

Deviene imperativo asumir entonces, que si bien la forma de litigar que exige nuestro ordenamiento ritual es netamente adversarial; lo cierto es que tal situación no puede deponer los principios esenciales del bloque de legalidad constitucional. Uno de los sistemas más avanzados en fijar adversarialmente las proposiciones a litigar es, no casualmente, el norteamericano; mas para determinar las causales de justificación dicho sistema no ofrecen

una solución que mantenga incólume el apotegma constitucional del in dubio pro reo. Sobre el punto, dice Bernd Schünemann en su comentario número siete, que "...como sucede normalmente en el common law, también en el Model Penal Code de Estados Unidos, la justificación y exculpación pasan por una perspectiva procesal. El injusto y la culpabilidad no se ven ya como características del concepto de delito, sino como "defenses" (afirmativas), a las que el acusado debe remitirse y por las que él tiene la carga probatoria. De esta manera se quebranta, desde el punto de vista del contenido, el principio del in dubio pro reo para una parte muy esencial de los requisitos de la punibilidad. Desde el punto de vista sistemático, por otro lado, tiene lugar una confusión entre el nivel objeto y el metanivel, porque la pregunta sobre la carga probatoria concierne a la decisión del juez sobre el hecho y, de esa manera, a la norma secundaria. Justificación y exculpación son así excluidas de la zona de aplicación de la norma primaria, que es la que regula la conducta del ciudadano, y son tratadas como una simple cuestión procesal. Con ello, se hace imposible la construcción de un sistema funcional basado en la norma de conducta. Una conducta cubierta por una causa de justificación y, por lo tanto, lícita no puede ser prohibida por el Derecho penal. Una conducta inculpable tampoco puede ser penada. Con esa confusión, la delimitación entre actus reus y justificación o entre mens rea y disculpa ya no puede ser derivada del fin de la norma y, con ello, la delimitación se convierte, finalmente, en una cuestión arbitraria..."

Y esto es –sin lugar a dudas- el silogismo de hierro desde donde debe comenzarse el análisis de la presente cuestión; rechazando, entonces, la totalidad de los planteos defensistas en el presente núcleo.

En la misma línea que han desbrozado los Dres. SGARLATA y RAMILO, a la cual adhiero por sus fundamentos; entiendo que toda la construcción se fundamenta en los asertos del acusado [REDACTED] Y a fin de no emborronar cartillas, solo he de decir que sus dichos resultan febles, mendaces y solo direccionados a obtener una mejor suerte procesal. Se contradice entre lo depuesto durante la audiencia de juicio con lo manifestado en su declaración en la fiscalía; sin soslayo que ocultó la muerte de su mujer a todos, e hizo que participó en su búsqueda. Todo demuestra su paupérrimo estándar de credibilidad, no apuntocado por ninguna prueba objetiva que lo avale, tal como enjundiosamente lo especifica el Dr. SGARLATA.

Así las cosas, y tal como adelantara en el proemio antedicho, entiendo junto a mis Colegas, que corresponde desestimar por innecesarias y febles las visiones que la Defensa apuntocara para el presente nodo.

Por último, también descarto que concurra algún permiso legal que, en autos, haga retrotraer la norma prohibitiva en la imputación de primer grado de [REDACTED] [REDACTED] o que el imputado se encontrara con su capacidad de culpabilidad alterada, disminuida o anulada, y/o que ello le hubiera inhibido de comprender el injusto y/o de dirigir sus acciones en consecuencia; resultando el encartado, a mi entender, pasible de todo juicio de reproche.

En otro sentido, no veo que haya existido un error de prohibición ni directo ni indirecto a merituar ni una circunstancias de inexigibilidad de otra conducta; nada de eso fue alegado.

Por todo lo antes señalado, tengo para mí sin hesitación alguna que debe adherirse a los fundamentos esbozados por los

Colegas que me preceden en el acuerdo por sus fundamentos, y darse pábulo a la cuestión por la NEGATIVA; siendo ello mi sincera y razonada convicción.

ASI LO VOTO.- (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del C.P.P.).-

CUARTA: ¿Median atenuantes? A la cuestión en tratamiento  
el Dr. ALEJANDRO CLAUDIO SGARLATA dijo: A la cuestión  
planteada, encuentro atendible considerar la calidad de primario del enjuiciado,  
traduciéndose ello en la carencia de precedentes condenatorios computables, al igual que el  
buen concepto que debo presumir, circunstancias que constituyen una cualidad  
atemperante, y aunque en el caso no evidencien una eficacia diminuyente significativa,  
igualmente debe ponderarse entre los antecedentes y condiciones personales, conforme lo  
estipulan los arts. 40 y 41 del C. Penal.- Por ésta razón, doy mi VOTO

por la AFIRMATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción. (Artículos 371 inciso  
cuarto, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal). Al interrogante

en tratamiento, el Sr. Juez Doctor RAMILO dijo: Sobre el particular, voto  
en igual sentido que mi colega preopinante, por ser ella también mi convicción sincera y  
razonada, expidiéndome por la AFIRMATIVA, tanto en lo relativo a la condición de  
primario, como la buena impresión causada, que se diera en llamar buen concepto vecinal  
presumido (Artículos 371 inciso cuarto, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal).

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor AMOROSO señaló:

Voto en idéntico sentido que mis colegas preopinantes, por ser también ella mi convicción  
sincera y razonada, haciéndolo entonces por la AFIRMATIVA. (Artículos 371 inciso  
cuarto, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal). QUINTA: ¿Median agravantes?

A esta cuestión el Sr. Juez Dr. ALEJANDRO CLAUDIO SGARLATA dijo:

Al asunto planteado, entiendo que le asiste razón al Ministerio Público  
Fiscal, en tanto encuentro abastecido el tópico referente al agravante ponderado, señalizado  
como la extensión del daño causado, pues no solo ello se vio configurado en la juventud de  
Susana Leiva, sino también, como consecuencia de que al haberle quitado la vida a la  
víctima, han quedado dos hijos de corta edad privados de su madre; y por dicha razón es  
que voto por la AFIRMATIVA a la presente cuestión, por ser ella mi convicción sincera y  
razonada. (Artículos 371 inciso quinto, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal).

A la misma cuestión en análisis, el Sr. Juez Dr. Gustavo RAMILO  
dijo: En la presente cuestión adhiero también en idéntico sentido al voto

del Señor Juez preopinante, Dr. Alejandro SGARLATA, con relación a la connotación  
aumentativa valorada, por lo que VOTO por la AFIRMATIVA. No debe  
perderse de vista en tal sentido, que la Sala 3 del Tribunal de Casación Penal Bonaerense ,  
en decisorio del 17-4-2.001, P 3814, RSD-147-1, resolvió: “Las magnitudes de las  
infracciones jurídicas, o lo que es igual, la extensión del daño causado,..., son  
circunstancias que corresponde tener en cuenta pues así, lo establece el art. 41 del Cód.  
Penal” (SIC) (arts. 371 inc. 5º, 373 y 210 del C.P.P.).- A la misma

cuestión, el Sr. Juez Dr. Nicolás AMOROSO, dijo: Comparto los  
agravantes correctamente señalados por mi colega que lleva la voz cantante Dr. Alejandro

SGRALATA, adhiriendo también mi voto por la AFIRMATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción. (arts. 371 inc. 5º, 373 y 210 del C.P.P.) V

VEREDICTO

En mérito a la UNANIMIDAD obtenida como resultado de las votaciones en las cuestiones precedentemente tratadas y decididas, el Tribunal se pronuncia: RECHAZANDO el planteo de NULIDAD de las declaraciones testimoniales de Claudio Daniel Capuccio y de Britz Horacio Enrique, articulado por la Defensa técnica Oficial del imputado en oportunidad de producir sus alegatos de clausura, por las razones explicitadas en la cuestión preliminar. (arts. 201, 202 siguientes a “contrario sensu”, 209, 210, 211, 232 concordantes y subsiguientes del C.P.P. y 18 de la C.N.).- DICTANDO VEREDICTO CONDENATORIO respecto del enjuiciado [REDACTED]

[REDACTED] cuyas demás circunstancias personales obran en autos, y con relación al suceso traído a consideración en la presente causa materia de juzgamiento por antes este Tribunal Criminal N 8 de Lomas de Zamora. Con lo que termina el

acto, firmando los Señores Jueces: Ante mí: Acto seguido, y atento lo resuelto en el Acuerdo que antecede, y prosiguiendo con el mismo orden de sorteo, a los efectos de dictar SENTENCIA, conforme lo establece el art. 375 del C.P.P., en la presente causa n° 41997-13, ha de plantearse las siguientes: CUESTIÓN PRIMERA: ¿Que calificación legal corresponde otorgarle a los hechos materia de acusación?

A la cuestión planteada el Dr. ALEJANDRO CLAUDIO SGARLATA dijo:

Que es certero adecuar jurídicamente al hecho que se ha tenido por comprobados en la cuestión primera del veredicto y en ésta inteligencia sostener que, con la sanción de la ley 26.791 en fecha 14 de noviembre del año 2012, se ha introducido la temática que incluye la violencia de género dentro del artículo 80 del código penal, pudiendo apreciarse como una modificación significativa la consignada en el inciso primero de la norma aludida en lo que respecta al Homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima.

Digo entonces, que en este apartado típico, el bien jurídico protegido sigue siendo la vida humana como en cualquier homicidio, aunque en el particular consiste en matar al ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

Dicha nómima ha sido ampliada con la incorporación del “ex cónyuge”, sin importar si el matrimonio se encontrabaseparado de hecho, con o sin voluntad de unirse, dado que el agravante se consolida aunque no perdure dicho vínculo entre agresor y víctima, al igual que se tenga o se haya tenido una relación de pareja, con o sin convivencia.

Esta nueva particularidad incorpora la agravante del homicidio del concubino y de la novia, pero con la salvedad de que haya habido de manera pretérita una “relación de pareja” entre el agresor y la víctima, interpretándose esa vinculación, como una relación establemente afectiva y no de mera fugacidad. Por lo tanto, entiendo que quedan excluidas las simples relaciones pasajeras, transitorias o amistosas.

Aquí, particularmente los sujetos del delito, merecen una distinción explicativa, en tanto, si se trata del homicidio de los ascendientes, descendientes o cónyuge, estamos ante un tipo especial de autor cualificado, en el sentido de que sólo puede ser

sujeto activo del delito aquel que reúne la condición requerida normativamente. En estos casos, sujeto pasivo también debe ser algunas de estas personas (ascendiente, descendiente o cónyuge).

En cambio, si se trata del homicidio del ex cónyuge, de la pareja o del conviviente, entonces estamos ante un delito común de sujetos indiferenciados, a excepción del ex cónyuge que sólo pueden ser un determinado autor y una determinada víctima, en las restantes configuraciones el autor, como la víctima, pueden ser cualquier persona pero manteniendo la cualidad que se exige, debiendo comprobarse aquel conocimiento de la existencia de la aludida relación de pareja, con estabilidad afectiva.

En este caso, el del inciso primero, el tipo penal no requiere que la muerte haya sido dentro de un contexto de género, aunque no se descarta que también pueda encuadrarse, sino que es suficiente con que el resultado haya recaído en personas unidas por alguno de los vínculos aludidos o relación existente entre el autor y la víctima.

Resumiendo el desarrollo precedente, la misma pena será aplicable a quien mate a su esposa o esposo, a su concubina o concubino, o bien a su novia o novio, toda vez que la relación de convivencia no es exigible por el tipo penal en cuestión, como tampoco es exigible algún contexto de género o en el ámbito de una relación intrafamiliar, al menos en éste primer inciso del artículo 80 del C.P.-.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, el tópico queda ciertamente confirmado, pues, no solo no ha sido cuestionado por la defensa técnica, sino que el propio imputado lo ha reconocido en su declaración brindada en autos.-

Por otro andarivel analítico, del contenido del cuadro probatorio brindado por las partes durante el juicio oral, no ha quedado claramente demostrado que el imputado haya actuado con ensañamiento en el sentido jurídico, y ello resulta convalidado por las circunstancias que reflejan la propia doctrina, rechazando así la postulación que sobre el tipo especial realizó el Ministerio Público Fiscal y el Particular Damnificado en oportunidad de producir sus alegatos de clausura.

La clave de esta convicción la encontramos en la propia operación de autopsia, donde las heridas vitales halladas en el cuerpo de Leiva impidieron el análisis, con la debida certeza que la etapa exige, al sentido pretendido por el núcleo acusador.

Es netamente sabido por la doctrina y la Jurisprudencia, que el ensañamiento exige dos propósitos, el de matar, dado que con él se solventa el tipo básico, y el de hacerlo con una modalidad deliberadamente provocadora de sufrimientos innecesarios que pueden ser escindibles al propio padecimiento de toda muerte traumática, gozando a su vez, de su actuar cruel.

El Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala 2da y con fecha 17/7/2003 –Cano-, ha dicho al respecto que: “... El ensañamiento como modalidad agravatoria del homicidio, requiere para su configuración que concurra como elemento objetivo el padecimiento extraordinario de la víctima, sea por el dolor innecesario ocasionado, sea por la prolongación de su agonía, en tanto que desde el punto de vista subjetivo exige el deliberado propósito de aumentar el padecimiento de la víctima causándole un sufrimiento extraordinario y no necesario...”.

Entonces, las cualidades y cantidades de las lesiones sufridas por Susana Leiva, según lo surgente del protocolo de autopsia obrante a fs 419/427, no ofrecen una

directa interpretación hacia aquel exigido sufrimiento innecesario en la víctima.

La misma Corte Suprema se expresara al respecto afirmando que: "... Para que se perfeccione esta figura, no basta el número, la profundidad y gravedad de las heridas..." (Corte Suprema de Justicia, Acosta Hipólito, Fallos 196-625). Requiere principalmente, desde el aspecto subjetivo del tipo, el actuar guiado en la búsqueda de un sufrimiento innecesario en la víctima para la producción de la muerte. Y si bien nadie podrá negar que Ponce ha pretendido matar a [REDACTED] no se advierte que el mecanismo de producción que ha implementado para lograr su propósito haya sido direccionado a provocar un sufrimiento adicional en [REDACTED] y cuando digo adicional, me refiero al que supere cualquier dolor que pudo haber padecido como paso innecesario al óbito. Y la llave se encuentra en las heridas que han sido determinadas como vitales.

Las cinco heridas que [REDACTED] tenía en su abdomen han sido vitales, es decir, que fueron ocasionadas mientras [REDACTED] aún se encontraba con vida, y si ello fue así, las mismas han sido ocasionadas con anterioridad a que [REDACTED] comprima el cuello de [REDACTED] hasta ocasionarle su deceso, situación que no resulta igual con aquellas lesiones provocadas por quemadura de cigarrillo, las cuales no fueron indicadas por el perito autopsiante como vitales, por lo tanto debemos considerar que las mismas fueron producidas después que [REDACTED] había fallecido.

Si bien se aprecia un brutal ataque recibido por [REDACTED] de manos de su pareja [REDACTED] ello no implica que el mismo haya sido con intenciones de ocasionar un sufrimiento innecesario, o por demás al que hubiese tenido como consecuencia de la muerte que incorpora Ponce en su voluntad realizadora.

Por otro lado, cobran relevancia las demás lesiones que se pueden observar, no solo en el cuerpo de [REDACTED] sino también en el de [REDACTED] pues permitiendo describir un posible mecanismo de acometimiento.

Recordemos que de la autopsia de la víctima se pueden observar lesiones en los labios y boca, producto de algún intento por lograr hacer callar a [REDACTED] entendiéndose que el mismo ha sido mientras hincaba cinco veces el elemento punzo cortante en el abdomen de la femenina, pues, dos datos me conducen a éste proceder, uno ha sido aquel que me indicara que estas heridas abdominales fueron ocasionadas mientras [REDACTED] aún se hallaba con vida, y el otro, que para estrangular a su pareja necesitó de las dos manos.

Un nuevo dato de importancia radica en que nadie sintió nada, inclusive la madre del propio imputado, que según del testimonio de [REDACTED] la misma le dijo que escuchaba todas las mañanas ladrar a los perros cuando [REDACTED] se iba a trabajar, y que esa mañana no los había escuchado, demostrando ello que la madre de [REDACTED] estaba atenta a los sonidos del exterior, y que no supo puntualizar algún ruido en particular, ni siquiera llantos de los chicos, quienes tampoco se despertaron más allá de dormir en la misma habitación. Esta situación me lleva a suponer que luego que [REDACTED] le tapó la boca a [REDACTED] para que no grite, y mientras la hincaba cinco veces en su abdomen, logró que se quedara absolutamente débil como para pedir auxilio, aprovechando la oportunidad y así pasar a darle fin a la vida de su pareja mediante compresión en el cuello.

Con respecto a las heridas que exhibía [REDACTED] en sus manos, una de ellas ha sido determinada por profesionales médicos como posible mordedura, coincidiendo ello con lo indicado

anteriormente, es decir, de acallar a Susana tapándole su boca (muestra de ello son las lesiones en labios y boca de [REDACTED]) y así penetrar el elemento punco cortante en el abdomen de su pareja.

En cuanto a las tres heridas termocalóricas, las mismas no presentaban características vitales, por cuanto no se descarta que hayan sido ocasionadas durante el traslado del cuerpo hacia el pozo ciego, con algún cigarrillo que mantenía el enjuiciado en su mano.

Si intentamos variar el mecanismo de la muerte, alguna de las heridas no se explican, pues si hubiese comprimido inicialmente el cuello de la víctima hasta quitarle la vida, las heridas en el abdomen no se hubiesen determinados como vitales, y tampoco permitido que [REDACTED] logre morder a [REDACTED]

En consecuencia, no obstante contar objetivamente con una producción importante de heridas, las mismas no siempre configuran un ensañamiento desde el punto de vista legal, pues el ejemplo más significativo de ello ha sido el caso Tablado, cuando el Tribunal de Casación penal de la provincia de Buenos Aires ha sostenido que la cantidad de heridas (113 puñaladas) no representaban un ensañamiento pues el acento lo pusieron en el momento de la muerte de la víctima, por lo tanto, si fue en las primeras heridas, las restantes no tenían características vitales, y por lo tanto se extirpa la posibilidad del sufrimiento desmedido.

En consecuencia, de la prueba rendida, la que me he referido hasta aquí, pude apreciar con absoluta claridad una reconstrucción histórica del suceso, que ubica al reo en una marcada voluntad de sesgar la vida de su pareja, mas el estado de la duda sobre la voluntad y conocimiento de pretender el sufrimiento innecesario de Leiva, impide resolver el extremo en perjuicio del causante, por cuanto deberé descartar definitivamente la significancia agravatoria del homicidio de su pareja conviviente.

Por último, y como ya sabemos, la ley N° 26.791 ha introducido novedosas reformas en el artículo 80 del Código Penal, legislando así una tendencia muy marcada en América Latina, circunscripta en los delitos de violencia de género.

Esta, (la violencia de género) ha de diferenciarse cabalmente de los restantes crímenes convencionales, pues el sujeto pasivo debe ser siempre una mujer, mientras que el sujeto activo será un hombre ineludiblemente, provocándose la acción dentro de un contexto específico en el cual se despliega la conducta criminal con un claro propósito de sometimiento o vulneración sobre la vida normal de la víctima.

Cuando hablamos de violencia de género estamos hablando de violencia contra una mujer, y ello no es caprichoso, pues alguien podrá sostener que género no siempre corresponde a la mujer, (y tiene razón si así se lo plantea), pero nos referimos a un flagelo que viene en incansable ascenso desde hace años y mantiene como denominador común la muerte violenta de mujeres en manos de hombres, llegando a tratarse como una problemática a nivel mundial, pero en especial en América.

Este flagelo que viene multiplicándose velozmente en nuestros días, merecía un tratamiento legal y especialmente en lo punitivo, pues, aunque las construcciones jurídicas que esforzadamente se tejían en las sentencias que debían abordar la temática, permitían aumentar la sanción a imponer, para ello, debían ceñirse siempre al marco contemplado en el tipo, el que incluso, quedaba luego a merced del arbitrio de revisores con menos sentido de la problemática, los cuales retrotraía la

punición a lo que significaba un mero homicidio simple (recuérdese la concubina, la ex cónyuge etc.), donde incluso debía probarse el dolo de la condición.

Hoy la ley incluye los casos que necesariamente debían contemplarse y que injustamente quedaban fuera de la sanción especial que prevé el artículo 80 del Código de Fondo.

Entonces, cuando nos referimos a violencia de género estamos hablando de violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género.

Para saber cómo distinguir la violencia de género no debemos acudir a la ley ya referenciada, sino a las convenciones internacionales que cuentan con relevancia constitucional a partir de la reforma del año 1994, al incorporar el art 75 inc. 22 en nuestra Constitución Nacional, temática que abordaré más adelante.- No es

novedoso decir que la violencia es poder, (la violencia que se ejerce en la figura del art 164 del C.P., vulnera la voluntad de la víctima, y así logra su fin; en el caso que nos ocupa, también la violencia es poder, un poder que provoca la imposición de alguna voluntad, un resultado de sumisión, un pretendido sufrimiento en la víctima, un daño en la salud o en el cuerpo de una persona, una voluntad de dominación y sometimiento.

Cuando la violencia se estructura frente a un determinado género (en el sentido amplio de la palabra), es violencia de género, y cuando ese género al cual va dirigida la violencia, es de personas del sexo femenino, el género es “mujer”, y la violencia de género es contra las mujeres.-

El código penal no nos habilita una claridad al respecto, ni nos brinda los datos para lograr definirla de manera única, pero la evolución legislativa que ha tenido en Argentina la problemática de la violencia contra la mujer, nos permite llegar a comprender con más claridad el tópico.

Primero se visualizó la problemática intrafamiliar, con la sanción de la ley 24417), en la cual no se distinguía la violencia contra la mujer como violencia de género, habiendo enfocado toda la protección a aquella violencia ejercida en el medio íntimo o doméstico, donde se incluía la violencia física y psíquica que afectaba a cualquier miembros del grupo familiar, entre los que se hallaba, obviamente, la propia “mujer” (hija, cónyuge, pareja etc.).

Más tarde, y teniendo como precedente la Convención de “Belém do Pará”, se comenzó a distinguir que la violencia contra la mujer iba en constante aumento y se sancionó la ley 26485, mediante la cual se pretendió proteger a la mujer en todos los ámbitos donde se desarrolle, ello con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de esos ámbitos. Aquí la violencia ya no solo quedaba circunscripta al ámbito familiar, sino que se ampliaba a todo aquel en que la mujer se desarrollara.

La violencia contra la mujer ya implicaba una cuestión de género que trascendía el ámbito privado para convertirse en una cuestión de interés general, siendo la antesala de los actuales delitos de género incorporados últimamente en nuestro ordenamiento penal.

La ley define a la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”.

Esta, y no otra, es claramente la definición de

“violencia de género” en el sentido de violencia contra la mujer, pero por supuesto que el autor de esas circunstancias de afectación debe ser indiscutidamente, un hombre; y por lo tanto aquella relación desigual de poder se concreta frente a este único escenario.

Fue la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la que ha brindado una conceptualización clara del significado de violencia de género, definición adoptada luego por nuestra legislación, diciendo: “que se debe entender por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En consecuencia, -y como bien lo ha definido Jorge Eduardo Buompadre en “LOS DELITOS DE GÉNERO EN LA REFORMA PENAL (Ley N° 26.791)” “...la violencia de género o contra la mujer implica también cualquier acto de violencia –activo u omisivo-, físico, sexual, psicológico, moral, patrimonial, etc., que inciden sobre la mujer por razón de su género, basado en la discriminación, en las relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos que subordinan a la mujer, sea en la vida pública o en la privada, incluida la que es perpetrada o tolerada por el Estado. Dicho lo anterior, el caso que nos ocupa resulta un claro ejemplo de la problemática antes desarrollada, en tanto, Leiva venía padeciendo violencia de su pareja Alberto Ponce.

Y al referirme a la violencia directamente nos focalizamos en la violencia de género, determinando que violencia se puede desarrollar de diversas maneras, en tanto no solo se conforma mediante agresiones físicas, dado que también se padecen y se sufren las psíquica- psicológica.-

Frente a ésta probabilidad cierta, resulta suficiente recurrir al testimonio que brindó [REDACTED] quien relató una serie de circunstancias de las cuales su hermana resultaba víctima por la conducta de su pareja.-

Y nos contó que a partir de un determinado momento su hermana no demostraba alegría, circunstancia que la caracterizaba permanentemente, y al preguntarle le dijo, que [REDACTED] era muy celoso y que le tenía que contestar cada uno de los mensajes porque sino él pensaba que estaba con otro hombre. Esta

conducta que demostraba [REDACTED], la cual se puede resumir en una simple demostración de celos, no mostraba esa característica de los denominados “celos sanos”, los cuales podríamos definirlos como, aquellos en los que se demanda algo que se debe hacer sobre una base de equidad en la pareja; pero los celos que evidenciaba Ponce eran de aquellos que limitan seriamente la libertad personal.-

Asimismo [REDACTED] siguió contando situaciones vivenciadas, como la ocurrida en una oportunidad en que fue a visitar a Susana a su trabajo, y al llegar aquella le preguntó si la había llamado [REDACTED] siendo que en ese preciso momento recibía un mensaje del nombrado, preguntándole a Angelina si estaba con [REDACTED] a lo que [REDACTED] le pidió que le responda que no estaba con ella, cuando terminó de cumplir con el pedido de su hermana y mentir de esa manera, Susana le explicó que por los celos, [REDACTED] no quería que hable ni con la propia familia.-

Entiéndase que [REDACTED] a esta altura ya se había convertido en un objeto de propiedad de [REDACTED] había perdido su alegría, su capacidad de decidir, y hasta su libertad,

debiendo estar pendiente de responder sus mensajes inmediatamente para que su pareja no piense que estaba con otro hombre, y lo peor, que no pueda verse con su propia hermana o familia.

Recuérdese que [REDACTED] indicó ante el Tribunal, que [REDACTED] decía que las mucamas “eran putas” -(SIC)-, y que generalmente se relacionaban con los porteros o con gente del edificio donde trabajaban.-

Contó también, la escena de celos que hizo Ponce en casa de Angelina, cuando Susana le dijo a Daniel, (pareja de Angelina), que estaba más flaco y que le quedaba bien la camisa que tenía puesta, suficiente para que Ponce se retire de la mesa, y desde el patio llamar a Leiva y proceder a retirarse de la casa de [REDACTED]. Situación que días después [REDACTED] le dijo que también había sido por celos.-

En una oportunidad [REDACTED] se retiró de la casa de [REDACTED] pero al poco tiempo regresó, al preguntarle Angelina el motivo del regreso, la víctima le dijo lo siguiente: “...que las personas calladas son de las que más hay que cuidarse...”.-

Me ha quedado replicando esta palabra en mi mente “...Cuidarse...”, y permanentemente me preguntaba “Cuidarse de que”??, pues si alguien se debe cuidar es porque tiene temor de algo, o miedo a algo, y ese miedo se deduce que era a [REDACTED] dado que por cuidarse de él fue que le dijo a [REDACTED] que volvía a su casa.

Pero miedo a que? A que la mate o mate a alguno de sus hijos?

La respuesta resulta obvia e innecesaria frente a los hechos acontecidos.

Pero hubo un hecho muy particular que resume toda esta violencia psicológica que le producía [REDACTED] a [REDACTED] cuando [REDACTED] le cuenta a su hermana [REDACTED] precisamente antes de ser asesinada por [REDACTED] “que quería separarse de él, que [REDACTED] era obsesivo y celoso, y que le pidió volver a vivir con ella”.

Ya no quedan dudas al respecto, aquella actitud obsesiva y celosa de [REDACTED] hizo aumentar ese temor hasta el extremo de querer separarse, pidiéndole incluso asilo a [REDACTED] para ella y sus hijos, siendo que no llegó a concretar su urgencia, pues se encontró de manera inminente con la muerte de manos de su propia pareja.

De la pericia psicológica psiquiátrica de fs. 1424/1436, se determinó que Ponce tenía “... características de inmadurez, poca sociabilidad y adaptación. Tendencia al comportamiento impulsivo, a la satisfacción inmediata de las necesidades e impulsos (DFH)...Susceptible a sufrir cambios bruscos de ánimo y probables conductas disfuncionales. ...Proclive a cierta impulsividad...”, ni más, ni menos, lo justo como para proceder con la violencia extrema con la que actuó en contra de su concubina.-

Otra de las situaciones que ha puesto de manifiesto [REDACTED], en lo que respecta a la conducta violenta de su cuñado Ponce, ha sido la presencia de [REDACTED] hijo de [REDACTED] con [REDACTED] quien dijo que no podía ir a visitar a su hijo a la casa de Ponce porque éste no quería, pues [REDACTED] le había pedido a [REDACTED] le dijera al padre del nene que no lo viera más, siendo el motivo de ello, también los celos del enjuiciado.

De la pericia de fs. 657/658, efectuada por la perito psicóloga María Alicia Grosso, surge que “... [REDACTED] padre del menor, afirmó que interrumpió el vínculo con su hijo hace un año y medio por solicitud de la madre por interferencia de [REDACTED] (denunciado y pareja de la madre). Refiere que cuando retomó su relación con [REDACTED] el niño tenía una actitud

temerosa que consistía en levantar el brazo como para atajar agresiones cuando alguien se le acercaba. Que en la actualidad ya está superando esa actitud temerosa...”.-

Claramente puede apreciarse que la pericia pudo confirmar los dichos de [REDACTED] [REDACTED] en cuanto a la prohibición que había impuesto [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] impidiendo que [REDACTED] pueda ser visitado por su padre, situación que reitero, demuestra ineludiblemente una conducta de extrema violencia psíquica en perjuicio, cuanto menos de [REDACTED] [REDACTED] sin descartar el padecimiento del propio [REDACTED] y del padre del mismo.-

[REDACTED] en esa entrevista dijo “... Se llevaban mal, discutiendo, se peleaban porque mi mamá me defendía como cuando él ... no sé cómo decirlo, él decía que yo era Jaimito, tonto..idiota, las discusiones terminaban, yo sabía que él era malo por la cara, lo vi que le agarró el bebé...”

La licenciada Grosso culmina asegurando que: “... El niño se encuentra muy deprimido con evidente dificultad para recordar los sucesos y/o discusiones debido a mecanismos defensivos que le permiten manejar la angustia. El relato del niño es espontáneo, hace referencia a una sombra no brindando más detalles. ...”.-

Esta situación que involucra al menor [REDACTED] acompaña inequívocamente la confirmación de la conducta violenta de Ponce.-

No dejo de recordar también, los mensajes que le envió Ponce a [REDACTED] horas antes de terminar asesinándola, los cuales fueron transcritos al tratar la cuestión primera y segunda del veredicto, por cuanto a los mismos he de remitirme en honor a la brevedad.-

De estos mensajes se puede notar que algunos han sido con cierto contenido de reproches, y otros con clara demostración de violencia.

En consecuencia, antes que Ponce decida culminar con la vida de Leiva, y ejercer violencia directa para lograr ese cometido, ya venía desarrollando su “violencia intrafamiliar” al incluir a [REDACTED] entre sus víctimas, y la aludida “violencia de género”, al incluir a [REDACTED] [REDACTED] como víctima de aquella violencia psíquica y psicológica que ejercía en su contra sin piedad, afectando de ésta manera su libertad en todo sentido, pues debía cumplir con las imposiciones que [REDACTED] decidiera, como ser, respondiendo inmediatamente sus mensajes, soportar que la trate de “puta”, erradicar su vínculo con la familia de sangre, y obligar a que [REDACTED] tampoco pueda mantener su vínculo con su progenitor, conformando de esta manera una elocuente violencia de género que culminó en el hecho de mayor violencia y cobardía que puede cometer un hombre (matar a una mujer).-

No puedo desatender el último fallo referido al presente análisis, el cual ha sido dictado por la Sala V del Tribunal de Casación Penal, en causa Nro 72975 (Reg. Nro. 246), en fecha 26/4/2016, donde se ha dicho que: “...La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado que “...no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará” (caso “Ríos y otros vs. Venezuela” p. 279).La Convención de Belem do Pará en su artículo 1 establece que se entenderá violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La ley n° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra las Mujeres define en su artículo 4° la violencia contra la mujer como “... toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”. Ahora bien, tal como adelanté comparto el criterio adoptado por el a quo en el entendimiento de que P. T. fue víctima de un femicidio. Contrariamente a lo señalado por el recurrente, entiendo que la figura del femicidio no ve limitado su ámbito de aplicación al contexto íntimo o personal que se pretende. En primer lugar el vínculo preexistente no configura un requisito típico, el texto de la ley sanciona “al que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”. En segundo lugar comparto con él a quo que si la voluntad del legislador hubiese sido la de capturar solo los homicidios cometidos por hombres en el marco de relaciones pre-existentes, en un contexto de violencia doméstica, intrafamiliar o vincular le hubiera bastado con la modificación del inciso 1° del artículo 80 del Código Penal, en cuanto amplió el concepto de vínculo. La violencia de género tampoco se reduce a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, si no que surge como un emergente de una situación estructural de dominación y desigualdad de fuerte arraigo social y cultural. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (“campo Algodonero”) vs. México*, estableció que la violencia contra las mujeres en razón de su género no se reduce a ámbitos íntimos, sino también a aquellos que se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, crímenes misóginos acuñados en una enorme tolerancia a la violencia genérica contra las mujeres. Por su parte “El Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género femicidio/feminicidio” de ONU Mujeres y la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), describe los distintos tipos de femicidios, distinguiendo el íntimo o vincular del No íntimo al que define como “... la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño...”. También he de coincidir con él a quo en que en el caso de autos se evidencia que la muerte se produjo en el marco de la mentada “relación desigual de poder entre el hombre y la mujer” requerida por el tipo penal. Esa relación desigual de poder se evidencia en la desmedida violencia desplegada por el autor, en la selección de una circunstancia desventajosa para la víctima y en la violencia sexual llevada a cabo... En palabras de la antropóloga Rita Segato especialista en temas de género, el foco se coloca en el cuerpo de las mujeres, la violencia contra la mujer ve en el cuerpo femenino un tapiz sobre el cual escribir un mensaje...”.- Por último, entiendo que el agravante contenido en la figura del inciso primero del artículo 80, no excluye al otro calificante inmerso en el inciso 11 de la misma norma penal, pues, tengo dicho que el tipo especial desplaza al tipo base como presupuesto de “Especialidad” en los casos de un concurso aparente de normas, pero nunca podrán excluirse los tipos especiales entre sí, no solo porque los mismos se hallan abarcados por la conducta del autor y sin

obligación de excluirse, sino también, porque no se tratan de tipos secundarios que deban ser desechados como ocurre en todo concurso aparente por aplicación de los principios de Consunción, Especialidad o Subsidiariedad, sin perjuicio que al momento de componer la pena pertinente, corresponderá aplicar únicamente la del calificante mas severamente penado, bajo el principio de la absorción .-

Finalmente, y de conformidad al desarrollo y resultado de los análisis desplegados al tratar las cuestiones primera y segunda del veredicto, como así también, el contenido de la elaboración dogmática que antecede, debo desestimar la sugerida adecuación jurídica propuesta por la defensa, quien sostuvo que el hecho debía concentrarse en el tipo penal del encubrimiento de un homicidio simple, por lo que doy por respondido tácitamente dicha pretensión descartada.

En consecuencia, y conforme al hecho que se ha tenido por comprobado en la cuestión primera del veredicto, y en los análisis precedente, encuentro configurado el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR LA RELACION DE PAREJA Y CONVIVENCIA QUE MANTENIA CON LA VICTIMA DE AUTOS y por FEMICIDIO GESTADO CON VIOLENCIA DE GENERO, en los términos del artículos 54, 80 inc. 1 y 11 del Código Penal. -

Así lo voto, por ser ello mi convicción sincera y razonada. (art. 375 inc. 1º del C.P.P.)

A la cuestión planteada el Dr. Gustavo RAMILO dijo:

Coincidiendo con la significación jurídica asignada al hecho por el colega que lleva la voz cantante en este acuerdo, Dr.

SGARLATA, por corresponder ésta en derecho.-

Solo agregaré unas muy breves consideraciones.-

Claramente en el caso “sub examine” se verifican notoriamente aquellas connotaciones que estructuraron la relación entre [REDACTED] y [REDACTED] y la muerte de ésta última, en manos del primero, todo lo cual torna operativa, la aplicación de las agravantes estipuladas por el art. 80 en sus incisos 1º y 11º del C. Penal, ahora según ley 26.791.-

En definitiva, la incorporación de las nuevas formas homicidas han provocado un cambio de denominación de la figura del art. 80 inc. 1º del Código Penal que tradicionalmente contemplaba el denominado “parricidio”, para ampliar la ilicitud a nuevas hipótesis que en su conjunto comprenden lo que se ha dado en llamarse actualmente como un “homicidio agravado por la especial relación del autor con la víctima”.-

La introducción de nuevos autores y víctimas en este homicidio agravado incluyen al ex cónyuge, y a la persona con quien se tiene o se ha tenido una relación de pareja, haya habido o no convivencia previa.

La vaguedad y amplitud de la expresión seguramente traerá aparejadas para otros supuestos a los ahora sometidos a tratamiento, discusiones en torno a su cabal comprensión, y representa en cierto modo, una literalidad punitiva que podría llegar a comprometer el principio de taxatividad penal y certeza legal frente a la abstracción idiomática que el texto ha incorporado.

El fundamento que inspira a estos nuevos casos de agravación se basamenta en una mayor protección al género femenino, debido al incremento de casos de homicidios ocurridos en un entorno familiar o íntimo.-

La reforma tuvo como objetivo sancionar con mayor severidad los homicidios cometidos en un contexto de violencia de

género y por ello negó la reducción punitiva al hombre que mata a su pareja (o ex pareja), cuando existieron episodios de violencia anterior.

Más allá de todas estas objeciones que dogmáticamente ha merecido, lo cierto es, que la finalidad que ha inspirado al legislador es loable desde el punto de vista de la política criminal, al tratar de incorporar supuestos que podrían quedar fuera de la mayor cobertura que el derecho penal puede y debe conferir, y será nuevamente el Poder Judicial, quien sea el que clarifique y defina jurisprudencialmente, la correcta interpretación que se deba dispensar a las expresiones contenidas en la nueva reforma penal, salvaguardando los principios fundamentales del derecho penal y respetando aquellos postulados esenciales derivados de nuestra Constitución Nacional, los tratados internacionales, y aquellos otros que emanan de un estado democrático de derecho.-

Se ha recurrido una vez más al derecho penal para tratar de abordar la problemática suscitada en torno a los delitos vinculados a la violencia de género, en la inteligencia que incorporando nuevas formas delictivas el derecho represivo, solucionará tal problemática.

Empero no debe caerse en la creencia que el orden punitivo resolverá “per se” estos conflictos, si es que ello no va acompañado de políticas educativas, sociales y de diversos órdenes, que aborden el tema con mayor profundidad y seguramente con mejores resultados.-

“In re” la acción matadora ha sido llevada a cabo por un hombre, contra una fémina y ha mediado violencia de género, todo lo cual da cabida a la hipótesis normativa del inciso 11 del art. 80 del Catálogo Represivo según ley 26.791 - esto es, femicidio –

Como bien se ha dicho, la violencia de género implica cualquier acto de violencia físico, sexual, psicológico, moral, patrimonial, que incide sobre la mujer, por razón de su género, basado en la discriminación, en las relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos que subordinan a la mujer.-

El femicidio, es justamente la muerte de una mujer, en un contexto de género, por su pertenencia al femenino, existiendo una situación de subordinación y sometimiento de la fémina hacia el varón, basada en una relación desigual de poder.-

Estas connotaciones y condimentos, se encuentran presentes en el obrar de [REDACTED] direccionado contra [REDACTED] de allí la verificación de éste enmarque típico.-

A mi modo de ver las cosas, no se verifica imposibilidad jurídica alguna en sostener un enmarque agravado conjunto por diversas razones, sin que estas se excluyan o desplacen entre sí.-

No existe inconveniente alguno en aplicar la doble calificante, ya que por aplicación del principio de especialidad, el tipo general, es desplazado por el especial, dado que éste último establece un modo más específico de la lesión al bien jurídico protegido, pero esta relación de especialidad se da únicamente entre tipos básicos y calificados, empero nunca entre especiales en sí.-

Median en autos diversas agravaciones típicas por disímiles motivos, sin que a mi modo de ver las cosas una desplace a la restante, sin transitar el terreno de la elección aleatoria.-

Y ello, más allá que en nuestro caso, la escala punitiva resulte cuantitativamente hablando intemporal.-

Comparto que en el caso en estudio, no se verifica el ensañamiento previsto en el inciso segundo del art. 80 del Catálogo Represivo.-

Las heridas y

quemaduras que sufrió la víctima, es un dato que no ilumina a quien estudia la temática, para decidir si el homicidio fue o no agravado por ésta razón.- Por el contrario, con ese dato se corre el riesgo de encandilarse, quedándose sin visión de las verdaderas aristas que presenta esta modalidad agravatoria.- Tanto la doctrina como la jurisprudencia, uniformemente han perfilado que el ensañamiento, presupone la concurrencia de dos propósitos, el de matar y el de efectuarlo con una modalidad provocadora de sufrimientos innecesarios y escindibles del padecimiento inherente a la muerte misma, gozando de tal acometimiento cruel.-

Sostener una reconstrucción probatoria de ese tipo, significaría elevar al rango de factum constatado, una edificación tan posible, como tantas otras, soslayándose los principios de logicidad en la apreciación probatoria.- Aún sin dejar de negar que la fallecida sufriera un ataque atroz por parte de [REDACTED] tal consideración por sí sola, no permite el desplazamiento del homicidio hacia el molde calificado por esta razón, sino se encuentra comprobado con la exigencia que el estadio reclama, que haya mediado goce por tal algarrada desalmada.- Por ello coincido con la obliteración auspiciada por el Dr. SGARLATA en su propuesta.- ASI LO VOTO (art. 375 inc. 1º del C.P.P).- A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Nicolás AMOROSO, dijo: Adhiero al enjundioso voto del colega que lleva la voz en el acuerdo, por compartir sus fundamentos y consideraciones, por ser ella también mi sincera, razonada e indubitada convicción al respecto.

ASI LO VOTO. (art. 375 inc. 1º del C.P.P.)SEGUNDA: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar respecto del encartado? Sobre este tópico el Señor Juez DR. ALEJANDRO CLAUDIO SGARLATA dijo: Que previo a expedirme sobre el análisis propuesto, deberé pasar a dar respuesta al planteo introducido por la defensa oficial del imputado, en cuanto bregó por la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua que fuera requerida por el núcleo acusador en los respectivos alegatos de clausura y que lleva aparejada como sanción legal, el molde legal aludido en el ítem anterior. El Dr. Tenuta motivó su planteo en el entendimiento que las penas de extensa duración o perpetuas han caído en una completa distorsión del sentido de resocialización y van a crear “No personas”, haciendo uso de la frase creada por Silvio Cuneo, autor Chileno, quien empleando esta denominación trató de indicar que no se puede reducir a un ser humano a una cosa. Explicó que a su asistido, de aplicársele una pena perpetua, en el mejor de los casos lo esperarían 35 años de prisión, y frente a ello, lo mejor sería la pena de muerte, porque sería lo mismo. Entendió que las penas a perpetuidad son para delitos de lesa humanidad, donde las aberraciones eran grandes y muchas, indicando que con esa misma pena castigamos un homicidio. Se refirió puntualmente al Estatuto de Roma, donde se estableció como pena máxima para los delitos, 30 años, sería violatorio de este acuerdo la aplicación de una pena perpetua superando ese número. Por lo expuesto fue que pidió la Inconstitucionalidad de la Prisión Perpetua y que en caso de tener que aplicar una pena, que la misma no sea mayor a los 30 años. Que a los fines de garantizar el contradictorio, la presidencia del tribunal corrió las respectivas vistas

al Ministerio Público Fiscal y al Particular Damnificado, quienes han requerido el inminente rechazo de la pretensión defensiva, basándose en que la jurisprudencia actual ha descartado esa interpretación, confirmando la constitucionalidad de la pena perpetua en nuestro Código Penal.

Encontrándome en estado de resolver, debo iniciar el presente responde, afirmando que el sistema Republicano de Gobierno contiene, entre otras características de construcción, “La División de Poderes”, exigiéndose con ella, la separación de órganos de gobierno para evitar la concentración del poder en una sola persona o grupo de personas, distinguiéndose los tres poderes u órganos gubernamentales, (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial), cada uno con funciones específicas, y con la obligación de cooperar y controlar a los demás poderes.-

No caben dudas que toda declaración de inconstitucionalidad implica un acto de suma gravedad institucional por la intromisión que genera un poder sobre otro, y por ello debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico, y que su determinación debe limitarse sólo para aquellos casos en que la afectación resulte inconciliable con la constitución nacional.

Por lo tanto, la factibilidad de declarar la invalidez constitucional de los actos de otros poderes, debe tener su límite infranqueable frente a un caso concreto, excluyéndose el control genérico o abstracto.

Toda intromisión indiscriminada del poder judicial en los restantes poderes Estatales, sin perjuicio de la competencia que le haya otorgado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta de excepcionalidad extrema, pues, debe tenerse en consideración que las propias leyes que se dictan bajo esos parámetros constitucionales, y desde el enfoque de políticas criminales han transitado por un previo tamiz de análisis sobre la constitucionalidad del proyecto, habiendo circulado por ante los órganos creados a tales fines por las propias legislaturas, como ser, las comisiones de asuntos constitucionales.-

La misma Corte Suprema de Justicia ha mostrado con claridad la errónea intromisión de un poder sobre el otro, con interpretaciones particulares, en el caso “Santiago Dugan Trocello S.R.L. c/ Ministerio de Economía s/ amparo”, del 30/06/05, cuando afirmó que “... resulta necesario la prueba de un notable perjuicio a la propiedad, y la mera compulsión no trasciende el ámbito infraconstitucional, y sólo podría derivar de la mayor o menor bondad o equidad de un sistema por sobre el otro, pero no la demostración de la repugnancia de la solución establecida por el legislador con la cláusula constitucional invocada, máxime habida cuenta que, para que prospere la declaración de inconstitucionalidad de una norma se requiere que tal repugnancia sea manifiesta, clara e indudable.

Linares Quintana, jurista constitucionalista, académico profesor universitario y abogado argentino, especializado en ciencias políticas y en derecho constitucional, señala la necesidad de que exista un "caso" -esto es, que el juez sólo puede expedirse en una causa judicial promovida a instancia de parte interesada-, que no puede resolver cuestiones políticas como tampoco entrar en el examen de los propósitos que inspiraron al Poder Legislativo la sanción de una ley, que sus decisiones sólo producen efecto entre partes dejando en pie a la norma aunque no la aplique en el caso que juzga. De allí que en ningún caso la petición expresa de alguna de las partes litigantes constituye un

recaudo a efectos de evitar que la declaración judicial de inconstitucionalidad lesione el reseñado principio de división de poderes.

En el sistema argentino, quien determina la competencia de declarar la inconstitucionalidad es el propio poder judicial, con carácter difuso, puesto que todos los jueces están habilitados para declarar la inconstitucionalidad de una norma o acto jurídico, la forma de acceder al control de constitucionalidad es la vía de excepción, es decir que los jueces podrán declarar la inconstitucionalidad de la norma para resolver un caso en concreto, ésta declaración produce efectos limitados, o sea, que no la deroga, sino que deja de aplicarla en ese caso concreto.

Por lo tanto, el control de constitucionalidad está a cargo de cualquier juez, sea nacional o provincial, de cualquier fuero o instancia, unipersonal o colegiado. Así lo declara la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo Strada, donde afirmó que: "...Todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde sin perjuicio de los recursos a que puede haber lugar, incluso el extraordinario..." (308:490).-

En consecuencia, el control en nuestro país, al ser judicial debe ser desarrollado en la atmósfera natural en la que actúan los jueces: es decir, en un caso o controversia judicial concreta. Así lo ha declarado la misma Corte en los casos Silverio Bejarano (12-372) del año 1872, Lorenzo c. Estado Nacional (307-2384) de 1985, sosteniendo que los tribunales nacionales no tienen jurisdicción para decidir cuestiones abstractas de derecho ni para juzgar la inconstitucionalidad de una ley sino cuando se trata de su aplicación a los casos contenciosos que ocurran.

Con éste proemio analítico queda suficientemente esclarecido que, toda declaración de inconstitucionalidad de una norma, solo lo es para el conflicto en concreto llevado a jurisdicción, es decir, su aplicación será exclusivamente en la causa merecedora de tamaña determinación, por consiguiente, autónoma de otros casos particulares.

Para que se entienda, ninguna inconstitucionalidad dictada en una determinada causa judicial obliga a los restantes jueces a compartir ese mismo criterio, incluso, hasta el propio juez que la dictó puede considerar que en otros casos donde la misma normativa se encuentre en disputa, no concluir con idéntico resultado, dependiendo ello de la circunstancia particulares de cada legajo judicial.

Por otro lado, atenderé al principio de legalidad como prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto es, que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos.

Un gobernante, de este modo, no puede actuar de manera contraria a lo establecido por la Constitución que recopila las normas esenciales del Estado.

Cuando un Estado respeta el principio de legalidad, puede ser calificado como un Estado de Derecho. El accionar estatal, en estos casos, encuentra su límite en la Constitución y no avasalla los derechos de ningún ciudadano.

En las democracias, el principio de legalidad es protegido por la división de poderes, entrelazándose muy íntimamente con el propio poder de policía, en tanto, ambos pretenden que el bien común sea el elegido para su protección por sobre cualquier derecho individual que puede quedar restringido en pos del bienestar general.

Y aunque peque por reiterativo, sigo poniendo de resalto que el control de constitucionalidad de las normas es uno de los fines supremos del Poder Judicial, y que, en especial, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 319:3148; 321:441;322: 1349, entre otros), que debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad es inconciliable (arg. Fallos: 322:842 y 919). Lo que no he podido apreciar lisa y llanamente en el presente conflicto.

En el caso que nos ocupa, habilitado por la propia defensa del enjuiciado Ponce, entiendo que la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 del Código Penal, como sanción punitiva escogida por la Legislatura Nacional en proporción a la incuestionable gravedad de la infracción penal allí tipificada, de ninguna manera resulta inconstitucional, en tanto no es infamante, cruel ni inhumana la sanción pues guarda directa correlación con la gravedad del hecho cometido, ni tampoco se debe considerar en el caso una la sanción como efectivamente perpetua ya que, en las circunstancias objetivas lucientes al día de hoy, podría admitir la posibilidad de, transcurrido determinado tiempo de su cumplimiento, obtener la libertad condicional prevista por el art. 13 y cc, Código Penal.-

Tampoco la pena de prisión perpetua viola el art. 18 de la Constitución Nacional, y mucho menos los pactos internacionales con jerarquía idéntica, pues, ha sido el propio legislador quien ha considerado aplicar la sanción punitiva máxima en las tipificaciones del artículo 80 del Código Penal, dado que cuenta con una lógica de punición y proporcionalidad, en tanto de la norma aludida emergen situaciones de incuestionable gravedad infraccionaría, y ello precisamente hace que no resulte inconstitucional la pena escogida, reiterando que la misma no resulta infamante, cruel ni inhumana y que no resulta verdaderamente perpetua dado que admite la posibilidad de obtenerse la libertad condicional frente a ciertas exigencias de comportamiento y evolución durante el cumplimiento punitivo.-

Nuestro ordenamiento Penal, en lo que respecta a la sanción en análisis, resulta adecuado al marco establecido por el Estatuto de Roma, dado que éste último también reconoce la pena de prisión perpetua admitiendo la posibilidad de acceder a los beneficios de soltura anticipada después de transcurrido un cierto tiempo de cumplimiento efectivo, por lo tanto, el derecho penal Argentino no se halla desajustado a la exigencia internacional en la materia.

Esta circunstancia, establece que la sanción perpetua prevista por el artículo 80 del Código Penal no cuenta con contradicción con el mandato constitucional, ni violenta los tratados internacionales que incorpora nuestra Constitución en su reforma del año 1994, mediante el art 75 inc. 22, en los casos que la ley lo permita, se puede acceder a regímenes de salidas transitorias y de semilibertades anticipadas, apostando a la finalidad resocializadora de la pena, pues esos beneficios permiten al condenado mantener viva la esperanza de volver a obtener su libertad, cumpliendo las condiciones establecidas en la ley. Este pensamiento se halla claramente estructurado por Breglia Arias, Omar; Gauna, Omar R., “Código penal y leyes complementarias comentado, anotado y concordado”, Ed. Astrea, Bs. As., 2003,

Tomo 1, pág. 666.-

La Sala III de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, en autos "Antelo, Marcelo Alejandro s/recurso de casación", dictado en fecha 09/05/2014, se ha expedido al respecto, adoptando para tal cometido diversos fallos en su pronunciamiento, como han sido los siguientes: "... la pena impuesta al inculpado tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad ? (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, segunda edición, Ediar, Buenos Aires, año 2003, p. 945946)...".-

La Sala V del Tribunal de Casación Penal, en causa Nro. 72975 (Reg. Nro. 246), en fecha 26/4/2016, ha dicho que: "...debe descartarse el cuestionamiento relativo a la validez constitucional de las penas perpetua... no advierto que la norma del art. 80 inc. 7 y 11° en cuanto establece la pena de prisión perpetua para el femicidio y el homicidio criminis causa vulnere los principios de proporcionalidad, dignidad humana, igualdad ante la ley o el derecho a la resocialización del condenado. No encuentro vulnerada la igualdad ante la ley. La discriminación que realiza el legislador para asignar la pena de prisión perpetua a los delitos del art. 80 del C.P. se funda en el mayor disvalor de acción, consistente en la mayor gravedad que comporta la acción llevada a cabo y tal discriminación en función del disvalor de acción no comporta una discriminación arbitraria que contraría el principio de igualdad ante la ley, sino antes bien, responde a un claro y racional designio del legislador de desvalorar de manera más severa estos casos en que la víctima es una mujer en una situación de violencia de género o que el hecho sea cometido para poder llevar a cabo otro delito, impone que la protección social sea más enérgica a través de la pena acentuada. Todo lo cual coloca a esa clase de acción en una situación diferenciada. Esas mismas razones de mayor gravedad del injusto justifican la mayor severidad de la pena y de ese modo la norma observa las exigencias del principio de proporcionalidad. En cuanto al fin resocializador de la pena, debe destacarse que la regulación de la C.A.D.H., norma incorporada a la CN y recogida por las leyes de ejecución de la pena, nacional 24.660 y provincial 12.256, no es excluyente de otros fines de la pena. En lo demás, al no importar la perpetuidad –según nuestra legislación- la prisión de por vida, el argumento de pérdida de virtualidad del derecho a la resocialización pierde contenido. Estas razones justifican la legítima vigencia del art. 80 incs. 7 y 11 del C.P. en cuanto conminan la conducta allí desvalorada con la pena de prisión perpetua, por cuanto este tipo de pena, correctamente entendida, en función de las consideraciones sentadas precedentemente, no afecta los principios constitucionales de igualdad, dignidad humana y proporcionalidad...".-

Otros fallos de relevancia: "...La pena de prisión perpetua no contraviene las orientaciones constitucionales de la pena, ni el artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que el artículo 1.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, excluye expresamente la consideración de los dolores y sufrimientos que son consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales de éstas; a lo que se suma que la denominada pena de prisión perpetua, en el caso, es constitucional. Tan ello es así que la Convención

sobre los Derechos del Niño es la que descarta únicamente con respecto a los sujetos comprendidos (art.37.a.).CON Art. 18 ; LEY 23338 ; LEY 23849TC0003 LP26527 RSD-542-8 S 15-4-2008, Juez BORINSKY (MA)MAG. VOTANTES:Violini-Borinsky-Natiello

“...La pena perpetua es constitucional en la medida que guarde racional vinculación con la gravedad del ilícito, máxime cuando la perpetuidad no es tal, sino que implica una situación removible, en su momento, por propia voluntad del inculcado, a quien sólo se le exige, para descartar esa gravosa posibilidad, el desarrollar una conducta acorde con los reglamentos carcelarios la que, a la vez, implica exteriorización de inordinamiento y presunción de resocialización. Y esto último, habiéndose judicializado plenamente el proceso de ejecución de las sanciones privativas de libertad, dista en mucho de ser un parámetro arbitrario en el marco de la justicia de la Provincia de Buenos Aires..”. TC0001 LP 19679 RSD-288-9 S 14-4-2009, Juez PIOMBO (SD) OBS. DEL FALLO: y su acumulada n° 20100, Ceballos Graciela Noemí s/Recurso de casación MAG. VOTANTES: Piombo Sal LLargués-Natiello

Que en atención al análisis que antecede, al planteo introducido por la defensa oficial, en lo que respecta al reclamo de inconstitucionalidad de la sanción prevista por el art 80 del Código Penal, más específicamente a lo que interesa como prisión perpetua, no corresponde hacer lugar por las razones explicitadas con anterioridad.

En atención al análisis que antecede, y atento a los términos del veredicto condenatorio que fuera alcanzado, como así también a la calificación legal sustentada, y teniendo en cuenta las pautas mensurativas valoradas en la presente, resulta a mi juicio adecuado aplicar a [REDACTED]

[REDACTED] la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, CON MAS LAS COSTAS DEL PROCESO en orden al ilícito enrostrado y ya significado jurídicamente, por entenderla adecuada al caso, de conformidad con la gravedad de los injustos y la medida de su culpabilidad.-

Que en atención a la labor profesional desarrollada por los letrados de la Particular Damnificado, encuentro adecuado, dada la etapa procesal y resultado de la presente, regular los Honorarios de los Dres. Damico Sergio Fabián y Jorge Monastersky, en la suma de TREINTA (30) IUS, para cada uno de los profesionales aludidos, con más los aportes de ley.

Así lo voto, por ser ello mi convicción sincera y razonada. (art. 375 inc. 2º del C.P.P.)

A la SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Gustavo C. RAMILO, dijo:

Conforme fuera resuelta la cuestión y en atención a lo expuesto en los ítems pertinentes del desarrollo del veredicto, tomando como base mensurativa las pautas establecidas normativamente por los art. 40 y 41 del C. Penal y en la emergencia la particular escala penal del ilícito que tiene prevista pena fija no divisible, más allá de mi inveterada opinión respecto de la necesidad de que a partir del punto medio de la penalidad amenazada, comiencen a operar las atenuantes y agravantes, en una y otra dirección de la escala sancionatoria, de forma tal que ninguna atenuante y/o agravante tenga el mismo peso relativo, dependiendo su incidencia en la escala correspondiente “de las circunstancias del caso” – conforme reseña el art. 171 de la Constitución Provincial Bonaerense – por las particularidades aquí verificadas, decía, comparto se condene a Alberto Leandro PONCE, a

la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, en orden al ilícito enrostrado y ya significado jurídicamente en el punto anterior, por entenderla adecuada al caso.

No son nuevas las reflexiones en torno a la problemática que plantea la pena fija en la sistemática del derecho penal y las que derivan de la sanción de encarcelamiento perpetuo.-

En la emergencia aparece razonable, atender a la propuesta Fiscal y del núcleo acusador en sí, en lo que se ciñe a la penalidad seleccionada, desde que, en definitiva el reo no posee antecedentes condenatorios, todo lo cual a esta altura, deja por fuera la consideración de la mayor severidad de la reclusión perpetua ó la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado del art. 52 del C.P., al no descubrirse que el imputado haya cumplido con el nivel más elevado de culpabilidad posible en la realización del hecho típico conminado con ese tipo de pena.

Por lo demás comparto el rechazo del planteo de inconstitucionalidad articulado por el Dr. TENUA, en virtud de la posición ya sostenida con antelación por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos donde quedó sentado que “la pena de prisión perpetua no vulnera “per se” la Constitución Nacional, ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida”.

Por lo demás, se ha perfilado que desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado la Corte Suprema, no es posible concluir en la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80, inciso 1°, del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos el artículo 5°, inciso 2°, del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad.

En esta dirección, se aclaró que “no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias facultades”.

Ello en referencia a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los tribunales juzgar del mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla.-

Las referencias jurisprudenciales traídas a la palestra por el Dr. SGARLATA, eximen de mayores cometarios y dejan en terreno infértil la articulación defensiva.-

Por lo demás, coincido también con el colega que lleva la voz cantante en éste acuerdo, en los restantes tópicos, concretamente en la regulación de los honorarios profesionales de los letrados actuantes.-

ASI LO VOTO (arts. 375 inc. 2° del C.P.P.)  
tratamiento, el Señor Juez AMOROSO expresó:

A la cuestión en  
Que adhiero al voto de mi colega SGARLATA, en relación al rechazo de la inconstitucionalidad de la prisión perpetua articulada por la Defensa Oficial del Dr. TENUA, a la penalidad atemporal propuesta, y en la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, por cuanto voto en igual sentido por ser ello mi sincera y razonada convicción.-

ASI LO VOTO (art. 375 inciso 2 del C.P.P.)

Rigen al respecto,

los artículos 5, 29 incisos 3ro, 40 y 41 del Código Penal y artículos 530, 531 y 375 del Código de Procedimiento Penal. Artículo 9 - I, apartado b), párrafo segundo del Decreto Ley 8904/77.-

Jueces:Ante mí:

Con lo que termino el acto, firmando los Señores  
S E N T E N C I A Lomas de Zamora 30 de Mayo del 2016.-

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal ha resuelto por UNANIMIDAD, lo atinente a la calificación legal que el suceso merece, el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, a la determinación de la sanción punitiva, y la cuantificación de la regulación honoraria del los letrados patrocinantes de la particular damnificada y por consiguiente; dicta

FALLO:

I.- RECHAZANDO el PLANTEO de INCONSTITUCIONALIDAD de la PENA de PRISION PERPETUA, articulado por la Defensa técnica Oficial del enjuiciado [REDACTED] en oportunidad de efectuar sus alegatos de clausura, por las razones desarrolladas y los fundamentos vertidos al tratar la cuestión segunda de la presente sentencia.-

II.- CONDENANDO a [REDACTED] apodado “Campe”, de nacionalidad argentina, instruido, soltero, de ocupación encargado de edificio, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] titular del DNI: [REDACTED] a la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, CON MAS LAS COSTAS DEL PROCESO, por resultar autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR LA RELACION DE PAREJA Y CONVIVENCIA QUE MANTENIA CON LA VICTIMA DE AUTOS Y POR FEMICIDIO GESTADO CON VIOLENCIA DE GENERO, hecho ocurrido entre la noche del 18 y madrugada del 19 de Julio del 2013, en la Localidad de Témpërley, Partido de Lomas de Zamora, en perjuicio de [REDACTED] -

Rigen los artículos, 5,12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 80 incisos 1 y 11 del Código Penal, y artículos 531, y 375 del Código de Procedimiento Penal.

Comuníquese, y cúmplase con lo dispuesto por el artículo 22 de la Acordada 2840 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; y Regístrese la presente en el RUD.-

IV. Oportunamente practíquese el cómputo respectivo. Fecho, procédase a la extracción de las fotocopias pertinentes a fin de conformar el legajo de ejecución penal.

V. Fecho líbrese oficio a la Secretaría de Gestión dependiente de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal Departamental, a fin que proceda a desinsacular el Juzgado de Ejecución Penal Departamental que deba intervenir oportunamente en la presente causa.-

VI. Relevar del carácter de depositario judicial a los constituidos en autos.

VII. REGULAR LOS HONORARIOS de los Dres. Sergio Fabián DAMICO y Jorge MONASTERSKY, en virtud de la importancia y calidad de la labor desarrollada, en la suma promiscua de TREINTA (30) JUS, con más los aditamentos de ley. Art. 9, I, b) segundo párrafo del Decreto Ley 8904/77.

VIII. Téngase por notificados al Sr. Agente Fiscal de Juicio, a la Particular Damnificada y sus Letrados patrocinantes, al Sr.

Defensor Oficial y al imputado, con la lectura de la presente por Secretaría (artículo 374 del Código de Procedimiento Penal).Ante mi: —